



Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz

MÁSTER UNIVERSITARIO Y DOCTORADO INTERNACIONAL  
EN ESTUDIOS DE PAZ, CONFLICTOS Y DESARROLLO



# **TRABAJO FINAL DE MÁSTER CON ORIENTACIÓN ACADÉMICA**

## **LAS MIGRACIONES FORZADAS INDUCIDAS POR EL CAMBIO CLIMÁTICO: RETOS CONCEPTUALES Y PERSPECTIVAS DE PROTECCIÓN**

**Estudiante: Tauana Bortolotto do Carmo**

**Directora:**

**Dr. Esperanza Jorge Barbuzano**

**Tutora:**

**Dr. Irene Comins Mingol**

**Castellón, octubre 2022**

*Dedico este trabajo a todas las personas que se encuentran en una situación migratoria irregular y que sufren las consecuencias de las políticas migratorias excluyentes y desiguales.  
Espero que algún día todos los seres humanos sean libres de desplazarse a cualquier parte del mundo.*

## RESUMEN

El presente trabajo busca analizar un tema que está ganando espacio en el ámbito internacional: las migraciones forzadas inducidas por el cambio climático. Así, tratando de identificar las características de este tipo de categoría migratoria y los instrumentos que actualmente el Derecho Internacional proporciona para tutelar estas personas, se busca identificar: el nexo causal entre la migración y el cambio climático, así como las dificultades en el momento de conceptualizar y proteger este grupo migratorio por medio del Estatuto de los Refugiados. Igualmente, se pretende analizar cómo los flujos y las políticas migratorias contemporáneas, que criminalizan y detienen ilegalmente a las personas migrantes, creando barreras no sólo físicas sino también mentales a la llegada del extranjero en el país de destino, dificultan la acogida y protección de los migrantes climáticos. Finalmente, se concluye que una respuesta internacional adecuada requiere, por un lado, el reconocimiento del estatus de refugiado para esta nueva categoría y, por otro, la construcción de estrategias jurídicas y sociales, basadas en los cuidados y la responsabilidad intergeneracional con el futuro del planeta y sus habitantes, para hacer frente a los múltiples factores que obligan al ser humano a desplazarse por razones climáticas.

**Palabras clave:** 1. Refugiado climático; 2. Migración forzada; 3. Derecho Internacional; 4. Cambio climático; 5. Migrantes vulnerables.

## ABSTRACT

This research work aims to analyze a topic that is gaining awareness in the international environment: the forced migration fluxes caused by climate change. Therefore, in trying to identify the main factors of this new migrant category and what kind of procedure the International Law utilizes to bring sanctuary to these people, the main focus has been posed on: the link between migration and climate change and the difficulties to identify and bring sanctuary to this new migrant group using the «International Refugee Law». Moreover, the research work focuses on how the migrant fluxes and the migrant contemporary policies make it possible to criminalize and illegally arrest migrants by creating not only physical walls but social ones as well, turning the integration process into a real struggle. Finally, the research, suggests that an international answer to this problem needs the recognition of this new refugee category and, the building of new strategies, both in the legal and social areas, based on the intergenerational responsibility for the future of the planet and its inhabitants, to have an adequate response to the multiple factors which force peoples worldwide to move due to the climate change.

**Key words:** 1. Climate Refugee; 2. Force Migration; 3. International Law; 4. Climate Change; 5. Vulnerable Migrants.

## LISTADO DE ABREVIACIONES

**ACNUDH** – Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos  
**ACNUR/UNHCR** – Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados  
**CATE** - Centros de Atención Temporal de Extranjeros  
**CESPAP** – Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico  
**CETI** - Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes  
**CMNUCC** – Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático  
**CNUMAD** – Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo  
**CICR** – Comité Internacional de la Cruz Roja  
**CIE's** - Centros de Internamiento de Extranjeros  
**COP** – Conferencia de las Partes  
**DIP** – Derecho Internacional Público  
**DIH** – Derecho Internacional Humanitario  
**DIDH** – Derecho Internacional de los Derechos Humanos  
**DIMA** – Derecho Internacional del Medio Ambiente  
**DIR** – Derecho Internacional de los Refugiados  
**DTM** – *Displacement tracking matrix*  
**DUDH** – Declaración Universal de los Derechos Humanos  
**EPRS** – Servicio de Investigación del Parlamento Europeo  
**GEI** – Gases de Efecto Invernadero  
**GIDD** – *Global Internal Displacement Database*  
**GRID** – *Global report on internal displacement*  
**HELIX** – *High-End Climate Impacts and Extremes*  
**IDMC** – *Internal Displacement Monitoring Center*  
**IDP** - *Internally displaced person*  
**IPCC** – *Intergovernmental Panel on Climate Change*  
**LGBTQ+** – Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Queer y +  
**MECLEP** – *Migration, environment and climate change: Evidence for policy*  
**MDL** – Mecanismo de Desarrollo Limpio  
**OEA** – Organización de Estados Americanos  
**OIM** – Organización Internacional para las Migraciones  
**OIT** – Organización Internacional del Trabajo  
**OMM** – Organización Meteorológica Mundial

**ONU** – Organización de las Naciones Unidas

**OUA** – Organización de la Unidad Africana

**PCCM** – *Pacific Climate Change and Migration*

**PIDCP** - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

**PNUMA** - Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

**REDD+** - Reducción de emisiones de la deforestación y la degradación forestal y el aumento de las reservas de carbono en los países en desarrollo

**SIDS** – *Small Island Developing States*

**UA** – Unión Africana

**UNGA** - Asamblea General de las Naciones Unidas

## AGRADECIMIENTOS

Creo que, aunque no soy plenamente consciente de mi potencial, soy una persona que disfruta de un buen reto. Veo que a lo largo de mi carrera académica y profesional me he puesto en juego y he crecido, he conseguido escalar mi propia montaña gracias a ello. Ciertamente, no soy la mejor estudiante, pero siempre he dado lo mejor de mí en la universidad y en todo lo que hago. Así que, aunque no sepa lo que significa realmente «ser mejor», considero que he hecho el mejor que podía y eso me llena al día de hoy.

Además, dando lo mejor de mí, pude conseguir mis pequeños logros, como obtener tres becas de estudio y poder viajar el mundo gracias a ellas. Sin embargo, soy consciente de que, a pesar de mi dedicación, soy privilegiada por crecer en una familia increíble que se esfuerza al máximo para verme volar. De este modo, no puedo no agradecer en primer lugar a ellos, Ivone y Marcelo, la mejor madre y el mejor padre que podría tener a mi lado en todo este camino llamado vida.

Mi segundo agradecimiento es para la Universidad Jaume I, que me acogió y me concedió una beca para que pudiera cursar mis estudios de máster en España. Igualmente, me gustaría dar las gracias a todos mis compañeros del máster, ha estado un placer caminar junto a ustedes estos dos años. Sin duda fue la experiencia más linda de mi vida.

Mi tercer agradecimiento es para mi compañero de vida, Christian, que el máster me ha regalado. Gracias por apoyarme y sostenerme día a día.

El cuarto, pero no menos importante agradecimiento, es para mi directora del TFM, Esperanza Jorge Barbuzano, y mi tutora, Irene Comins Mingol. Gracias por todas las horas que me habéis dedicado. Ha sido un placer construir el TFM con ustedes y un honor tenerlas como profesoras. Sin ustedes sería imposible realizar un trabajo como este.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>11</b>
Presentación y Justificación del Tema de Estudio .....	11
Pregunta de Investigación y Objetivos .....	13
División de los capítulos y sus contenidos .....	14
Metodología .....	15
<b>CAPÍTULO I: MAPA CONCEPTUAL .....</b>	<b>17</b>
1.1 Algunos de los conceptos fundamentales del universo migratorio .....	17
1.2 La vulnerabilidad: un factor determinante para el incremento de las migraciones .....	22
1.3 La sociedad de riesgo y la vulnerabilidad socioambiental.....	28
1.4 La definición de migración climática: un término con muchos elementos. ....	30
1.5 El cambio climático y los migrantes forzados inducidos por estas alteraciones...	33
1.6 Refugiados ambientales: el concepto y la tutela jurídica actual.....	35
1.7 Recapitulación del capítulo I.....	40
<b>CAPÍTULO II: LA TUTELA JURÍDICA DE LOS REFUGIADOS CLIMÁTICOS .....</b>	<b>42</b>
2.1 La protección de los refugiados en el sistema jurídico internacional .....	42
2.1.1 Requisito I: se encuentra fuera del país de origen o de residencia habitual ...	45
2.1.2 Requisito II: sufrir una efectiva persecución o fundados temores de persecución .....	46
2.1.3 Requisito III: que la persecución tenga lugar por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un determinado grupo social (el nexo causal). ....	47
2.2 La posible modificación y ampliación de la Convención de 1951 .....	48
2.3 La tutela jurídica internacional de los refugiados ambientales .....	51
2.3.1 Los «refugiados climáticos» en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) .....	52
2.3.2 Los Derechos Humanos de los «refugiados climáticos» .....	55
2.3.3 Los «refugiados climáticos» en el Derecho Internacional de los Refugiados	59



2.3.4 Los 30 Principios orientadores del Desplazamiento Interno .....	60
2.3.5 Las convenciones de 1954 y 1961 sobre los apátridas y los «refugiados climáticos».....	62
2.3.6 Los «refugiados climáticos» en el Derecho Internacional Humanitario (DIH) .....	64
2.3.7 Los «refugiados climáticos» en el Derecho Internacional del Medio Ambiente (DIMA) .....	68
2.4 Recapitulación del Capítulo II.....	72

**CAPÍTULO III: CAMBIO CLIMÁTICO Y FLUJOS MIGRATORIOS EN EL CONTEXTO DE LAS ALTERACIONES MEDIOAMBIENTALES ..... 73**

3.1 Los orígenes del discurso del cambio climático y las principales Convenciones Internacionales que tutelan los desplazados climáticos.....	73
3.2 Medio ambiente, cambio climático y flujos migratorios .....	77
3.3 Los flujos migratorios por cambio climático .....	80
3.4 Las dificultades para obtener datos sobre los desplazamientos climáticos internacionales y las metodologías actuales .....	81
3.5 Desplazamientos internos por motivos ambientales: algunos datos actuales .....	85
3.6 Recapitulación del capítulo III .....	91

**CAPÍTULO IV: POLÍTICAS MIGRATORIAS RESTRICTIVAS Y MIGRANTES VULNERABLES: EN BÚSQUEDA DE UN MUNDO MÁS SOLIDARIO Y PACÍFICO ..... 92**

4.1 Políticas migratorias restrictivas y criminalizadoras de la migración internacional .....	94
4.2 Las detenciones y devoluciones en caliente de migrantes vulnerables .....	98
4.3 Un análisis de las posibilidades para superar la problemática de los «refugiados climáticos» y garantizar sus derechos fundamentales .....	101
4.3.1 Una Convención Internacional de alcance global que asegure la tutela del «refugiado climático» .....	102
4.3.2 La ampliación de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 a fin de abarcar la protección de los «refugiados climáticos» .....	103
4.3.3 La judicialización en el Derecho Internacional de las migraciones por motivos climáticos y medioambientales.....	103
4.3.3.1 El caso judicial de solicitud de refugio por razones climáticas en Nueva Zelanda.....	106

4.3.3.2 El caso judicial de solicitud de refugio por razones climáticas en Australia .....	107
4.3.3.3 El caso judicial de solicitud de refugio por razones medioambientales y climáticas en Italia .....	110
4.3.4 Un nuevo Estado de Derecho Ambiental basado en la ética intergeneracional, la alteridad y los cuidados .....	112
4.3.5 El Buen Vivir: en búsqueda de cambios legislativos basados en la sostenibilidad ambiental capaces de hacer frente al cambio climático .....	116
4.4 Recapitulación del capítulo IV .....	120
<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>122</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>126</b>

## INTRODUCCIÓN

### Presentación y Justificación del Tema de Estudio

«Todos somos inmigrantes, o hijos de inmigrantes» (Apel 1994, 11) es una afirmación clara de lo que representa la formación de las sociedades humanas a lo largo del tiempo y en cualquier lugar. Eso porque, tanto si se piensa en el origen de las especies bajo el prisma del creacionismo o de la teoría evolutiva, siempre se encuentra un ser humano en movimiento. Por lo tanto, esta movilidad inherente a la especie me lleva a señalar como punto de partida, en el presente trabajo, que todos nosotros, de alguna manera, somos migrantes o potenciales migrantes.

Luego, se quiere evidenciar que la cuestión de las migraciones internacionales, los refugiados y las crisis derivadas de este sector no aparece como una novedad en la historia de la humanidad, sino como un problema derivado de la forma como percibimos y gestionamos estos desplazamientos humanos forzados. Es decir, vivemos en un mundo que, a pesar de ser considerado globalizado y estar cada vez más abierto a los avances tecnológicos y a la circulación de las riquezas económicas, dificulta la admisión regular de migrantes en los territorios extranjeros. De esta forma, al unir esta realidad humana con el aumento del número de desastres ambientales, se identifica que el cambio climático es uno de los retos globales más importantes y urgentes para la comunidad internacional en la contemporaneidad. El debate sobre la aceleración de los cambios ambientales globales viene ganando cada vez más importancia en la actualidad y una de las discusiones principales se teje en torno a la movilidad humana, fundamentalmente, no referente al desplazamiento humano como respuesta a los desastres climáticos.

Este debate se ha hecho más evidente recientemente en torno al concepto de «refugiado climático» cuyo uso llega al público de forma directa, como si fuera una cuestión obvia: este relaciona los desplazamientos humanos a las catástrofes climáticas o medioambientales (como es el caso de las fuertes inundaciones y/o aumento de huracanes en determinadas regiones), pero de una forma generalista y con poca reflexión teórica sobre las causas de este proceso migratorio.

De este modo, entendiendo que las investigaciones sobre esta temática son relevantes y novedosas, el presente trabajo busca identificar la necesidad de hacer un rescate literario, a través de un análisis del estado de la cuestión, buscando así subsidios para comprender la discusión sociodemográfica de los denominados «refugiados

climáticos» y las posibles implicaciones que el no reconocimiento de este término posee para las personas desplazadas por estas razones, que engloban muchos factores y no solo las catástrofes ambientales de grande magnitud.

En este sentido, se entiende que la relación entre el cambio climático y el desplazamiento forzado no solo es un tema necesariamente nuevo dentro de la literatura, sino relevante desde la perspectiva de los derechos humanos y el derecho migratorio internacional. Por otra parte, las implicaciones directas e indirectas que el cambio climático pueden generar a estas poblaciones, en el medio y largo plazo, hacen que crezca la inquietud de querer buscar respuestas que van más allá de las soluciones habituales, basadas en la mitigación o adaptación al cambio climático, difundidas por la comunidad internacional.

Igualmente, se señala que el cambio climático es causado principalmente por las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero de los países considerados «desarrollados», factores que, combinado con el empobrecimiento y las violencias probadas por determinados países, afectan directamente a los territorios de las comunidades más vulnerables del mundo (los países de los continentes africano, americano y asiático), y acaban provocando un mayor número de desplazamientos forzados por motivos ambientales.

Sin embargo, a pesar de que los datos apuntan a un aumento creciente de los desplazamientos humanos forzados por las alteraciones climáticas en los últimos años, las políticas migratorias del siglo XXI invierten la mayor parte de sus recursos en la criminalización y detención de migrantes, creando barreras físicas (muros) y mentales (prejuicios) que limitan o impiden el movimiento seguro y regular de estas personas que se ven obligadas a abandonar sus hogares por razones ajenas a su voluntad.

Asimismo, es importante destacar que, a pesar de no existir una definición y protección específica para los migrantes ambientales y climáticos, la movilidad humana sigue ocurriendo. Esta situación genera más vulnerabilidad a estas personas que ya se encuentran en situaciones de debilidad e inseguridad económica, social, etc.

Por lo tanto, consideramos que la temática es actual y posee innumerables retos, como que: (i) las causas de los movimientos migratorios motivados por el cambio climático son de difícil mensuración e identificación; (ii) la variabilidad del clima ha contribuido al aumento de los «refugiados ambientales» o «climáticos» en el mundo; (iii) esta categoría no cuenta con una protección jurídica específica en el Derecho

Internacional ni con una nomenclatura unánime con la que puedan ser identificados y protegidos; (iv) el Régimen actual de los Refugiados no posibilita la protección de los migrantes medioambientales o climáticos; (v) los «refugiados climáticos» se enfrentan a las dificultades impuestas por las políticas migratorias restrictivas de los Estados que más han contribuido a la aceleración del cambio climático.

Igualmente, considero que es importante destacar el por qué he elegido este tema como base de mi tesis. Soy licenciada en Derecho y una abogada que, desde el principio de mi carrera, ha buscado defender las personas más vulnerables y los derechos del medioambiente. Asimismo, al entrar en este programa de máster, temáticas como la migración y el desarrollo sostenible empezaron a interesarme mucho. De este modo, debido a mis conocimientos prácticos previos y a los temas desarrollados en este máster, decidí desarrollar la presente investigación.

Así, partiendo de estas motivaciones y considerando que soy una mujer migrante, he elegido elaborar esta investigación, pues pienso que poder crear un trabajo que fomente el diálogo, la transformación social y la consciencia ambiental, es una gran oportunidad para mí, no solo como estudiante y profesional, sino también como ciudadana corresponsable de todos los problemas ambientales y sociales que enfrentamos como humanidad.

En este sentido, no puedo dejar de mencionar las palabras de Vicent Martínez Guzmán sobre la importancia de hacer las paces con nosotros mismos, con los demás y con la naturaleza. Finalmente, considero que este trabajo, y esta es mi mayor motivación, apunta a cómo lograr la paz a través de la convivencia, la cohesión y el cuidado de todos y de todo.

### **Pregunta de Investigación y Objetivos**

Con base en lo mencionado, se establece que las problemáticas planteadas en esta investigación giran en torno a la siguiente pregunta: *¿cuáles son los impactos que la no ampliación del término «refugiado» posee para los migrantes climáticos?*. Igualmente, se indica que el objetivo central de este trabajo es el análisis del estado de la cuestión sobre la migración humana inducida por cambio climático. Así, para lograr el objetivo central de este trabajo, se estipularon los siguientes objetivos específicos:

- Describir cuál es la relación entre migración forzada y cambio climático;
- Verificar cuáles son las causas del proceso de desplazamiento forzado;

- Identificar cuáles son los derechos y las garantías que toda persona migrante posee a nivel internacional de protección;
- Identificar por qué el término «refugiado climático» aún no está reconocido por el ámbito jurídico internacional y cuáles son las posibles consecuencias de este hecho para estos migrantes forzados;
- Por último, analizar algunas de las posibles respuestas y soluciones a esta problemática.

### **División de los capítulos y sus contenidos**

Siguiendo la línea argumental propuesta por esta investigación, se optó por dividir este trabajo en cuatro capítulos principales. El primer capítulo busca trazar la relación entre el cambio climático y la migración forzosa. De esta forma, a partir de un mapa conceptual de los principales términos que se desarrollarán en esta investigación, se destacan los elementos que rodean la temática afrontada, como: cambio climático, vulnerabilidad migratoria, vulnerabilidad socioambiental, sociedad del riesgo, migración forzosa, etc.

El segundo capítulo es el núcleo de este trabajo y está dedicado al análisis de la protección jurídica (tratados internacionales, resoluciones de organizaciones internacionales y principios) que el «refugiado climático» posee y que puede utilizarse hoy en día para buscar el respeto de sus derechos fundamentales. Igualmente, se analiza la posibilidad de ampliar y modificar la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967, buscando la extensión del concepto actual de refugiado.

El tercer capítulo, se dedica al análisis de los flujos migratorios y su relación con los movimientos migratorios inducidos por el cambio climático. Se considera que este análisis es fundamental para: identificar los problemas actuales en el ámbito de la recopilación de datos sobre la migración, así como verificar el presente escenario de los desplazamientos internos por causas climáticas.

Finalmente, el cuarto y último capítulo busca abordar y analizar la ilegalidad de algunas políticas migratorias contemporáneas, como la criminalización de la migración internacional o la detención y devolución en caliente de migrantes. Al final de este capítulo, se explora como la filosofía del cuidar y de los cuidados, la ética intergeneracional y el Buen Vivir, pueden ser herramientas capaces de ayudar a

nuestra sociedad a encontrar respuestas factibles para algunas de las problemáticas de esta investigación.

Por lo tanto, se comprende que investigar las consecuencias del fenómeno climático en las vidas humanas, así como el rechazo de los Estados a la movilidad humana, es crucial, puesto que miles de personas ya están detenidas, criminalizadas o desplazadas por estos y otros motivos al rededor del globo terrestre. Así, entendiendo que el Derecho debe enfrentar esta nueva y compleja situación, identificando, interpretando y presentando soluciones que favorezcan el reconocimiento de los derechos humanos y la regularidad migratoria de estas personas, buscamos desarrollar el presente trabajo.

## **Metodología**

Para ello, esta investigación utilizó el método cualitativo y se desarrolló a través de una revisión bibliográfica narrativa. Esto porque, los modelos más comunes utilizados en las ciencias sociales son la revisión sistemática de la literatura y los modelos de revisión narrativa. Ambos modelos analizan un tema específico integrando la literatura existente, sintetizando los estudios previos, identificando las lagunas de conocimiento y desarrollando nuevos marcos teóricos (Paul y Criado 2020). Por un lado, las revisiones bibliográficas sistemáticas se basan en mecanismos formales para la organización y el análisis de la literatura. Son más adecuadas para explorar temas concretos, a menudo mediante un análisis cuantitativo con la agrupación estadística de datos (Denyer y Tranfield 2009). Por otro lado, las revisiones narrativas proporcionan síntesis descriptivas de la información publicada previamente basadas en un enfoque más desestructurado (Green y otros 2006) y, por ello, tienen un mayor potencial comunicativo tanto en términos de legibilidad como para crear un marco teórico global ante un debate fragmentado o un tema emergente. Así, debido a la naturaleza de la pregunta de investigación y la heterogeneidad de las fuentes bibliográficas, la presente investigación optó por seguir el modelo de una revisión bibliográfica narrativa.

Los datos consultados se encuentran en libros, documentos normativos internacionales, publicaciones en periódicos, revistas científicas, informes y estadísticas de diversas organizaciones, como: Organización Internacional para las Migraciones (OIM), *Internal Displacement Monitoring Centre* (IDMC), Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR), *Intergovernmental Panel on Climate Change* (IPCC) y Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía (APDHA). En general, se realizó un

abordaje inductivo, buscando primero analizar, explorar y describir, para después generar perspectivas teóricas y conclusiones de lo relatado anteriormente.

Por último, cabe evidenciar que las búsquedas bibliográficas se realizaron utilizando los términos «Cambio Climático», «Refugiado climático», «Migración forzada», «Derecho Internacional» y «Migrantes vulnerables» en el título del artículo, el resumen y las palabras clave. Se utilizaron las conjunciones «y» y «o» para que las búsquedas incluyesen todos los términos. La búsqueda se realizó principalmente en tres idiomas (inglés, portugués, español) en bases de datos de bibliotecas, Scopus, Ebsco, Google Académico, etc.



## CAPÍTULO I: MAPA CONCEPTUAL

*«We can't deter people fleeing for their lives.  
They will come. The choice we have is how well we manage their arrival,  
and how humanely»  
(Guterres 2018).*

Este trabajo de fin de máster analizará con detalle el reto que supone la falta de protección jurídica específica para los «refugiados climáticos o medioambientales» en el derecho internacional, incluyendo los debates sobre su nomenclatura, las formas de protección jurídica existentes y las propuestas futuras de protección jurídica en el derecho internacional.

Para ello, la primera parte de esta investigación se dedicará a trazar un mapa conceptual, buscando comprender algunos de los conceptos primordiales del universo migratorio, para luego poder analizar con más profundidad lo que se entiende por: migrante climático, cambio climático y «refugiado medioambiental». Para este análisis, será fundamental identificar si el grado de vulnerabilidad al que una población está expuesta incrementa el flujo migratorio y el derecho a recibir o no determinada protección jurídica. Por tanto, esta parte introductora al tema de las migraciones y de los «refugiados medioambientales», tiene por objetivo identificar: los conceptos elementales del universo migratorio, si la vulnerabilidad es un factor determinante para la incrementación de los flujos migratorios, qué es vulnerabilidad socioambiental y sociedad del riesgo, lo que se puede comprender por migración climática, si las migraciones derivadas de las alteraciones climáticas son consideradas forzadas y, por último, la definición de «refugiado medioambiental» o «climático».

### **1.1 Algunos de los conceptos fundamentales del universo migratorio**

Buscando comprender los conceptos primordiales de migración y acercar al lector a las terminologías que serán utilizadas en la presente investigación, se expondrán algunos términos que se consideran fundamentales en el universo migratorio. Las definiciones, a seguir, fueron elaboradas a partir del Glosario sobre migración de la Organización

Internacional para las Migraciones (OIM) y propongo que su compendio sea entendido como una especie de diccionario de los términos migratorios.

«Migraciones»: en líneas generales, las migraciones pueden caracterizarse como internas, cuando los desplazamientos se producen dentro de los límites espaciales de un mismo país, o externas e internacionales, cuando el movimiento de personas en el espacio geográfico supera las fronteras reconocidas entre dos o más países (OIM 2019, 124). Además, las migraciones pueden ser consideradas temporales, por un periodo de tiempo determinado, o permanentes, cuando hay un asentamiento definitivo en el lugar de destino. En otras palabras, es todo movimiento que una persona o grupo hace hacia un territorio no perteneciente al país de su nacionalidad o residencia habitual. Esta denominación abarca todos los movimientos humanos que se dan fuera o dentro del país extranjero, independiente de su tamaño, composición o causas, incluyendo, los refugiados, desplazados, desarraigados, migrantes económicos, etc. (OIM 2019, 124).

«Inmigración»: es el proceso de trasladarse a un país distinto a aquel de su nacionalidad o residencia habitual, de manera que el país de destino se convierte en su nuevo país de residencia habitual (OIM 2019, 109-110).

«Emigración»: es el acto de abandonar, por parte de un individuo, su Estado con el fin de establecerse en otro. Con relación a este aspecto, señalase que las normas internacionales de derechos humanos establecen que toda persona tiene el derecho de salir de su país y emigrar. Sólo en determinadas circunstancias, el Estado puede imponer restricciones a este derecho y, estas prohibiciones de salida suelen estar basadas en mandatos judiciales (OIM 2019, 74-75).

«Migración forzada»: es el término utilizado para describir el desplazamiento motivado por coacciones, coerciones, amenaza a la vida o a los medios de subsistencia del individuo migrante, pudiendo tener causas naturales o no (OIM 2019, 126-127). Sin embargo, sobre los conceptos de «voluntario y forzoso», se establece que: las migraciones pueden ser voluntarias, cuando el sujeto migrante elige migrar, u obligatorias/forzadas, cuando se producen independientemente de la decisión del individuo, como es el caso de las medidas obligatorias impuestas a los extranjeros sea por motivos administrativos, judiciales o de cooperación en materia penal (repatriación, deportación, expulsión y extradición), sea por motivos bélicos, de trata de personas o medioambientales. En cuanto a estas últimas (medioambientales), hay autores que entienden que hubo la decisión de migrar, a pesar de que la migración producirse únicamente como forma de asegurar la supervivencia del migrante. Finalmente, hay que destacar que este término aún no posee

un concepto jurídico establecido internacionalmente e, incluso, es objeto de mucha discusión para los investigadores y teóricos, puesto que, además de la dicotomía existente entre «voluntario y forzado», la revisitación del empleo de «migración forzada» podría socavar el régimen jurídico actual de protección internacional (OIM 2019, 127).

«Migrante ilegal», «irregular» o «clandestino»: es aquella persona que, habiendo entrado ilegalmente o tras la expiración de un visado, ya no tiene estatus legal en el país receptor o de tránsito. Este término se aplica a los inmigrantes que infringen las normas de admisión del país o a cualquier otra persona no autorizada a permanecer en el país receptor (OIM 2019, 128). Sin embargo, aunque la OIM describe la migración irregular como un sinónimo de ilegalidad, se considera que ninguna migración es ilegal sino irregular porque, como se explicará en los siguientes capítulos, se entiende que no se puede criminalizar a una persona por el hecho de migrar.

«Migrante económico»: es aquella persona que deja su país o lugar de residencia habitual, para ir en busca de mejores condiciones de vida y/o de trabajo, en un país distinto al de su origen. Este término también se aplica para las personas denominadas «trabajadores temporales» o «temporeros» que desempeñan trabajos fuera de su Estado por un período de tiempo determinado (estacional o temporal) (OIM 2019, 130).

«Extranjero»: es el término que se utiliza para las personas que no son nacionales de un Estado determinado, pudiendo incluir los apátridas, exiliados, refugiados y trabajadores migrantes. No obstante, según el contexto, este término se utiliza con una connotación negativa, buscando establecer una distancia artificial entre el individuo nacional y el «forastero», «no nacional» y/o «no ciudadano» (OIM 2019, 87).

«Desplazamiento forzado»: en líneas generales, significa el desplazamiento forzado de una persona de su país de residencia (OIM 2019, 60). Algunos de los principales motivos se dan por razones de: conflictos armados, las más diversas formas de violencia, entre las cuales también se encuentra aquella producida por cuestiones de género, desastres naturales de grande magnitud, etc. (OIM 2019, 60). Luego, se nota que el desplazamiento forzado es un concepto semejante de migración forzada.

«Desplazados internos»: son aquellas personas o grupos de personas que no han traspasado la frontera de su Estado, pero que se han visto forzadas u obligadas a huir de su residencia habitual para evitar los efectos de un conflicto armado, una situación de violencia generalizada, una violación de derechos humanos o una catástrofe natural (OIM 2019, 60).

«Desplazados externos»: de forma opuesta a los desplazados internos, son aquellas personas que han tenido que abandonar su país de origen. Estas personas suelen huir en masa y a veces son denominados «refugiados de facto» (OIM 2019, 60-61).

«Extradición»: es el acto de entrega formal de personas a un país diferente del que están. Esta disposición se basa generalmente en tratados o acuerdos internacionales entre dos o más Estados, en los que un Estado determinado reclama judicialmente a una persona concreta que está siendo procesada en su territorio o que ya haya sido declarada culpable o condenada a cumplir una pena privativa de libertad (OIM 2019, 87). A diferencia de la extradición, la «expulsión»<sup>1</sup> se produce cuando el delito o la infracción se comete dentro del territorio nacional, configurándose un instrumento estatal coercitivo para expulsar el migrante del país (OIM 2019, 85).

«Expulsión colectiva»: es la medida que constriñe, a un grupo de personas extranjeras, a abandonar un país. La prohibición de la expulsión colectiva está prevista por diversos tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (OIM 2019, 85-86). Del mismo modo que la expulsión colectiva está totalmente vetada, la «expulsión en masa» también lo está. La diferencia entre estas dos formas de expulsión grupal de migrantes está, en que esta última, se da por razones discriminatorias. Es decir, un determinado grupo nacional, racial, étnico o religioso es obligado a abandonar el territorio extranjero por causas segregacionistas (OIM 2019, 86).

«Apátrida»: es el término utilizado, según el artículo n. 1 del Estatuto de los Apátridas, para denominar una persona que, por razones legislativas, acaba no poseyendo ninguna nacionalidad (OIM 2019, 23).

«Refugiado»: es el individuo que, debido a fundados motivos de persecución por raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, no puede continuar residiendo en su país de origen y que, a partir de una solicitud de refugio, pasó a recibir la protección de otro Estado y la autorización para residir en él (OIM 2019, 190-191). Cabe señalar que, la petición de refugio debe ser solicitada dentro del territorio del país en el que el individuo se refugiará, diferentemente de la petición de asilo, que puede ser realizada fuera de dicho territorio. Se nota, además, que la solicitud

---

<sup>1</sup>La terminología utilizada en el contexto nacional o internacional sobre «expulsión» y «deportación» no es lineal, existiendo la tendencia a utilizar el término «expulsión» para referirse a la orden judicial de abandonar el territorio de un Estado, y los términos «devolución» o «deportación» para referirse a la aplicación efectiva de dicha orden cuando la persona concernida no la cumpla de forma voluntaria.

de refugio puede ser realizada antes de que la persecución o los daños a la integridad del migrante ocurran, diferentemente del pedido de asilo.

«Refugiado *prima facie*»: es la expresión utilizada cuando se concede el refugio a un grupo o colectivo de personas. Aunque la condición de refugiado deba necesariamente ser analizada y determinada de forma individual, se comprende que existen situaciones particulares, de extrema urgencia, que imposibilitan, por razones de logística y de orden práctico, prestar asistencia particular a cada uno de los solicitantes de refugio (OIM 2019, 192).

«Refugiado de facto»: es aquel individuo que necesita la protección de un país ajeno al suyo, pero que no se ajusta a la descripción de refugiado establecida por la Convención de Ginebra de 1951 (OIM 2019, 192-193). En este trabajo, también se ha optado por la denominación «refugiado no convencional» para referirse al refugiado de facto.

«Refugiado climático», «refugiado medioambiental» o «refugiado ambiental»: son los términos utilizados para hacer referencia a una categoría de migrantes que son compelidos a migrar por motivos ambientales y/o climáticos. Este movimiento puede ser considerado de carácter forzoso (OIM 2019, 126-127). Sin embargo, tal término aún no está reconocido por la comunidad internacional, por innúmeras razones.<sup>2</sup> Una de ellas, es el hecho de que la migración inducida por alteraciones climáticas no reuniría técnicamente las condiciones establecidas por la definición actual de refugiado. Por lo tanto, hay autores que consideran que las denominaciones más adecuadas serían: «desplazado ambiental» o «migrante por motivos medioambientales» (OIM 2019, 193).

«Asilo territorial»: se trata de la protección garantizada por un Estado a un individuo extranjero, contra el ejercicio de la jurisdicción del Estado de origen del asilado. Tal concesión, se da cuando el individuo sufre o ha sufrido persecución y/o daños graves a alguno de sus derechos fundamentales. El asilo está basado en el principio de la «no devolución» (*non-refoulement*), que abarca el ejercicio de determinados derechos reconocidos internacionalmente para garantizar la protección de los derechos humanos a este individuo o a cualquier otro que se encuentre en esta situación (OIM 2019, 20-27). En cambio, el «asilo diplomático»: puede ser concedido fuera de las fronteras del Estado o de su territorio a las personas que buscan protección frente a la autoridad que las

---

<sup>2</sup>Teniendo en consideración que este es el tema central del presente trabajo, dedicaremos los capítulos siguientes para analizar lo que podemos comprender por refugiado climático y las posibilidades de ampliación de este término.

persigue. Este asilo puede ser acordado en la sede de la misión diplomática o en la residencia privada del jefe de la misión, en los barcos o en los aviones de combate. Sin embargo, no puede ser concedido en las sedes de las organizaciones internacionales o en las oficinas consulares (OIM 2019, 27).

«Visado humanitario»: es un instrumento que posibilita la regularización de extranjeros que, a pesar de no reunir todas las condiciones necesarias para obtener el estatus de refugio o asilo, no pueden y/o no es recomendable que permanezcan en su país de origen por razones humanitarias. La duración de este visado posee carácter temporal, con una temporalidad variable, dependiendo de cómo esté establecido en la legislación nacional del país expedidor del visado (OIM 2019, 252-254).

«Vulnerabilidad»: en el contexto migratorio, es la palabra utilizada para referirse a la capacidad limitada que una persona posee, por razones ajenas a su voluntad, de resistir, afrontar o recuperarse de un daño existente o inminente. Según la OIM, la vulnerabilidad:

[...] es el resultado de la confluencia y coexistencia de una serie de factores personales, sociales, situacionales y estructurales. Por ejemplo, en las comunidades afectadas por crisis o desastres, las personas o grupos de personas pueden presentar diversos grados de vulnerabilidad, en función de su exposición a determinados peligros o al riesgo de negligencia, discriminación, abuso y explotación [...] (OIM 2019, 255).

Por lo tanto, es evidente que, dependiendo del grado de vulnerabilidad al que una población está expuesta, esta se verá afectada en: el número de personas que, por razones de sobrevivencia, optarán por migrar a otro territorio; y las protecciones (refugio, asilo, visado humanitario, etc.) a las que tendrán derecho. Con base en estos aspectos, dedicaremos el próximo apartado para analizar cómo el grado de vulnerabilidad puede forzar el aumento del número de migraciones en distintas regiones e influir en la concesión o no de determinadas protecciones.

## **1.2 La vulnerabilidad: un factor determinante para el incremento de las migraciones**

Los movimientos migratorios son, en esencia, complejos y dinámicos. Su complejidad deriva tanto de las causas que motivan la migración como de las consecuencias de los movimientos migratorios. El aumento de los flujos migratorios mundiales puede explicarse por diversos factores, puesto que «la decisión de migrar es el resultado de la interacción de aspectos económicos, sociales, culturales, institucionales, medioambientales, entre otros» (Hogan y Marandola Jr. 2009, 167). Por lo tanto,

podemos entender que la migración es la consecuencia de una multicausalidad de factores en una sociedad determinada.

Las migraciones, también, presentan complejidades desde el punto de vista histórico. Esto porque, a pesar de comprender que el acto de migrar es una característica intrínsecamente humana, es decir que forma parte de nuestra naturaleza como especie, la migración sólo empezó a ser relevante, como objeto de estudio de las ciencias sociales y jurídicas, al final del siglo XIX.

Los flujos migratorios asumieron una gran importancia en el contexto europeo a finales del siglo XIX y principios del XX, con los intensos movimientos internos del campo a las ciudades y con las migraciones transoceánicas, que permitieron dar salida a parte del éxodo rural europeo hacia el continente americano. Aún así, el tema de las migraciones sólo empezó a ganar espacio como campo de estudio con la llegada del desarrollo del capitalismo, la urbanización y la intensificación de los procesos de industrialización.

Richmond (1988) revela que los pensadores canónicos como Malthus, Marx, Durkeim, Weber, etc. comprendían la migración, sencillamente, como una consecuencia del proceso de desarrollo del capitalismo. Es decir, como resultado y parte de los procesos de industrialización y urbanización. Es cierto que, estos autores experimentaron las transformaciones demográficas en Europa y crearon algunas teorías sobre la migración, sin embargo, los flujos migratorios nunca fueron el centro de sus obras (Richmond 1988, 38).

Cabe destacar, en ese sentido, que este trabajo pretende abordar un grupo muy específico de migrantes, aquellos inducidos forzosamente por factores ambientales y climáticos, un colectivo en el que la cuestión de la vulnerabilidad, sea desde una perspectiva socioambiental o relacionada con el propio grupo, es determinante para incitar el movimiento migratorio. Por lo tanto, no se abordarán las teorías sociológicas sobre el movimiento migratorio. Solamente, se ha buscado señalar brevemente que el proceso migratorio fue intensificado después de la Revolución Industrial (Richmond 1988, 38). Lo que más adelante servirá para analizar la relación entre cambio climático, migraciones y medioambiente, puesto que las migraciones, con todas sus complejidades, así como el cambio climático, son procesos naturales, pero que fueron intensificados y acelerados con la aparición y la expansión de la sociedad capitalista (IPCC 2014, 3, 5, 6).

Adentrándonos en el tema de la vulnerabilidad, cabe señalar que el origen terminológico de la palabra vulnerabilidad «proviene del latín *vulnus*, que significa

‘herida’» (Castaño Reyero y otros 2019, 7; Peroni y Timmer 2013, 1058), concepto que nos acerca a un aspecto inherente y universal de la condición humana: la herida, el sufrimiento. Es decir, todos somos vulnerables en algún grado, puesto que todos los seres humanos son heridos y sufren de alguna manera a lo largo de sus vidas (Castaño Reyero y otros 2019, 7). No obstante, la forma de afectación del sufrimiento para cada individuo será diferente y dependerá del tamaño de la lesión, así como de las variables que se cruzan y refuerzan entre sí (Peroni y Timmer 2013, 1058-1059).

Luego, se nota que el empleo de la palabra vulnerabilidad sirve para «definir categorías o grupos de población que por sus circunstancias individuales, físicas, mentales o sociales requieren de medidas específicas de protección para poder ejercer sus derechos» (Castaño Reyero y otros 2019, 7).

Así, teniendo en cuenta este concepto, es más fácil visualizar porque la persona que se encuentra en la condición de migrante posee un mayor grado de vulnerabilidad. Es decir, una persona migrante a menudo necesita de protecciones especiales para poder ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con los demás individuos. Se observa, por lo tanto, que dependiendo del grado de vulnerabilidad en que se encuentre determinado individuo migrante, este verá afectado directamente su nivel de protección, o al menos debería ser así.

De este modo, se nota que es importante conceptualizar e individualizar los diferentes grupos de migrantes, puesto que de ello dependerá la aplicación del derecho internacional o nacional (externo e interno). Igualmente, hay que considerar que dentro del grupo «migrante» existen subgrupos. Luego, habrá migrantes que se encuentran en situación de una mayor vulnerabilidad que otros, y que, por lo tanto, necesitarán de un apoyo específico y acciones rápidas por parte de los órganos del Estado y de la jurisdicción nacional y/o internacional dependiendo del caso concreto (Galindo 2014, 301-304).

La vulnerabilidad de los migrantes se concibe frecuentemente como vulnerabilidad socioeconómica, política o medioambiental (ecológica), pero también puede ser derivada de las más diversas formas de violencia, como: género, etnia, clase social, precaria situación jurídica, sexualidad, etc. (Castaño Reyero y otros 2019, 8-9).

Aquí se considerará como vulnerabilidad: la dificultad o incapacidad del migrante para acceder a sus derechos o a los de su familia, en igualdad de condiciones, por razones de orden social, económico, político, bélico, ambiental, así como por razones étnicas, de identidad de género y/o diversidad sexual (Castaño Reyero y otros 2019, 9), con énfasis



en la vulnerabilidad socioambiental y medioambiental, puesto que el tema central del presente trabajo son las migraciones forzadas inducidas por el cambio climático.

La vulnerabilidad socioeconómica puede ser entendida como la búsqueda de mejores condiciones de vida y mayores ganancias económicas a través del trabajo en la región o país de destino. El migrante económico se encuentra en una situación de vulnerabilidad cuando, en el lugar de destino, continúa sin medios para mantenerse a sí mismo o a su familia y, por esta razón, es más susceptible de sufrir violaciones de los derechos humanos relacionados con el trabajo (como formas análogas a la esclavitud o abusos de la legislación laboral en el país de destino, por ejemplo). De forma frecuente, los inmigrantes indocumentados suelen ser más vulnerables desde el punto de vista socioeconómico que los documentados, puesto que su situación irregular les hace buscar actividades económicas informales que no dependen del registro laboral o, aunque lo necesiten, se realizan sin él, de manera informal (Galindo 2014, 301).

Por otro lado, la vulnerabilidad del migrante por razones de orden social puede referirse al bajo nivel de escolaridad del migrante, a la irregularidad migratoria, al desconocimiento de la lengua local o a la diversidad cultural y/o religiosa. Estos factores dificultan la integración del migrante en la sociedad de destino, incluso cuando se trata de migraciones internas, puesto que, en algunos países como India y China, el migrante interno necesita de documentación específica para emigrar o ejercer una actividad remunerada. Además, la diversidad de dialectos y lenguas locales<sup>3</sup> son más un obstáculo para la acogida y/o integración del migrante. (Galindo 2014, 301).

La vulnerabilidad política de los migrantes puede referirse tanto a la situación de oposición al régimen político del país de origen (situación en la que el migrante puede ser elegible para la protección internacional por medio del asilo, cuando este instituto existe en el país de destino, o a través del refugio) como a las políticas migratorias restrictivas a la entrada o estancia del migrante en el país o región de destino (Galindo 2014, 304).

La vulnerabilidad derivada de los conflictos armados está intrínsecamente relacionada con la migración forzosa para garantizar la supervivencia del individuo, mediante la huida del lugar donde se produce el conflicto. En general, pero no necesariamente, los migrantes vulnerables por motivos de conflictos bélicos pueden optar por la protección internacional, a través del estatuto de refugiado, o por la protección nacional, si la legislación del Estado lo prevé, por medio del desplazamiento interno

---

<sup>3</sup>Son algunas de las problemáticas enfrentadas por migrantes internos de India y Bangladesh.

(Galindo 2014, 301).

En cuanto a la vulnerabilidad por motivos de género, señalase que, según la ONU, las mujeres y el colectivo LGBTIQ+ son los grupos más vulnerables entre los migrantes (UNHCR 2016). Ello se debe a que, aunque existe el riesgo de violencia, extorsión, explotación, trata y tráfico para cualquier ser humano, las mujeres y las personas con identidades de género no binarias suelen estar más expuestas a ello. Estas pueden ser en mayor medida objeto de explotación sexual impuesta por los propios traficantes a lo largo de las rutas migratorias o en el Estado de destino, a cambio de comida y alojamiento (Rosa y otros 2019, 143). Además, las niñas y adolescentes son constantemente objeto de violencia sexual y de trata de personas para trabajos forzados, incluida la esclavitud sexual y el matrimonio forzado (Castaño Reyero y otros 2019; ECRE 2017; Rosa y otros 2019).

Más allá de la vulnerabilidad de orden sexual, las mujeres aún son consideradas un grupo vulnerable por razones de origen económico y social, pues las mujeres representan actualmente el 70% del total de personas que ocupan el umbral de la pobreza en el mundo (Naciones Unidas 2016). En este sentido, Kleba Lisboa (2006) entiende que las mujeres forman parte de un escenario denominado «feminización de la pobreza» (Kleba Lisboa 2006, 151).

Por último, se entiende que la vulnerabilidad medioambiental se refiere a las razones medioambientales que inducen la migración humana. Estas causas pueden estar relacionadas directamente con catástrofes medioambientales (huracanes, tsunamis, etc.) o con el hecho de que los cambios medioambientales estén dificultando la supervivencia de los seres humanos en el lugar de origen (con la aparición de fuertes sequías, inundaciones, etc.) (Birkmann 2013; Boano y otros 2008). Sobre este último tema, cabe mencionar que lo abordaremos detalladamente en el próximo apartado, que versará sobre la vulnerabilidad migratoria medioambiental y socioambiental.

Además, en términos de vulnerabilidad, se considera que los migrantes forzados necesitan de una mayor protección que los migrantes voluntarios. Igualmente, se subraya que, entre los propios migrantes forzados, existen grupos que requieren una mayor atención que otros, dependiendo del grado de vulnerabilidad, como es el caso de las niñas y niños, menores no-acompañados, personas con discapacidad funcional, mujeres, ancianos, personas con diferentes identidades de género y orientaciones sexuales. Eso porque, como he mencionado, las mujeres, los niños y los menores no-acompañados, son personas más susceptibles a sufrir la trata de seres humanos y/u otras formas de

explotación, sea laboral o sexual (Castaño Reyero y otros 2019; ECRE 2017; Rosa y otros 2019).

Del mismo modo, los individuos con discapacidades funcionales y ancianos son considerados personas con un alto grado de vulnerabilidad, pues exigen una mayor atención en el ámbito de la salud y pueden tener mayores dificultades para llegar al destino deseado. También, son individuos que a menudo son abandonados por sus familias en situaciones de conflicto o de catástrofe ambiental repentina (Gemenne 2010, 29-40).

Por otro lado, no se puede olvidar que el Estado también posee un papel fundamental en este contexto (pero que no es necesariamente determinante), puesto que, a partir de las concepciones extraídas de los Tratados de Paz de Westfalia<sup>4</sup> (1648), es considerado una entidad soberana para determinar quién puede o no entrar y permanecer dentro de su territorio y en los espacios bajo su jurisdicción<sup>5</sup>. Por lo tanto, resulta evidente que las protecciones disponibles a un individuo migrante dependen de la dinámica de los poderes estatales y no únicamente de su mayor o menor grado de vulnerabilidad. Sin embargo, esto no significa que el Estado no tenga responsabilidades. Por ejemplo, si el barco de un determinado Estado no rescata a los migrantes que se encuentran en alta mar, en situaciones en las que claramente debería hacerlo, habrá consecuencias para la entidad estatal, lo mismo sucede si este barco se encuentre en aguas internacionales de uso común (Casella 2009).

Se nota, por lo tanto, que el grado de vulnerabilidad influencia, de forma parcial, tanto el nivel de responsabilidad del Estado, como las protecciones y/o ayudas humanitarias a las que el migrante tendrá acceso (refugio, asilo, visado humanitario, etc.). Finalmente, señalase que el grado de vulnerabilidad (económica, política, social, medioambiental, por motivos de género, etc.) incidente sobre los individuos en su territorio de origen o de residencia habitual está directamente relacionado al incremento de las migraciones internas o externas (Kleba Lisboa 2006, 152-153).

---

<sup>4</sup>Los Tratados de Münster y Osnabrück pusieron fin a la Guerra de los Treinta Años entre Francia e Inglaterra y se conocieron como los Tratados de Paz de Westfalia, firmados en 1648. Su importancia para el derecho internacional y las relaciones internacionales es que marcan el inicio, propiamente dicho, del Estado como entidad internacional soberana dotada de poderes discrecionales.

<sup>5</sup>En derecho internacional, se entiende por «espacios bajo jurisdicción» las formas en que el Estado ejerce su soberanía, lo que incluye los límites territoriales y los dominios marítimos, fluviales y aéreos. También, existen espacios bajo jurisdicción estatal que se encuentran fuera de los límites territoriales del Estado, como es el caso de los barcos y de las aeronaves del país.

### **1.3 La sociedad de riesgo y la vulnerabilidad socioambiental**

La explotación desenfrenada del medio ambiente, a través de políticas y prácticas insostenibles, las diversas formas de contaminación y el aumento de la población mundial, que fomenta el consumo y una mayor presión sobre la naturaleza, son subproductos de la modernidad que, como señala Beck, fueron y son los factores determinantes de la construcción de una sociedad industrial denominada sociedad del riesgo (Beck 2010, 23-28).

Según el autor, las amenazas provocadas por la sociedad del riesgo afectarán a todos, ricos y pobres, de cualquier parte de los cinco continentes del mundo (Beck 2010, 31). Beck afirma, en este sentido, que «la miseria es jerárquica, pero el esmog (smog) es democrático», es decir que «con la amplificación de los riesgos de la modernización - amenaza a la naturaleza, la salud, la alimentación, etc. - las diferencias sociales y las fronteras se relativizan» (Beck 2010, 43-44). Así, a pesar de comprender que las alteraciones ambientales afectarán todo el globo, sin criterios determinados, es visible que algunos países tienen una mayor capacidad (mayores recursos financieros) para hacer frente a estos acontecimientos medioambientales que otros. Y es justamente este el punto que nos lleva a identificar que la vulnerabilidad no es solo medioambiental (según las zonas más afectadas geográficamente), sino socioambiental (según el contexto social de cada país) (Piguet y otros 2011, 176-177).

De este modo, se entiende que el grado de vulnerabilidad de los migrantes internacionales aumenta por: la situación socioeconómica (en el caso de los que tienen menos recursos económicos o se han visto privados de ellos a lo largo de la ruta migratoria), la obligatoriedad de la migración cuando se trata de migración forzada, las políticas estatales restrictivas, la securitización que rodea los flujos migratorios, a través de las fronteras, especialmente en los países más desarrollados, así como las condiciones precarias en las que muchos migrantes son recibidos en el país de tránsito o de destino (Hogan y Marandola 2009, 75).

En este contexto, con respeto al término «vulnerabilidad» Fernandes (2013) destaca que:

La idea de vulnerabilidad parte de la premisa de que los países y las personas no se encuentran en una posición similar en cuanto a las condiciones medioambientales de que disponen, así como en cuanto a su capacidad para

hacer frente a los efectos de la degradación medioambiental, las catástrofes naturales y los impactos del cambio climático<sup>6</sup> [...] (Fernandes 2013, 16).

Para Queiroz y Barbieri, el análisis de la vulnerabilidad debe tener en cuenta cómo los factores sociales, económicos, culturales e institucionales afectan a la capacidad de los individuos para responder y adaptarse a los efectos del cambio climático (Hogan y Marandola 2009, 165). Además, como consecuencia de este contexto, Cohen y Brandley, aluden que «el aumento de las catástrofes naturales debería producir un desplazamiento masivo que cambiará la percepción que el mundo tiene de los desplazados forzosos»<sup>7</sup> (Cohen y Brandley 2010, 96).

Al ser algo tan amplio y complejo, se vuelve difícil establecer las consecuencias del cambio climático, pero no hay dudas que afectará a todos los elementos del planeta Tierra. Por eso, no hay como imaginar que un cambio de esta magnitud, sea él lento o repentino, no perturbe de alguna manera la forma en que las sociedades y las personas viven y ocupan el espacio terrestre (Hogan y Marandola 2009, 34).

Asimismo, cabe señalar que los refugiados medioambientales no son sólo un subproducto de las catástrofes medioambientales, sino también de la degradación medioambiental provocada por causas naturales y por la interferencia antrópica en el medio ambiente. En otras palabras, cualquier acontecimiento, natural o provocado por el hombre, que perturbe el medio ambiente de tal manera que impida o disminuya gravemente la posibilidad de vida humana en determinado territorio, es susceptible de fomentar la migración humana por motivos medioambientales (Borrás 2006, 87).

Son comprendidos como acontecimientos ambientales que pueden influir en la movilidad humana los (i) de aparición rápida (*rapid onset*) o de aparición lenta (*slow onset*) y los (ii) de causas naturales, antropogénicas o mixtas (la suma de los acontecimientos naturales con las intervenciones antrópicas en el medio ambiente). Tales conceptos son sumamente importantes en el momento de verificar la responsabilidad internacional, puesto que a partir de ellos se podrá determinar hasta qué punto los Estados o las entidades privadas fueron responsables del desplazamiento de personas en una determinada zona geográfica afectada por el cambio climático. Luego, se nota que, independientemente del lugar en que se pretenda cuestionar el surgimiento o el aumento

---

<sup>6</sup>Traducción libre de «A ideia de vulnerabilidade parte da premissa de que os países e as pessoas não estão em posição semelhante no que se refere às condições ambientais disponíveis, bem como quanto à capacidade de enfrentamento dos efeitos da degradação ambiental, desastres naturais e impactos das mudanças climáticas».

<sup>7</sup>Traducción libre de «The increase in natural disasters is expected to produce massive displacement that will change the world's perception of forcibly displaced people».

de desplazamientos de esta naturaleza, debe tenerse en cuenta, por separado (y esto es el gran reto), la incidencia de eventos naturales de los eventos denominados antropogénicos.

Aunque para algunos autores, la migración ambiental (y/o climática) aparezca como un problema autónomo que requiere el establecimiento de políticas *ad hoc*.<sup>8</sup> Para otros, aparece como consecuencia de la degradación del medio ambiente, especialmente del cambio climático acelerado por la sociedad industrial, que debería ser dirigido por políticas medioambientales más estrictas. Y, para otros, se percibe como una solución al aumento de la temperatura del planeta que debe ser fomentada y organizada desde arriba (*top-down*) (Vlassopoulos 2012, 7-10).

De esta forma, se entiende que el nexo de causalidad entre los factores ambientales (tanto si se trata de acontecimientos ambientales de aparición rápida como de aparición lenta y si son causados de forma natural o por la interferencia humana en la naturaleza) es fundamental para determinar la existencia de «refugiados ambientales».

A pesar de que el futuro de la migración motivada por causas ambientales es incierto, visto que el número de individuos obligados a desplazarse por esta razón varía entre 200 millones y 1 billón en el mundo hasta el año 2050, podemos señalar que hay regiones y países más vulnerables a los efectos que otros; y que la complejidad a la hora de diferenciar lo que son causas naturales y lo que son causas antropogénicas hace complejo responsabilizar a los Estados de ello en mayor o menor medida (King 2010, 72). En este punto, es importante señalar que, aunque todos los Estados tienen un grado de culpabilidad en el mantenimiento de esta sociedad de consumo insostenible basada en la explotación de los recursos naturales, hay algunos de ellos que son más responsables que otros, dependiendo del grado y la forma de explotación de los recursos naturales, así como de las facilidades financieras que tengan para mitigar la alteración de este escenario.

#### **1.4 La definición de migración climática: un término con muchos elementos.**

Establecer una definición única de migración climática es una tarea difícil. Eso porque, como se ha mencionado anteriormente, existen diversos elementos que deben ser considerados, «los cuales van desde las perspectivas técnicas del fenómeno, hasta las implicaciones en la denominación que se debe dar a las poblaciones que se movilizan en

---

<sup>8</sup>Es una expresión latina, generalmente utilizada para informar de que un determinado acontecimiento tiene un carácter temporal y con una finalidad concreta. Por ejemplo, un método o un proyecto considerado *ad hoc*, definen la creación de algo temporal, que sólo servirá para un propósito determinado.

virtud de los factores climáticos» (Shive 2019, 8). De esta forma, se nota que los problemas de definición de este grupo derivan de la dificultad de aislar los factores medioambientales de otros factores causantes de la migración, así como la confusión al intentar establecer si la migración es forzada o voluntaria (Dun y Gemenne 2008, 10).

Además, se resalta que la búsqueda por una definición no es algo nuevo, siendo que, desde los años setenta, algunos autores intentan trazar lo que se puede comprender por migración climática. Un grupo de ellos, denominado «alarmista», tiende a aislar los factores medioambientales como la fuerza motriz de la migración, siempre previendo la existencia de oleadas de migrantes climáticos para los escenarios futuros. Con pensamiento opuesto, están los denominados «escépticos» que insisten en que el proceso migratorio es dotado de complejidades que imposibilitan categorizar sus efectos (Dun y Gemenne 2008, 10).

Los alarmistas, generalmente, se basan en estudios medioambientales, sobre desastres naturales y conflictos armados, mientras que los escépticos al ámbito de los estudios sobre refugiados y migración forzada. Sin embargo, lo que sorprende es que tanto los informes que relacionan el cambio climático a cuestiones de seguridad medioambiental para la preservación de las vidas futuras, como la mayor parte de los especialistas, suelen ponerse al lado de los alarmistas (Dun y Gemenne 2008, 10-11).

Con relación a las poblaciones, es posible afirmar que el fenómeno afecta especialmente a quienes demandan una mayor atención. El enfoque de género, por ejemplo, es de suma relevancia en el estudio de la migración climática, puesto que, en cada uno de los procesos de cambio climático, habrá diferencias en la adaptación de hombres y mujeres, no solo desde el punto de vista biológico, sino en el sociocultural (Shive 2019, 9).

Igualmente, algunos autores comprenden que la denominación de los individuos que migran por causas climáticas debe generarse por medio de la valoración de las causas y consecuencias del desplazamiento. De esta forma, para ellos, el término refugiado climático debería manejarse aún con cierto cuidado,<sup>9</sup> teniendo en cuenta que el instrumento de refugio fue promulgado en circunstancias históricas diversas de las actuales, donde el cambio climático y sus posibles efectos aún no era una preocupación para las poblaciones (Shive 2019, 9-10).

---

<sup>9</sup>En los próximos capítulos de este trabajo, se buscará analizar las posibilidades de ampliación de este término.

En este sentido, Warner (2011) revela que:

Existen organizaciones como la ACNUR que expresan que el término Refugiado tiene un significado legal específico en el contexto de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, por lo que términos como migrantes ambientales o migrantes motivados por el medio ambiente han sido introducidos como alternativas (Warner 2011, 5).

Vidal (2007) con base en los migrantes por causas ambientales, afirma que «los desplazados por causa del cambio climático se ven afectados directamente en su derecho a la libertad de movimiento y a elegir su residencia» (Vidal 2007, 119). De esta forma, lo que viene a denominarse migrante climático o migrante por causas medioambientales es aquel individuo que, aunque no esté dotado de protección jurídica, se ve obligado a dejar su territorio por la incidencia del cambio climático.

Sobre la corriente crítica de este tema, se señala que Thomas Homer Dixon entre otros, entiende que, si existe la interacción entre cambio climático y migración, resulta metodológicamente imposible pensar en delimitar, con base en proyecciones numéricas, un número de personas o regiones afectadas, porque se entiende que la migración es un fenómeno multicausal. Por eso, Thomas establece que es estadísticamente complejo establecer los migrantes que se caracterizan como puramente económicos o por motivos de cambio climático, puesto que los fenómenos climáticos afectan directamente los medios de subsistencia del individuo, principalmente cuando se habla de las zonas rurales (Foresight 2011, 27; Shive 2019, 9-10).

Sin embargo, hay otros autores de la corriente crítica que, sin ignorar la existencia del cambio climático y la presión que el fenómeno ejerce sobre las poblaciones, intenta definir las migraciones climáticas como una categoría uniforme o medible, como ocurre con otras migraciones específicas (las derivadas de conflictos políticos y sociales). Por ello, destacan que el cambio climático puede aumentar la migración, pero señalan que, para poder trazar una definición de migración climática, se debe vincular los elementos técnicos que este proceso posee con los efectos producidos en las poblaciones más vulnerables (Shive 2019, 10).

Así, es posible observar que, a pesar de la dificultad de conceptuar lo que es migración por causas climáticas debido a las implicaciones que esta conlleva, se hace necesario adoptar una definición unificada, puesto que esto posibilitará establecer un tratamiento legal, social y político a los migrantes, así como instituir un compromiso normativo de garantías e intervención estatal a nivel nacional e internacional.

En esta búsqueda, segundo Brown:



[...] Se conoce como migrantes por causas ambientales a las personas, consideradas como entes individuales o a los grupos de personas identificadas por un elemento común, quienes en virtud de cambios medioambientales ineludibles, súbitos o progresivos, que afectan de forma negativa sus vidas o sus condiciones de vida, se ven obligadas a dejar sus hogares habituales, o deciden hacerlo voluntariamente. El desplazamiento puede ser temporal o permanente, en el interior de su país o al extranjero (Brown 2008, 15).

Por lo tanto, a pesar de no haber una definición unívoca sobre el término, se intenta definir el desplazamiento por razones climáticas como un fenómeno complejo y multicausal, que surge con la presión directa o indirecta de las modificaciones climáticas y meteorológicas, capaces de afectar a determinada población de tal forma – social y económicamente - que la vida convencional de las personas se torna insostenible, obligándolas a desplazarse. Tales modificaciones, exacerbadas por las causas antrópicas, pueden derivar de eventos de aparición rápida, como es el caso de las tormentas y sequías, o eventos de aparición lenta, como es el caso de la desertificación y del aumento del nivel del mar.

### **1.5 El cambio climático y los migrantes forzados inducidos por estas alteraciones**

Las cuestiones ambientales ya empezaron a cobrar su relevancia en la sociedad actual, basta notar los efectos diarios del calentamiento global (tormentas, sequías, etc.) y de la degradación ambiental generalizada, presente en cada rincón del mundo. No obstante, a pesar de esta temática estar ganando espacio en la actualidad, a nivel jurídico, social y económico, no se puede decir que es un discurso desconocido, puesto que desde los años setenta el tema se torna objeto de discusión y análisis, incluso desde la perspectiva del Derecho Ambiental (Hernández y otros 2015, 325).

En este sentido, Toscano (2015) reflexiona que las condiciones climáticas hostiles vivenciadas en la actualidad son intensificadas por el cambio climático, el cual generará escenarios extremadamente complicados para algunas sociedades (provocando la pérdida de empleo, tierra fértil, agua potable, biodiversidad, etc.), e igualmente harán muchas partes del mundo inhabitables, lo que, inevitablemente, incrementará la migración forzada (Toscano 2015, 140).

Del mismo modo, Zetter (2015) señala que los eventos medioambientales causarán directa o indirectamente un incremento significativo en las migraciones (Zetter 2015, 3). Según el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP)

los efectos y las consecuencias del calentamiento global: degradarán los ecosistemas, afectarán la producción agrícola, incrementarán los eventos climáticos extremos, como lluvias torrenciales inesperadas, inundaciones, desborde de ríos, etc., y la destrucción de las costas marítimas, debido al gran aumento del nivel del mar (Zetter 2015, 4).

Siendo así, se puede considerar que el cambio climático es una problemática no solo actual, sino que real. De esta forma, buscando una definición para Cambio Climático, se recopila el artículo número 1 de la Convención de la Naciones Unidas sobre Cambio Climático que lo define como: «un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad del clima observada durante períodos de tiempo comparables» (Naciones Unidas 1992, 3).

Con respecto a esto, se nota que la principal causa de este fenómeno es la acción humana que, a través de la mentalidad capitalista, ha desarrollado un estilo de vida insostenible. Ortega (2011), en este sentido, expone que el tratado internacional concluye que: el problema es de origen humano, la actividad humana está relacionada directamente con el volumen de gases que son emitidos en la atmósfera que generan un efecto invernadero (Ortega 2011, 34).

Sobre las categorías de la migración forzada inducida por cambio climático, se entiende que esta provocará: desplazados internos (en inglés, IDPs), migrantes del cambio climático (o refugiados climáticos), apátridas y una nueva categoría designada como la «población atrapada». Siendo comprendida por «población atrapada», aquellas personas que, debido a la falta de recursos económicos, salud debilitada u otros factores que imposibilitan el desplazamiento, se ven atrapadas al territorio, sin las condiciones necesarias o mínimas capaces de garantizar su subsistencia (y en algunos casos su supervivencia) (Black y otros 2012; Black y Coyller 2014; Kuusipalo 2017).

Por otro lado, existen académicos que señalan la necesidad de realizar más investigaciones en este campo para poder determinar la relación y los efectos (directos e indirectos) entre la migración forzada y el cambio climático (Shirley y Cindy 2020, 3). Con esta perspectiva y de acuerdo con lo ya mencionado en los apartados anteriores, los investigadores afirman que la gran incógnita gira en torno a: la dificultad de poder cuantificar el número de personas desplazadas, la imposibilidad de poder diferenciar las causas antrópicas de las causas naturales que promueven las alteraciones en el clima, así como el poder medir las personas que migran debido al cambio climático de aquellas forzadas a migrar por otros factores ambientales (Shirley y Cindy 2020, 3-4). Motivos

por los cuales, llevan a Thornton (2012) y Kibreab (2009) a concluir que el cambio climático es solo uno de los multifactores capaces de impulsar la migración forzada (Thornton 2012, 148; Kibreab 2009, 360, 388).

No obstante, se comprende que, a pesar de que el cambio climático no sea el único factor exacerbante de la migración, es una fuente de riesgo inminente que merece mucha atención por parte de cualquier política, sea ella internacional o nacional. Acerca de eso, Toscano (2015) alude que el cambio climático es un «multiplicador de amenazas» y que el hecho de sus efectos derivar de factores multicausales, ello no puede inmovilizar o imposibilitar que se tomen actitudes para cambiar este escenario, sino que nos incita a razonar y debatir más, buscando soluciones que lleven en consideración la mayor cantidad de elementos posibles que generan esta realidad (Toscano 2015, 462).

Por lo tanto, se torna evidente que el cambio climático trae consigo muchos retos, pues habrá numerosas secuelas para el medioambiente y sus ecosistemas. Sin embargo, se considera que uno de los mayores daños de estos eventos para el ser humano será aquel enfrentado por las personas que se verán obligadas a abandonar sus territorios, de forma irregular y con riesgo para sus vidas. Escenario este, que aporta desequilibrios tanto para la esfera individual de cada migrante (a nivel psicológico y cultural) como para la esfera jurídica y social de todas las poblaciones que se verán afectadas por ello.

## **1.6 Refugiados ambientales: el concepto y la tutela jurídica actual**

Como se puede percibir, las alteraciones climáticas están generando una amplia serie de discusiones, principalmente en lo que respecta a los desplazados climáticos, puesto que estos cambios generan evidentes implicaciones jurídicas, sociales, económicas, políticas y demográficas a estas poblaciones. Este subcapítulo se dedicará, a partir de un análisis jurídico-propositivo, a identificar el concepto y la tutela jurídica que se entiende que los refugiados ambientales deberían recibir por parte de los Estados.

Lo primero que hay que señalar en este contexto es que el instituto jurídico del refugio tiene como principal regulación internacional la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967. Por otro lado, la primera denominación sobre el término «refugiado medioambiental» surge en los años 50 por Vogt, a partir de los años 70 la retoma Lester Brown, en los 90 Myers, pasando a ser reconocida y reproducida en el famoso informe del PNUMA de 1985, en la propuesta de estudio llevada a cabo por El-Hinnawi.

No obstante, Keane considera que utilizar el término «refugiado medioambiental» para los desplazamientos inducidos por las alteraciones climáticas, es erróneo, puesto que entiende, diferenciándose de El-Hinnawi (1985) y Jacobson (1988), que las definiciones estipuladas, tanto por la Convención de 1951 como por el Protocolo de 1967, no fueron redactadas pensando en las alteraciones climáticas que estamos viviendo en la actualidad y que, por consiguiente, esta denominación no entra en los términos de la Convención de los Refugiados de 1951 (Keane 2004, 215).

De forma contraria, Myers (1993), comprende y describe los refugiados medioambientales como «personas que han dejado de ganar un sustento seguro en sus tierras tradicionales debido principalmente a unos factores ambientales de alcance inusitado» (Myers 1993, 752), actualizando y completando su definición en 2005:

[...] las personas que no pueden obtener un medio de vida seguro en sus países de origen a causa de la sequía, la erosión del suelo, la desertificación, la deforestación y otros problemas medioambientales, junto con problemas asociados de la presión demográfica y la pobreza profunda. En su desesperación, estas personas sienten que no tienen otra alternativa que buscar refugio en otro lugar, a pesar de las dificultades y peligros que pudiera suponer el intento. No todos ellos han huido de sus países, siendo muchos desplazados internos. Pero todos han abandonado sus lugares de origen de una forma semi-permanente, si no de forma permanente, con pocas esperanzas de un retorno inmediato (Myers 2005, 1).

La OIM, el ACNUR y el *Refugee Policy Group*, en el Simposio Internacional de 1996, define por primera vez el desplazado medioambiental como:

[...] las personas que están desplazadas dentro de su país de residencia habitual o que han cruzado una frontera internacional y para los que la degradación ambiental, deterioro o la destrucción es una de las principales causas de su desplazamiento, aunque no necesariamente el único (OIM 1996, 9).

Se nota, en este sentido, que estas organizaciones (ACNUR, OIM y *Refugee Policy Group*), al participar de la elaboración de esta definición, rechazaban el uso del término refugiado para los desplazados por razones ecológicas, así como señalaban que este tipo de desplazamiento deriva de factores multicausales (Afifi y Warner 2008, 5). Sin embargo, a pesar de que la Convención de 1951 de la ONU sobre el Estatuto de los Refugiados limita los refugiados a cinco categorías cerradas y que el ACNUR excluye a las personas desplazadas por razones medioambientales de esta protección, se comprende que los «refugiados ambientales» son *refugiados no convencionales*. Es decir, son refugiados, pero no están entre las categorías protegidas actualmente por la Convención de la ONU de 1951.

En esta línea, quisiera señalar que ya existen propuestas para realizar la ampliación de la definición de refugiado incluyendo a los desplazados climáticos o medioambientales. Las principales propuestas hasta ahora son: la inclusión de los refugiados climáticos a través de una «actualización de la Convención 1951, o la generación de un documento vinculante propio para este tipo de movilidad forzada» (Shive 2019, 16).

No obstante, debido a la ausencia de un consenso por parte de la comunidad internacional, la dificultad de establecer una definición de migrante climático y la inexistencia de sistema internacional que se ocupe directamente de este grupo y de sus necesidades, resta imposible elaborar un tratado internacional, así como coordinar los entes internacionales a fin de establecer soluciones para todas estas cuestiones y transformar este escenario (Shive 2019, 16; Brown 2008, 36).

Sobre la etimología de la palabra «refugio», se destaca que esta deriva de *refugiare* y significa buscar abrigo, protección o refugio. De esta forma, se ve que las raíces terminológicas de la palabra ciertamente no la relacionan o la limitan con el significado empleado por el Derecho Internacional de los Refugiados (DIR) desde la Convención de 1951. Razones por las cuales, se comprende que el término «refugio» puede ser utilizado en otros contextos que van más allá de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Además, el término «refugiado ambiental», con el uso de las comillas, es una terminología que ya es utilizada para fines legales.

Al mismo tiempo, como se ha mencionado, se entiende que los «refugiados medioambientales» son refugiados no convencionales, puesto que la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 limitan el concepto de refugiado, en el artículo 1, al referir «a los efectos de la presente Convención» (Naciones Unidas 1951, 1). Sin embargo, al hacer esta excepción, la propia Convención de 1951 da a entender que dentro de su ámbito de aplicación (se limitando a ella) el refugiado es aquel individuo que se encuentra en las situaciones descritas por la Convención. Por lo tanto, se considera que la expresión de la Convención «a los efectos de la presente Convención» refuerza la idea de que la terminología «refugiado» no es exclusiva del Derecho Internacional de los Refugiados y que es factible que coexistan otras categorías de refugiados en el Derecho Internacional.

De este modo, se comprende que los «refugiados medioambientales» por no estar protegidos a efectos de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, son considerados *refugiados no convencionales* mientras no exista una

protección legal específica para ellos en el derecho internacional. Así, cuando elaboraren un tratado específico para el reconocimiento y la protección jurídica de los «refugiados medioambientales», éstos podrán finalmente ser llamados así, sin el uso de las comillas y se convertirán en refugiados convencionales bajo los términos de la Convención que les proporcione apoyo jurídico internacional.

Para corroborar esta idea, se alude a las palabras de El-Hinnawi que, ya en 1985, afirmaba que no existe una definición internacional exhaustiva de refugiado medioambiental, pues:

[...] la Convención de la ONU de 1951 se formuló en el contexto específico de la Europa de posguerra, cuando millones de personas desplazadas se vieron afectadas por los cambios de fronteras y los gobiernos que existían en el limbo jurídico [...]. La Convención pretendía definir los derechos de estas personas y las obligaciones de los Estados de acogida de los refugiados, para los que el regreso a sus países podía conllevar una pena de prisión, si no de muerte<sup>10</sup> (El-Hinnawi 1985, 3).

De este modo, se comprende que «la cuestión técnica de quién es o quién no es un refugiado tiene una enorme importancia para los propios desplazados»<sup>11</sup> (El-Hinnawi 1985, 4), puesto que la respuesta de quién es considerado refugiado «determina el grado de apoyo y protección que reciben estos individuos, así como la solución a largo plazo de su condición»<sup>12</sup> (El-Hinnawi 1985, 4).

Además, se destaca que el texto original del artículo 1 de la Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Refugiados limitaba la definición de refugiado a las personas que se encontraban en situación de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política antes del 1 de enero de 1951 (limitación temporal) y sólo a aquellas personas que se encontraban en Europa continental (limitación geográfica). Sin embargo, en 1967, el Protocolo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados eliminó las limitaciones temporales y geográficas para reconocer como refugiados a cualquier persona en las situaciones de persecución descritas por la Convención en cualquier parte del mundo y a partir de la aprobación de su texto.

---

<sup>10</sup>Traducción libre de: «The United Nations Convention of 1951 was formulated in the specific context of post-war Europe, when millions of displaced people affected by boundary shifts and changes of governments existed in legal limbo [...]. The Convention sought to define the rights of these individuals and the obligations of States that found themselves hosts to refugees for whom return to their own countries would probably entail a prison sentence – if not a death warrant» (El-Hinnawi 1985, 3).

<sup>11</sup>Traducción libre de: «The technical and sometimes tiresome question of who is and who is not a refugee has enormous significance for the displaced people themselves» (El-Hinnawi 1985, 4).

<sup>12</sup>Traducción libre de: «The answer determines the degree of support and protection the individuals receive as well as the long-term resolution of their plight» (El-Hinnawi 1985, 4).

De esta forma, queda claro que, con la llegada no sólo del Protocolo de 1967, que eliminó las limitaciones temporales y geográficas de la Convención de 1951, sino también de la definición de refugiado en la Convención de la Organización de la Unión Africana (1969) y, posteriormente, con la ampliación del concepto de *refugiado convencional* en la Declaración de Cartagena (1984), válida para el continente americano, la definición de refugiado de la Convención de 1951 no es estanca y, como cualquier otro concepto, se modifica con el paso de los años. En este sentido, aludimos a las palabras de El-Hinnawi al decir que «las definiciones de refugiados de la ONU y de la OUA son necesariamente legalistas»<sup>13</sup> y que «la definición de refugiado está en constante evolución»<sup>14</sup> (El-Hinnawi 1985, 3-4).

Por lo tanto, cabe decir que la presente investigación, al defender el uso de la expresión «refugiado medioambiental» o «refugiado climático» y al sostener que estos individuos son *refugiados no convencionales*, pretende plantear la reflexión, desde el derecho internacional, sobre la necesidad de la actualización del término con respecto a este grupo de personas que no podría imaginar que, en algún momento, necesitaría de una protección específica. Finalmente, se señala que no se intenta cuestionar la pertinencia e importancia de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967, puesto que estos instrumentos normativos visan reconocer y proteger individuos que se encuentran en un contexto diferenciado con respecto al de los refugiados medioambientales.

Por último, es importante mencionar que el informe promovido por el Reino Unido *The Government Office for Science* sugiere algunos caminos para lidiar con las lagunas normativas relativas a los migrantes forzados por causas ambientales, como es el caso de los instrumentos de *soft law*, los principios orientadores de desplazamiento interno y los principios *Nansen*, ofreciendo, así, otras formas para encontrar mecanismos de protección a las víctimas de cambio climático y de cooperación internacional (Foresight 2011, 20). Aunque las normas de *soft law* no tengan estatus de norma jurídica, ellas representan una obligación moral del Estado y tienen un doble propósito: a) establecer objetivos y parámetros para futuras acciones políticas en las relaciones internacionales y b) recomendar a los Estados que adapten las normas de su ordenamiento interno a las reglas internacionales contenidas en el derecho indicativo. Así, se entiende que la creciente inversión en instrumentos de derecho indicativo proviene de la

---

<sup>13</sup>Traducción libre de: «The United Nations and OAU definitions of refugees are, necessarily, legalistic ones» (El-Hinnawi 1985, 3-4).

<sup>14</sup>Traducción libre de: «The definition of a refugee is constantly evolving» (El-Hinnawi 1985, 3-4).

percepción de que, de forma recurrente, la solución a los impases internacionales puede estar en sistemas más flexibles y no en los sistemas de protección formales rígidos que son de difícil alteración (Andrade y Angelucci 2016, 191).

## **1.7 Recapitulación del capítulo I**

La primera idea que debemos recapitular es que los movimientos migratorios son complejos y dinámicos. Su complejidad deriva tanto de las causas que motivan la migración como de las consecuencias de los movimientos migratorios. Igualmente, que el aumento de los flujos migratorios mundiales deriva de factores multicausales, pues la decisión de migrar es el resultado de la interacción de aspectos económicos, sociales, culturales, institucionales, medioambientales, entre otros. Sin embargo, se observa que, en la historia humana, a pesar del proceso migratorio poseer sus peculiaridades, la migración, así como el cambio climático, son procesos naturales que fueron intensificados y acelerados con la aparición y la expansión de la sociedad industrial.

Asimismo, se comprende que todos los seres humanos son vulnerables de alguna manera, puesto que el término «vulnerabilidad» deriva de la idea de sufrimiento y todas las personas sufren en algún grado. Sin embargo, una persona migrante tiene un mayor grado de vulnerabilidad porque a menudo necesita protecciones especiales para poder ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con los demás individuos de una determinada sociedad.

Por lo tanto, se nota que, dependiendo del grado de vulnerabilidad de un individuo migrante, su nivel de protección se verá directamente afectado. De este modo, es fundamental conceptualizar e individualizar los diferentes grupos de migrantes, ya que la aplicación del derecho internacional o nacional (externo e interno) dependerá de las características específicas de este migrante.

En este sentido, se destaca que los migrantes climáticos pueden ser considerados más vulnerables que otros grupos de migrantes siempre que se verifique la mayor o menor capacidad de sus países en hacer frente a los desastres ambientales. Es decir, a pesar de la constatación de que el cambio climático afectará a todo el planeta, sin ningún criterio específico, es evidente que algunos Estados tienen una mayor capacidad (mayores recursos financieros) para gestionar estos acontecimientos que otros. Y es precisamente este punto el que nos ha llevado a identificar que la vulnerabilidad, en el caso de los



migrantes climáticos, no es sólo ambiental (según las zonas más afectadas geográficamente), sino también socioambiental (según el contexto social de cada país).

Por ello, se entiende que el cambio climático es un «multiplicador de amenazas» preexistentes en una sociedad, más que una simple causa que, por sí misma, provoca desplazamientos humanos. Sin embargo, a pesar del cambio climático no ser el único factor exacerbante de la migración humana, es una fuente de riesgo inminente que merece mucha atención por parte de cualquier política, sea ella internacional o nacional.

Otro punto importante que se ha destacado en este capítulo es la dificultad de establecer una definición única de migración climática, pues existen varios elementos que deben ser considerados en el momento de intentar unificar este concepto. Uno de ellos, por ejemplo, es el hecho de que no es posible aislar los factores medioambientales de otros factores que causan la migración (económicos, sociales, etc.). De este modo, se observa que el desplazamiento por razones climáticas es un fenómeno complejo y multicausal, que surge con la presión directa o indirecta de las modificaciones climáticas y meteorológicas, capaces de afectar a determinada población de tal forma – social y económicamente - que la vida convencional de las personas se torna insostenible, obligándolas a desplazarse.

Por último, se entiende que, a pesar de que la Convención de 1951 de la ONU sobre el Estatuto de los Refugiados limita los refugiados a cinco categorías cerradas y que el ACNUR excluye a las personas desplazadas por razones medioambientales de esta protección, se defiende en esta investigación que los «refugiados climáticos» o «medioambientales» son *refugiados no convencionales*. En otras palabras, son refugiados, pero no están entre las categorías «convencionales» protegidas actualmente por la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967.

## CAPÍTULO II: LA TUTELA JURÍDICA DE LOS REFUGIADOS CLIMÁTICOS

*«You don't feel a second-class citizen, except with other people -  
then the housing is a label»*  
(Zetter 1991, 1).

Como ya se ha señalado, las migraciones internacionales son fenómenos complejos y dinámicos que forman parte de la historia de la humanidad desde su origen. Sin embargo, se percibe que la emergencia de los acuerdos internacionales sobre los temas migratorios fue más intensa a partir del siglo XIX y, con una incidencia nunca vista antes, en el siglo XX, debido al aumento de los flujos migratorios internacionales y del carácter cada vez más dinámico de estos movimientos (Claro 2015, 29).

Además, se observa que uno de los factores que ha incentivado en mayor medida la circulación de personas en el globo terrestre fue el aumento de los flujos de capital entre países. Eventos que, con el pasar de los años, se sistematizaron, creando el fenómeno que conocemos hoy como globalización. Igualmente, tales acontecimientos acabaron por generar la necesidad de elaboración de nuevos marcos jurídicos capaces de regular la protección y los deberes de los Estados e individuos con base en estos cambios (Claro 2015, 29).

Así, este capítulo será dedicado al análisis de la tutela jurídica (tratados internacionales, resoluciones de organizaciones y principios internacionales) que el «refugiado climático» posee y puede utilizar, en los días de hoy, para buscar la protección e integridad de su vida.

### 2.1 La protección de los refugiados en el sistema jurídico internacional

Aunque exista el consenso en la definición de refugiado como aquél individuo que ha cruzado una frontera internacional debido a un fundado temor de persecución, su conceptualización depende de lo que venga a ser definido no sólo por el régimen jurídico internacional que disciplina el instituto, sino también por las definiciones establecidas por la legislación interna de los Estados nacionales,<sup>15</sup> que instituyen las normas jurídicas

---

<sup>15</sup>La protección de los refugiados se convierte en una obligación jurídica internacional impuesta al Estado firmante de la Convención de 1951 (Estado Parte), y no sólo en una opción diplomática humanitaria discrecional, como ocurre en los casos de concesión de asilo. De este modo, el Estado Parte, después de

específicas para que haya el reconocimiento de un individuo como refugiado en su territorio.

Esto ocurre porque el refugio no es un fenómeno social (Bakewell 2007, 7) y, de este modo, no fue desarrollado por medio de una observación empírica, sino que consiste en una ficción legal construida a través de una base puramente teórica. Luego, se trata de un instituto creado para «etiquetar» determinados individuos que pudiendo cumplir con los criterios fijos preestablecidos, se incluirán en esta categoría de protección. Lo que, segundo Zetter (1991), nada más es que la formación de una identidad de los que pueden atender a los intereses burocráticos establecidos por un Estado determinado (Zetter 1991, 40).

Como se ha mencionado en el capítulo I, la protección de los refugiados actual se basa en las disposiciones establecidas tanto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Convención de Ginebra), como en el Protocolo Adicional, titulado Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967. El primer documento conceptualiza expresamente quién es considerado refugiado y en qué circunstancias se reconocerá su estatus de protección legal. El segundo aboga por la aplicación de las normas establecidas en la Convención a todos los refugiados existentes (criterio geográfico), eliminando la posibilidad de restringir la atribución del estatus de refugiado a las personas que fueron desplazadas después del 1 de enero de 1951 (criterio temporal).

De esta forma, se nota que el núcleo de la Convención de 1951 se apoyaba en los pilares de la excepción y la exclusión. Uno de ellos era el criterio temporal, dado que existía una limitación relacionada con la fecha del 1 de enero de 1951, donde se reconoce, excepcionalmente, la calidad de refugiado a los individuos afectados por los acontecimientos anteriores a esta fecha y, por tanto, excluyendo todos los que no se vieron afectados por ello. El otro era geográfico, puesto que el contexto al que se refiere el texto de la Convención es la Segunda Guerra Mundial, que sucedió predominantemente en el territorio europeo y, por consiguiente, dio lugar a desplazamientos humanos entre los países situados en este continente (Borges y Pedroso Speranza 2017, 314-315).

Sin embargo, se verifica que con la creación del Protocolo de 1967 hubo una relevante ampliación del alcance geográfico, puesto que al aludir que «será aplicado por los Estados Parte sin ninguna limitación geográfica» (Naciones Unidas 1967, 1), el

---

firmar dicha Convención, deberá implementar normas jurídicas internas capaces de regularizar la forma de acogida de estos individuos en su territorio.

documento refiere que el instituto del refugio tendrá un alcance territorial de naturaleza universal. Además, cabe referir que la naturaleza del reconocimiento del estatus de refugiado es declaratoria. Es decir, el reconocimiento del estatus de refugiado no convierte a una persona en refugiada, sino declara simplemente lo que ella ya es. Por lo tanto, el individuo no se convertirá en refugiado por causa del documento de reconocimiento, sino que será reconocido como tal porque es un refugiado (UNHCR 2019, 17).

Sobre la definición, se puede extraer de la lectura del artículo 1 (2) de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 que las personas reconocidas como refugiadas serán todas aquellas que:

[...] debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. (Naciones Unidas 1951, 2).

De este modo, hay que tener en cuenta que, según la legislación actual, las únicas personas a las que se concederá el estatus de refugiado y el derecho a esta protección serán aquellas que cumplan todos los siguientes requisitos: a) cruzar una frontera internacional; b) sufrir efectiva persecución o tener fundados temores de persecución; y c) que esta persecución tenga lugar por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un determinado grupo social (el nexo causal).

Luego, se observa que, a pesar del Protocolo de 1967 haber ampliado la territorialidad y excluir el criterio temporal, la permanencia del carácter excluyente y excepcional del refugio aún sigue existiendo, puesto que su concesión se dirige únicamente a un grupo selecto de personas que poseen características muy específicas. Esta separación, de los refugiados a los demás migrantes, indica el cumplimiento de una política de exclusión, en la cual el refugio pasa a ser un concepto meramente burocrático para etiquetar personas según la política internacional que dependiendo de su mayor o menor interés en determinado grupo de migrantes otorga o no la «etiqueta» de refugio por medio de criterios burocráticos (Zetter 1991, 46-51).

Además, es interesante señalar que, los requisitos específicos para que se conceda el estatus de refugiado a un individuo derivan directamente de las ideas que incitaron la creación y positivación de los derechos humanos en el mundo contemporáneo, que son los ideales de la Revolución Francesa. Se percibe, por lo tanto, que los conceptos de

libertad, igualdad y fraternidad son los mismos ideales que delinearon el estatuto del refugio. Tal evidencia es notable cuando se visualizan los requisitos de «sufrir o tener fundados temores de una persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un determinado grupo social» como una protección a: a) la libertad como garantía de las libertades públicas; b) la igualdad como impedimento a la discriminación entre las personas; c) la fraternidad como forma de protección a los derechos humanos (Jubilut 2007, 114).

Al mismo tiempo, cabe referir que, en la expresión «tener fundados temores de persecución» la norma no exige que la persecución esté ocurriendo o ya haya ocurrido, sino que acepta como justificación del pedido de protección la posibilidad de haber un temor fundado de que pueda suceder la persecución por uno de los cinco criterios mencionados. De esta forma, se percibe que para el reconocimiento de la condición de refugiado se utilizan tanto criterios objetivos como subjetivos. Los criterios objetivos son aquellos que se refieren al examen del contexto del Estado de origen. Los criterios subjetivos son aquellos que analizan la narrativa y las motivaciones personales del solicitante de refugio. Por lo tanto, se nota que el asentimiento o no del pedido refugio vendrá del resultado de la comparación entre estos dos criterios.

A partir de lo expuesto sobre la protección tradicional del estatuto de los refugiados, analizaremos los requisitos necesarios para que se dé la concesión del refugio desde la perspectiva de los desplazados por razones climáticas, buscando, así, comprender si sería posible ampliar el instituto jurídico actual para poder abarcar los migrantes ambientales en esta protección.

### **2.1.1 Requisito I: se encuentra fuera del país de origen o de residencia habitual**

En cuanto a este primer requisito, se puede verificar que, si una persona cruzar una frontera internacional debido a los impactos del cambio climático, esta cumplirá la primera condición de la definición de refugiado: estar fuera de su país de origen o residencia habitual. Sin embargo, como alude McAdam (2011), gran parte de los movimientos migratorios oriundos de las alteraciones climáticas son internos, lo que impediría, a su vez, el cumplimiento de este primer requisito. Asimismo, cabe señalar que la autora reconoce la posibilidad de que se produzcan movimientos transfronterizos a nivel internacional, pero reflexiona que éstos son todavía de pequeña escala (McAdam 2011, 12).

### **2.1.2 Requisito II: sufrir una efectiva persecución o fundados temores de persecución**

Con respecto al requisito «sufrir una efectiva persecución o fundados temores de persecución», McAdam alude que es muy difícil cualificar el cambio climático como una especie de persecución (McAdam 2011, 12). Esto se debe al hecho de que ser perseguido implica la existencia de dos elementos básicos: un daño grave y la falta de protección de ese daño por parte del Estado. Siendo que, el daño grave es entendido como la ausencia sostenida o sistémica de derechos humanos (que pueden ser derechos civiles y políticos o derechos socioeconómicos) (Foster 2007, 94). No obstante, las decisiones de los tribunales que han aceptado analizar las demandas de refugio en el contexto del desplazamiento por razones climáticas comprenden que los derechos humanos afectados tienen un carácter predominantemente económico, cultural o social, y que, por lo tanto, el riesgo de daño o el daño sufrido por razones climáticas no es lo suficientemente inminente o grave para justificar la necesidad de dicha protección (Foster 2007, 94-95).

Al mismo tiempo, McAdam señala que los impactos climáticos adversos (como la subida del nivel del mar, salinización y el aumento de los fenómenos meteorológicos extremos), aunque sean muy perjudiciales para estos individuos, no alcanzan el nivel de persecución tal y como se entiende por la legislación actual. Esto porque, al observar la norma, se verifica que los refugiados que se encuentran bajo la égida de la Convención de 1951 huyen de su propio gobierno o de actores privados de los cuales su gobierno no puede o no posee la intención de protegerlos (McAdam 2011, 96). Igualmente, se señala que la identificación de un agente perseguidor, en este contexto, es una tarea prácticamente imposible. Así, a título de ejemplificación y reflexión de estas ideas, se piensa en un individuo cuya razón para huir de su país son los efectos del cambio climático. Se observa, en este caso, que la persona no está huyendo de su gobierno, sino que está buscando refugio en uno de los países que han contribuido para el aumento de estas alteraciones ambientales en su territorio. Por estas razones, la autora concluye que la idea de persecución prevista por la Convención de 1951 es incompatible con el caso de los refugiados climáticos (McAdam 2011, 96-97).

En este caso, la autora indica que una posibilidad sería argumentar que la «persecución» es realizada por la comunidad internacional, en particular por los países industrializados, cuya incapacidad de tomar actitudes capaces de reducir las emisiones de

gases de efecto invernadero, ha conducido a la situación que ahora estamos afrontando. Así, sería posible convertir estos mismos países «persecutores» en el destino del movimiento transfronterizo de los migrantes climáticos. No obstante, tal posibilidad constituye, en las palabras de la autora, una total inversión del paradigma tradicional de los refugiados (McAdam 2011, 12-13), puesto que implica en la completa alteración del criterio persecutorio previsto por la norma actual.

Además, los autores argumentan que al momento de poder determinar cuáles son los principales contaminadores y/o calificar la comunidad internacional como agente perseguidor, son creadas complejidades sustanciales, pues es necesario establecer la causalidad entre la acción/inacción y el respectivo impacto del cambio climático para cada caso concreto (Kälin y Schrepfer 2012, 31).

En cambio, Cournil (2017) defiende que para el acto persecutorio ser configurado es necesario existir más que una simple relación causal entre la conducta ilícita y el daño ocasionado. Es decir, la configuración de un acto de persecución se da principalmente por la intención concreta de causar daño a otra persona o a un determinado grupo de personas. De esta forma, la autora considera que es demasiado rebuscado pensar que las actividades emisoras de gases de efecto invernadero puedan tener la intención concreta de causar daños a otras poblaciones (Cournil 2017, 100).

De hecho, a menudo las solicitudes de reconocimiento del estatus de refugiado suelen ser denegadas cuando el solicitante no logra demostrar la intención persecutoria de una ley promulgada o de las autoridades del país de origen por alguno de los motivos de la Convención de 1951. Por lo tanto, se entiende que la exigencia de probar las razones de la persecución es tanto para proteger la institución del refugio como para limitar el número de solicitudes, con el fin de evitar el uso indiscriminado de la protección y garantizar que esté disponible para aquellos que realmente la necesitan. Sin embargo, está claro que estos requisitos acaban siendo un obstáculo o, en palabras de Zetter, «un mecanismo de exclusión» para muchos inmigrantes (Zetter 1991, 46).

### **2.1.3 Requisito III: que la persecución tenga lugar por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un determinado grupo social (el nexo causal).**

Adentrando en el análisis del tercer requisito, se señala que la Convención de 1951 exige el cumplimiento de un vínculo causal para la obtención del reconocimiento

del estatus de refugiado. Es decir, aunque los impactos del cambio climático puedan ser calificados como una «persecución», esto no sería suficiente para cumplir el vínculo causal que la norma prevé. Según McAdam, la mayor dificultad radica en que los impactos del cambio climático no están relacionados con cualquier característica particular de un individuo - como la identidad, raza o a las creencias políticas - sino que son características completamente ajenas a la persona. De este modo, aunque el cambio climático afectase negativamente más a determinados países por su situación geográfica o por la ausencia de recursos, esto nada tiene que ver con los criterios de nacionalidad o raza de sus habitantes. Por lo tanto, es poco probable que los individuos afectados por los impactos negativos del cambio climático constituyan un grupo social específico, puesto que la ley exige que el grupo esté conectado por una característica fundamental e inmutable más allá del propio riesgo de persecución (McAdam 2011, 13). En otras palabras, una persona, según los criterios del actual instituto, debe enfrentar necesariamente una discriminación identificable e inmutable.

Por otro lado, McAdam asume que existen algunas excepciones en las cuales la exposición a los impactos climáticos podría dar lugar a una efectiva persecución teniendo como base la Convención de 1951, éstas serían: a) en el caso de países que fomentan políticas gubernamentales dirigidas a grupos específicos que dependen de la agricultura para sobrevivir, en los que el cambio climático ya dificulta sus medios de vida; y b) en el caso de los gobiernos que inducen el hambre al destruir cultivos, envenenar el agua o al contribuir, de alguna forma, a la destrucción del medio ambiente contaminando (la tierra, el aire y/o el agua). Sin embargo, la autora entiende que es poco probable que las personas desplazadas por el cambio climático reciban protección como refugiados con base en la normativa vigente (McAdam 2011, 14).

## **2.2 La posible modificación y ampliación de la Convención de 1951**

Como se ha mencionado anteriormente, la Convención de 1951 fue redactada en el contexto posterior a la Segunda Guerra Mundial y, por lo tanto, su objetivo era proporcionar la protección internacional a los refugiados por motivos predominantemente políticos, es decir, a las personas que, en virtud de peligro de guerra o por persecución por motivos políticos e ideológicos, escapaban de sus países de origen. Sin embargo, desde el final de la Guerra Fría, han surgido nuevos retos para la humanidad y, actualmente, la discusión sobre la posibilidad de ampliación de la Convención de 1951



debido a la migración forzada inducida por el cambio climático está ganando espacio.

Con respecto a esto, se señala que la posibilidad de ampliación del concepto de refugiado, con el fin de proteger a otros migrantes forzados, fue manifestada por la Conferencia de las Naciones Unidas de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, al referir que:

[...] La conferencia expresa la esperanza de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados tenga un valor ejemplar que exceda su alcance contractual y que todas las naciones se guíen por ella para conceder, en la medida de lo posible, a las personas que se encuentran en su territorio en calidad de refugiados y que no estarían cubiertas por el instituto del refugio segundo los términos de la Convención de 1951 (UNHCR 1951).<sup>16</sup>

A partir de este informe final, se nota que la intención de los miembros de la conferencia no era limitar estrictamente el concepto de refugiado a la redacción de la Convención, sino que era una especie de referencia para que los países supiesen quiénes eran los refugiados y cómo deberían proceder cuando ellos llegasen al territorio extranjero.

Así, utilizando las ideas de esta prerrogativa, algunos textos jurídicos extranjeros empezaron a considerar que era importante adaptar el concepto de refugiado a sus realidades locales. Como se observará, a diferencia del tradicional Régimen Internacional de los Refugiados, en el que el refugio está relacionado con la persecución, hubo normas extranjeras que optaron por la ampliación del concepto original y consideraron la protección de los migrantes, que no pueden contar con la protección efectiva de sus Estados de origen, a partir de una visión de los Derechos Humanos.

El primer documento elaborado en este sentido fue la Convención que regula los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados Africanos de 1969, redactada por la entonces Organización de la Unidad Africana (OUA), hoy sustituida por la Unión Africana (UA). Esta, además de confirmar los preceptos contenidos en la Convención de 1951 y en el Protocolo de 1967, amplía el concepto de refugiado a las personas afectadas por acontecimientos de peligro generalizado y/o que están pasando por situaciones de grave violación de los derechos humanos. En las palabras de la Convención de la OUA:

Artículo 1. 2: El término «refugiado» se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el Orden público en una parte

---

<sup>16</sup>Traducción libre de: «The Conference expresses the hope that the Convention relating to the Status of Refugees will have value as an example exceeding its contractual scope and that all nations will be guided by it in granting so far as possible to persons in their territory as refugees and who would not be covered by the terms of the Convention, the treatment for which it provides».

o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad. (OUA 1967, 2).

La innovación y ampliación del concepto de refugiado por Convención de la OUA se caracteriza, en particular, por el cambio de análisis de una situación individual a una situación colectiva. Es decir, después de observar todas las implicaciones de daño colectivo que los individuos del continente africano sufrieron desde 1956, la OUA comprendió que el estatus de refugiado necesitaba ganar un nuevo carácter: el carácter humanitario (Jubilut 2007, 88).

De igual forma, en 1984, América Latina pasa a aceptar el criterio de «grave violación de los Derechos Humanos» como una de las posibilidades para obtener el reconocimiento del estatus de refugiado. Así, a través de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se crea la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados que, como prevé su apartado 3, considera necesaria la ampliación del concepto de refugiado a otros migrantes forzados por las siguientes razones:

[...] en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público (Unión Europea 1984, 3).

Se observa que, diferentemente de la Convención de la OUA, que tiene un carácter contundente propio del *hard law*, la ampliación del concepto de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena tiene un carácter de recomendación, es decir, consiste en un instrumento de *soft law* que es caracterizado por la facultad y no por la obligación de su cumplimiento.

Además, a pesar de constituir un instrumento jurídico de *soft law*, el concepto ampliado de refugiado contenido en la Declaración de Cartagena fue adoptado por la legislación interna de 14 de los 20 países que componen América Latina. Estos países comenzaron a incluir la «grave violación de los derechos humanos» como una de las condiciones para la concesión del estatus de refugiado. Los países que adoptaran la ampliación del concepto de refugiado fueron: Argentina, Brasil, Bolivia, Chile,

Colombia, Ecuador, El Salvador, México, Perú, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Uruguay y Paraguay.

Por lo tanto, se concluye que es posible realizar la modificación y ampliación del concepto de refugiado para más allá de lo que la Convención de 1951 establece en su redacción original. Así, a pesar de que el término «refugiado climático» aún no encuentra una protección específica en el Derecho Internacional capaz de garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales, se establecerá en los próximos subcapítulos, por medio de las tutelas complementarias, las alternativas a esta laguna protectora. Igualmente, se analizará la posibilidad de proteger a los «refugiados climáticos» por medio de la legislación actual o si es necesario crear una norma específica para ellos.

### **2.3 La tutela jurídica internacional de los refugiados ambientales**

De la misma forma que el panorama internacional viene enfrentado innumerables retos en los últimos siglos, especialmente desde el siglo XX, el Derecho Internacional no es diferente y debe encontrar formas de evolucionar junto con los eventos medioambientales, así como con las migraciones inducidas por causas medioambientales de aparición lenta y rápida.

Según Charlesworth, «el derecho internacional está siendo constantemente cuestionado como sistema jurídico» (Charlesworth 2012, 188), y es esta razón que suscita el interés de la presente investigación, puesto que se entiende que es analizando las posibilidades de protección internacional de los «refugiados ambientales», a través de los campos del derecho internacional, como el Derecho Internacional de las Migraciones, el Derecho de los Refugiados y el Derecho Internacional Humanitario, que se podrán encontrar medios para ofrecer protección jurídica a estas personas.

Para este análisis, deben considerarse no sólo las normas internacionales de *hard law* y *soft law* que aquí se está suscitando, sino también las normas internas, los principios generales y específicos del Derecho Internacional, la práctica de los Estados en materia de protección internacional de la persona humana relativa a los ámbitos del Derecho Internacional Privado e, incluso, a la jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales en la materia. Por supuesto, hay que tener en cuenta que, al tratarse de un debate normativo relativamente reciente y complejo, la colecta de documentos y las fuentes de investigación son limitadas, pero de ninguna forma es un objeto de estudio con menos relevancia.

### 2.3.1 Los «refugiados climáticos» en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)

La protección internacional de la persona humana<sup>17</sup> tiene sus orígenes filosóficos, como enseña Comparato (2008), entre los siglos VIII y II a.C., periodos en los cuales, por primera vez en la historia, el ser humano pasa a ser considerado en su igualdad esencial, como un ser dotado de libertad y razón, a pesar de las múltiples diferencias de sexo, raza, religión y costumbres sociales (Comparato 2008, 11-12).

Tras siglos de desarrollo filosófico y jurídico, en el que destacan la Independencia de los Estados Unidos de 1776<sup>18</sup> y la Revolución Francesa de 1789, el DIDH es definitivamente establecido con la aprobación, el 10 de diciembre de 1948, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) mediante la Resolución 217-A (III) de la Asamblea General de la ONU (UNGA), donde hubo 48 votos a favor, 8 abstenciones y ningún voto en contra la resolución. Formalmente, la DUDH era un documento de derecho indicativo (*soft law*), es decir, era sólo una recomendación a todos los Estados miembros de la organización. Sin embargo, su contenido luego se convirtió en una costumbre internacional de suma importancia hasta los días de hoy (Comparato 2008, 227).

En este contexto, Lafer (2008) señala que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, junto con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945, fueron documentos que cambiaron significativamente la lógica de la Paz de Westfalia de 1648, donde los Estados eran soberanos e independientes y no necesitaban dar importancia o garantizar los derechos básicos a sus ciudadanos (Lafer 2008, 297).

---

<sup>17</sup>La terminología «persona humana» es empleada por todas las ramas del derecho y tiene sus orígenes a partir de la filosofía del derecho. Tal denominación puede parecer redundante o contradictoria, pero no lo es, puesto que la «naturaleza humana y persona humana no son dos nociones contradictorias, sino complementarias. La noción de naturaleza o esencia atiende a lo que es común, por lo que cabe afirmar que todos los hombres tienen la misma naturaleza y son por ello esencialmente iguales. En cambio, a partir de la idea de persona, cabe afirmar que cada ser humano es único, distinto de todos los demás» (Goddard 1996, 112).

<sup>18</sup>Según Comparato, el artículo 1 de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776, constituye el registro del nacimiento de los derechos humanos en la historia de las civilizaciones. Este artículo establece que: «todos los seres humanos son, por su naturaleza, igualmente libres e independientes, y poseen ciertos derechos innatos, de los que, al entrar en el estado de sociedad, no pueden, por ningún tipo de pacto, privar o despojar a su posteridad; a saber, el disfrute de la vida y la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad, y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad» (Comparato 2008, 50).

Siguiendo con la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, también hay que destacar dos conferencias: la Conferencia de Teherán de 1968<sup>19</sup> y la Conferencia de Viena,<sup>20</sup> celebrada en Austria en 1993, sobre Derechos Humanos. En la primera, se decidió por la inalienabilidad e inviolabilidad de los derechos humanos y en la segunda, se reiteró la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos.

Con base en lo expuesto, Ramos (2012) refleja que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene características únicas, pues: 1) se ocupa de los derechos de todos independientemente de la nacionalidad, el credo, la opción política, entre otras singularidades; 2) los Estados asumen deberes en nombre de los individuos, sin la lógica de reciprocidad de los tratados internacionales; 3) los individuos tienen acceso a instancias internacionales de supervisión y control de las obligaciones de los Estados, y se crea un conjunto de sofisticados procesos internacionales de derechos humanos (Ramos 2012, 25-26).

Sobre el avance y la actuación de los Derechos Humanos, Marks alude que:

[...] los derechos humanos representan uno de los mayores y más impresionantes éxitos de la globalización. Y esta actuación representa, a su vez, uno de los mayores éxitos del derecho internacional. Si hoy en día vivimos en una "era de los derechos humanos", esto se debe en gran parte al contexto jurídico internacional en el que se definen, invocan, cuestionan, promueven, explican y debaten los derechos humanos (Marks 2012, 314).<sup>21</sup>

Por lo tanto, se verifica que la lógica del DIDH cambia totalmente con el raciocinio anterior (de la Paz de Westfalia), y viene a entender que el Estado no tiene más la soberanía absoluta sobre cómo tratar a las personas bajo su jurisdicción, puesto que ahora las normas y los principios pasan a ser aplicables a todas las personas

---

<sup>19</sup>El artículo 2 de la Proclamación de Teherán alude que: La Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional» (Naciones Unidas 1968, 1).

<sup>20</sup>El artículo 5 establece que: Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales (Naciones Unidas 1993, 3).

<sup>21</sup>Traducción libre de: «human rights represent one of the more striking successes of globalization. And that accomplishment, in turn, represents one of the more striking recent successes of international law. For if we live today in an 'Age of Human Rights', this is in significant part because of the international legal context with reference to which human rights are today defined, invoked, contested, promoted, explicated and debated» (Marks 2012, 314).

indistintamente, así como el Estado pasa a estar sujeto a un sistema de control y responsabilidad internacional que proviene de los derechos humanos universalmente reconocidos (Piovesan 2010, 39).

La protección internacional de los derechos humanos cuenta con instrumentos e instituciones mundiales y regionales para abordar los retos del tema y garantizar la vigilancia de las protecciones. En cuanto a los sistemas de vigilancia de los derechos humanos, creados por el Protocolo Adicional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, revelan que estos «completan la segunda etapa del proceso de institucionalización de los derechos humanos a nivel universal, y se inicia la tercera etapa, relativa a la creación de mecanismos de sanción a las violaciones de estos derechos» (Comparato 2012, 279) que antes no existían. Se nota, por lo tanto, que este nuevo escenario se produjo en virtud de los protocolos facultativos de los dos pactos. Mecanismos voluntarios, de *soft law*, que permitieron la creación de un sistema de vigilancia y análisis de las quejas de los individuos nacionales de los Estados Parte.

Además, como enseña Ramos, los mecanismos de vigilancia de los derechos humanos pueden ser unilaterales o colectivos, siendo estos últimos los que se llevan a cabo en los sistemas de la ONU, europeo, interamericano y africano. Igualmente, existen tres modalidades de sistema colectivo de investigación de violaciones de derechos humanos: supervisión, control estricto y tutela; así como tres funciones: verificación, corrección e interpretación (Ramos 2012, 70-71).

Sin embargo, aunque los Derechos Humanos cuenten con una protección universal y con mecanismos para garantizar su debida protección, hay que señalar que ni fueron ni son siempre suficientes. Desafortunadamente, esta temática enfrenta muchos retos, obstáculos e innumerables retrocesos.

De este modo, tras seis décadas de afirmación histórica de los derechos humanos, el DIDH sigue enfrentando retos en cuanto al alcance de su protección internacional, los temas que cubre y la eficacia de sus instrumentos de control, sean ellos judiciales (estatales) o vinculados a organismos internacionales. Ante esta preocupación, Marks reflexiona que «el debate actual no se centra simplemente en la promoción y protección organizada de los derechos humanos; también se trata de la especificación y aplicación de un ‘enfoque de derechos humanos’ en la elaboración de políticas a escala mundial»

(Marks 2012, 313).<sup>22</sup>

En cuanto a las normas del DIDH, cabe señalar que todas ellas son aplicables a los «refugiados ambientales» o «climáticos». Siendo que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos posee dos artículos específicos sobre la migración (artículos 13 y 14), en los que se incluye el derecho a la migración interna e internacional, así como el derecho a buscar asilo o refugio fuera del país de nacionalidad del migrante. Igualmente, a los «refugiados ambientales» se aplicarán todas las normas relativas a la protección de los derechos humanos de los migrantes y todas las normas, principios y costumbres relativos a la protección internacional de la persona humana en tiempos de paz o de guerra. Sin embargo, como ya he mencionado anteriormente, se observa que no existen normas específicas que garanticen la protección del «refugiado climático».

De esta forma, aunque no exista una protección jurídica específica para estos refugiados en el derecho internacional, ellos pueden estar protegidos por las normas, principios y costumbres generales del DIDH o, cuando sea el caso, por las normas, principios y costumbres especiales relativas a la protección internacional de la persona humana. Se nota, por lo tanto, que el DIDH es la rama del Derecho Internacional Público que cuenta con más herramientas para poder garantizar la protección de los «refugiados climáticos».

### **2.3.2 Los Derechos Humanos de los «refugiados climáticos»**

Los «refugiados medioambientales» y/o «climáticos», como se ha visto en el subcapítulo anterior, gozan de los mismos derechos que los demás migrantes, así como de todos los derechos humanos ampliamente considerados, independientemente de si son migrantes internos o internacionales.

Así, a continuación, se buscará analizar, de forma breve, tres de los muchos derechos que están siendo negados a los «refugiados medioambientales» y que podemos considerar como marco genérico de protección de derechos humanos.

#### **El derecho a la vida:**

Los riesgos que el cambio climático impone a la vida humana pueden ser pensados

---

<sup>22</sup>Traducción libre de: «The discussion today is not simply of the organised promotion and protection of human rights; it is also of the specification and implementation of a ‘human rights approach’ to global policy-making» (Marks 2012, 313).

como a la amenaza que supone para dicha vida humana el uso de armas nucleares. Es decir, del mismo modo que las armas nucleares pueden causar daños directos (muerte) e indirectos a la vida (lesiones permanentes, enfermedades crónicas, etc.); el cambio climático puede afectar directa o indirectamente a la vida de una determinada región, pudiendo amenazar directa o indirectamente el derecho a la vida de los individuos que viven en ella (McAdam 2007, 776).

Esto ocurre porque la responsabilidad internacional vinculada a cada uno de los daños causados (sea por el uso de armas nucleares o por la contaminación aérea, terrestre o marítima) depende de la medida en que las acciones, estatales o privadas, han contribuido a causar dichos daños, así como de la mayor o menor previsibilidad de la incidencia de estos en el medioambiente por los Estados o entidades privadas.

No obstante, se nota que poder establecer el nivel de previsibilidad y/o contribución del Estado o de las entidades privadas, para delimitar su grado de responsabilidad, no es una tarea fácil. Eso porque, las acciones dañinas contra el medioambiente, diferentemente de los daños ocasionados por el uso de armas nucleares, son generalmente acciones de daños acumulables en el tiempo. En otras palabras, se puede comprender la idea de acumulación como la suma de acciones que, individualmente, no serían tan perjudiciales para el medio ambiente, sin embargo, que al unirse, se vuelven potencialmente peligrosas y causan graves daños al ecosistema (Caetano 2016, 216-217).

Por último, cabe señalar que, a pesar de ser complejo poder delimitar la responsabilidad ambiental de los Estados y de las entidades privadas, esto no puede ser una excusa política e institucional para ausentar la responsabilización de estos. Igualmente, se entiende que la obligación de garantizar el derecho a la vida a todos los seres humanos es universal, yendo más allá del hecho de lograr o no responsabilizar determinado agente.

### **El derecho a migrar:**

El acto de migrar es uno de los más naturales de la especie humana. Sin duda, los movimientos migratorios humanos han tenido lugar en todos los tiempos y épocas, en las más diversas circunstancias. Fueron ellos tribales, colectivos e individuales, nacionales e internacionales, decurrentes de las más diversas causas: políticas, económicas, religiosas, étnicas, naturales o por el simple deseo de desbravar nuevos territorios.

De este modo, el derecho a la migración no podía dejar de ser un derecho humano



universalmente protegido. Su disposición se encuentra prevista en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que establece expresamente que:

[...] Artículo 13: 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14: 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. (Naciones Unidas 1948, 35).

En cuanto a las interpretaciones hechas con relación a estos dos artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos sobre el derecho a migrar, Piovesan (2010), recuerda que tanto el derecho a buscar y disfrutar del asilo, como el principio de no retorno y el derecho a volver al país de origen con seguridad y dignidad, revelan que la Declaración de 1948 garantiza el derecho fundamental a migrar a nivel nacional e internacional (Piovesan 2010, 178).

En este sentido, la autora afirma que:

[...] Al centrarse en los contornos del derecho de asilo, uno se da cuenta de que la Declaración asegura el derecho fundamental de toda persona a estar libre de cualquier forma de persecución. En consecuencia, en caso de persecución, el derecho fundamental a buscar y disfrutar de asilo en otros países (Piovesan 2010, 178).

Sin embargo, de forma opuesta, Lopes (2009) considera que, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 13, el derecho internacional apenas reconoce algunos fragmentos del acto de migrar. Es decir, reconoce las libertades de ir y venir y/o de desplazarse (Lopes 2009, 218). De esta forma, la autora comprende que, aunque la lectura del artículo 13.1 pueda facultar una interpretación diferente, la norma no contempla el derecho del individuo a fijar su residencia fuera de las fronteras del país de su nacionalidad o residencia habitual. Para Lopes, lo que el artículo 13.2 garantiza es una forma de derecho de circulación, que en términos prácticos abarca las posibilidades de salir de un país, hacer turismo o negocios (temporales) en otro país, y regresar al país de origen. Así, la libertad de establecerse en un país distinto al propio no es un derecho humano reconocido (Lopes 2009, 238).

Por otro lado, tal y como establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 12.1 que «toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia», así como, en su artículo 12.2 al referir que «toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio», se entiende que todos

los individuos tienen el derecho a migrar y trasladarse a cualquier país (Naciones Unidas 1966 , 5).

### **El derecho a no migrar:**

La Convención de la Unión Africana para la protección y la asistencia de los desplazados internos en África (Convención de Kampala), de 2009, establece en su artículo 4.4 que todas las personas tienen derecho a ser protegidas contra el desplazamiento arbitrario y se les prohíbe sufrir cualquier forma de migración forzada.

Así alude la Convención:

[...] Artículo 4.4: Todas las personas tienen derecho a ser protegidas contra el desplazamiento arbitrario. Sin ser exhaustivas, las categorías de desplazamiento arbitrario prohibidas incluyen las siguientes:

- a. Desplazamiento basado en políticas de discriminación racial u otras prácticas similares destinadas a alterar la composición étnica, religiosa o racial de la población o que tengan ese resultado;
- b. El desplazamiento individual o masivo de civiles en situaciones de conflicto armado, a menos que lo demanden la seguridad de los civiles afectados o razones militares imperativas, de acuerdo con el derecho internacional humanitario;
- c. El desplazamiento usado intencionalmente como un método de guerra o debido a otras violaciones del derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado;
- d. El desplazamiento causado por la violencia generalizada o por violaciones de los derechos humanos;
- e. El desplazamiento como resultado de prácticas nocivas;
- f. Evacuaciones forzadas en casos de desastres naturales o producidos por el ser humano u otras causas si las evacuaciones no son necesarias por razones de seguridad o salud de aquellos afectados;
- g. El desplazamiento usado como un castigo colectivo;
- h. El desplazamiento causado por todo acto, evento, factor o fenómeno de gravedad comparable a todo lo anterior y que no esté justificado en virtud del derecho internacional, incluyendo el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. [...] (Unión Africana 2009, 7-8).

Luego, al analizar y hacer una analogía del derecho a no migrar, al caso de los «refugiados medioambientales», principalmente en lo tocante a los que están en la inminencia de tener que dejar su residencia habitual en virtud de las graves alteraciones climáticas, el derecho a no migrar puede ser invocado por el individuo y sirve de justificación para que este pueda permanecer en el lugar de origen, incluso cuando las condiciones de vida se han vuelto inadecuadas para la permanencia de la vida humana. Es decir, el derecho a no migrar garantiza el respeto a la voluntad de la persona de permanecer en el país de origen, aunque las condiciones del territorio no sean adecuadas para garantizar su sobrevivencia.

### **2.3.3 Los «refugiados climáticos» en el Derecho Internacional de los Refugiados**

Es posible trazar los orígenes del Derecho Internacional de los Refugiados (DIR) cuando se piensa en el Alto Comisionado para los Refugiados Rusos (1921-1931) y en la Oficina Nansen para los Refugiados (1930-1938), núcleos que fueron creados en el ámbito de la Sociedad de Naciones ante la crisis migratoria establecida en el contexto de la Primera Guerra Mundial y debido a la dificultad de coordinación entre los países para ejecutar acciones que pudiesen ayudar a tratar este problema, relativo al gran flujo migratorio de personas que buscaban refugio fuera de su país de origen, en estos años (Andrade 1996, 33-46).

Adentrándonos en el marco normativo e institucional del DIR, cabe señalar que este fue establecido definitivamente como una especie de reflejo de la evolución del DIDH, en el contexto de la ruptura totalitaria y de los actos practicados por el nazismo hitleriano entre los años 30 y 40. De este modo, como ya se ha señalado en varias ocasiones en este trabajo, en 1951, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados es creada para garantizar la protección de las personas perseguidas durante la Segunda Guerra Mundial, la que, posteriormente, sufre una extensión geográfica y temporal por el Protocolo de 1967. Por lo tanto, se nota que el marco normativo e institucional global del refugio surgió de una necesidad con objetivos bien definidos por la sociedad internacional. No obstante, como alude Feller (2011), aunque mucho se critique la estrecha extensión de la definición de refugio, impuesta por la Convención de 1951, no se puede decir que esta no sea adecuada a su finalidad, sino todo lo contrario: la Convención de 1951 nació para proteger a las víctimas de la persecución en el contexto de situaciones de violencia (Feller 2011, 14-16).

De igual forma, cabe aludir que muchos de los Estados que violan los derechos de los refugiados no se han adherido a la Convención de 1951 y que, algunos de los que lo han hecho, siguen con prácticas o leyes nacionales que limitan o impiden la adecuada protección de estos individuos.

Asimismo, según la definición tradicional, los refugiados que pueden gozar de la protección de refugio son aquellos denominados *refugiados convencionales* o *estatutarios* (Goodwin-Gill y McAdam 2007, 49). Sin embargo, como he explicitado en el subcapítulo 2.2, existen sistemas regionales que han ampliado la definición *convencional* prevista por la Convención de 1951 (la Convención de 1969 que regula los

Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África y la Declaración de Cartagena de 1984), posibilitando una nueva consciencia para el mundo de las migraciones: la de que es posible ampliar la definición de refugiado, puesto que esta no es estática y debe ser revisitada de acuerdo con la necesidad humana.

No obstante, a pesar de ser posible ampliar la definición de refugiado original y establecer los impactos del cambio climático como una «persecución», esto es suficiente para cumplir el nexo causal que la norma prevé. Por lo tanto, McAdam afirma que es inviable pensar que los impactos del cambio climático puedan relacionarse con cualquier característica particular de un individuo - como la identidad, la raza o a las creencias políticas - sino que son características completamente ajenas a la persona. Motivos por los cuales, imposibilita la aplicación de la norma actual para los refugiados climáticos (McAdam 2011, 13-14).

Sin embargo, no todo está perdido, puesto que la protección de los «refugiados medioambientales» como *refugiados no convencionales* en el DIR es posible por medio de la protección concedida a los desplazados internos y del instituto de protección complementaria, existiendo también situaciones en las que el refugiado por motivos climáticos puede venir a encontrar apoyo específico en protecciones de la legislación nacional de un determinado país.

De este modo, con base en el marco normativo del Derecho Internacional de los Refugiados, hay que considerar que éste se basa en normas de alcance global, normas de alcance regional y en normas de *soft law*. Siendo que, además de su conjunto normativo, se entiende que los principios relativos al DIR son susceptibles de aplicarse a los «refugiados medioambientales», sea para una protección actual, en la consagración de una gobernanza global para el tema o, incluso, como base para la elaboración de un futuro tratado internacional regulador de la materia.

#### **2.3.4 Los 30 Principios orientadores del Desplazamiento Interno**

Los «refugiados medioambientales» que migran dentro del territorio de un mismo Estado, sin cruzar las fronteras entre países, pueden beneficiarse de la protección que ofrecen los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, adoptados con la Resolución de la Asamblea General de la ONU en 1998. Este documento establece que se consideran como desplazados internos:

[...] las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida (Naciones Unidas 1998, 5).

Así, tal documento inspirado en las normas internacionales de derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional pasa a crear 30 principios fundamentales para la protección de los desplazados internos. Con respecto a la elaboración de los principios, queremos mencionar que la Asamblea General de la ONU (UNGA) se ha basado en algunas de las siguientes normas, como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), la Convenio 169 de la OIT sobre las comunidades indígenas y tribales en países independientes (1989), la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), el Protocolo Adicional I y II al Convenio de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977), etc.

De igual modo, cabe señalar que los «migrantes climáticos» fueron reconocidos y protegidos como desplazados internos, la primera vez, por la Convención de Kampala en 2009. La Convención alude expresamente en su artículo 5 que «los Estados Parte adoptarán medidas para proteger y ayudar a las personas que han sido desplazadas internamente debido a los desastres naturales o producidos por el ser humano, incluyendo el cambio climático» (Unión Africana 2009, 8).

En uno de los documentos más recientes (2021), los desplazados climáticos pasan a ser no solo reconocidos por la ONU como desplazados internos que necesitan de ayuda y apoyo por parte de los Estados y organismos no gubernamentales, sino que pasan a ser objeto de grave preocupación. En este sentido, se selecciona partes de la Resolución de Protección y Asistencia para los Desplazados Internos de 2021, donde la Asamblea General de la ONU (UNGA) reconoce explícitamente:

[...] el aumento del número, la escala y la frecuencia de los desastres, incluidos los relacionados con los efectos adversos del cambio climático [...];  
[...] la grave preocupación porque muchos millones de personas son desplazadas cada año por desastres repentinos y de evolución lenta [...];

[...] la vulnerabilidad de los desplazados internos puede aumentar cuando sus comunidades de acogida se ven afectadas por desastres (Naciones Unidas 2021, 3).

[...] que los efectos adversos del cambio climático contribuyen a la degradación ambiental y los fenómenos meteorológicos extremos, los cuales pueden, entre otros factores, contribuir a los desplazamientos humanos [...] (Naciones Unidas 2021, 11).

Luego, se nota que los desplazados climáticos están explícitamente protegidos por los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, así como que son una de las mayores preocupaciones para la comunidad internacional en la actualidad.

### **2.3.5 Las convenciones de 1954 y 1961 sobre los apátridas y los «refugiados climáticos»**

La cuestión de los «refugiados medioambientales» o «climáticos» tampoco es mencionada por ninguna de las dos convenciones existentes que versan sobre las personas apátridas y sus protecciones. Sin embargo, el análisis de la posibilidad de aplicación de estas dos convenciones a los migrantes climáticos es de fundamental importancia, puesto que muchos de los países que hoy están sufriendo los efectos del cambio climático, son los que pueden venir a desaparecer del globo debido al aumento del nivel del mar. De este modo, se comprende que esta situación ocasionará no solo el incremento del número de migraciones, sino de personas apátridas (Claro 2015).

Sobre la creación de la Convención de los Apátridas de 1954, se observa que, así como la Convención de 1951, esta surge posteriormente a la Segunda Guerra Mundial. Es decir, de la misma forma que la Convención de 1951 no podría prever la existencia futura de migrantes climáticos y es creada esencialmente para la protección de los desplazados en virtud de la guerra o persecución, la elaboración de la Convención de los Apátridas de 1954 es creada en este contexto y, por lo tanto, no prevé la protección de los refugiados por razones ambientales en su texto (ACNUR 2014, 3).

Además, se señala que la Convención de 1954 es inicialmente concebida apenas como un «borrador de protocolo» a la Convención de Refugio de 1951. Siendo que, el protocolo solo deja de tener forma de borrador posteriormente, cuando en otra conferencia de negociación, la ONU pasa a tratar de las temáticas y transforma, finalmente, el borrador de protocolo en un tratado específico sobre la apatridia (ACNUR 2014, 3).

Adentrándonos en la definición del concepto de apátrida, se evidencia que, según el artículo 1 (1) de la Convención de la ONU de 1954 sobre Apatridia, se considera que

el término «apátrida» será utilizado para denominar a las personas que no sean reconocidas nacionales por ningún Estado con base en su legislación interna. Tal definición corresponde a lo que se conoce como apatridia *de jure*, o apatridia de derecho, por la que la ley del Estado no confiere la nacionalidad a un individuo. Por otro lado, la apatridia *de facto*, o de hecho, corresponde a la situación en la que una persona posee la nacionalidad del Estado pero, por razones ajenas a su voluntad, no puede demostrarla o ejercerla (UNHCR 2010, 7).

Con base en estos conceptos, se evidencia que, inicialmente, la intención de la comunidad internacional era la de incluir solamente los casos de apatridia de derecho (*de jure*) en su definición y no los de hecho (*de facto*) (Van Waas 2008, 20). Sin embargo, debido a que el instrumento naciera como un protocolo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados tuvo un impacto especial, posibilitando la ampliación de la protección. Así, al final, la línea de pensamiento fue que, juntos, la Convención sobre los Refugiados y el Protocolo sobre Apatridia podrían conferir protección a ambas categorías de personas consideradas desprotegidas: las de hecho (*de facto*) y las de derecho (*de jure*) (Van Waas 2008, 21).

Según la autora Van Waas, cuando se adoptó la Convención sobre los Refugiados en 1951 (sin el Protocolo sobre Apatridia) la comunidad internacional estableció un régimen de protección para las personas que no tenían protección *de facto*: la definición de refugiado. Se nota, en este sentido, que el ámbito de aplicación personal de la Convención sobre los Refugiados se basa en una cuestión *de hecho* y no *de derecho* (Van Waas 2008, 20-21). No obstante, la definición de «refugiado» no es capaz de abarcar a todas las personas que carecen *de facto* de protección nacional, sino sólo a aquellas que cumplan una de las cinco condiciones del artículo 1A (2) de la Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Por lo tanto, la apatridia no es un sinónimo de refugio. Es decir, aunque el instituto de la apatridia sea objeto de protección de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), un apátrida solo estará en situación de refugiado cuando:

[...] debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. (Naciones Unidas 1951, 2).

Igualmente, es fundamental distinguir la apatridia general con aquella relacionada con la migración, puesto que una persona apátrida no es necesariamente un migrante. Esto porque, la apatridia puede ser *in situ*, cuando la persona apátrida permanece en el lugar de su nacimiento u origen, o *ex situ*, cuando la persona apátrida sale del territorio que posee su residencia habitual y se convierte en un migrante (Claro 2015, 16).

De esta forma, se percibe que, con respecto al instituto de la apatridia, los desplazados climáticos podrán conservar su nacionalidad en caso de migración interna. Es decir, cuando el territorio de residencia habitual del individuo se vuelva inhabitable o desaparezca (como es el caso de una isla que pertenece a un Estado que posee también territorio continental, por ejemplo), los desplazados climáticos serán considerados migrantes permanentes que conservarán su nacionalidad debido a ser un desplazamiento dentro del mismo país. Sin embargo, si la migración es permanente en un país distinto al de la nacionalidad del desplazado climático, éste puede convertirse en apátrida *ex situ*, como es el caso de las Islas Maldivas, Kiribati o Tuvalu. Islas que están amenazadas de ser inhabitables por el aumento del nivel de los océanos, debido a su baja topografía, su alta salinidad y la erosión del suelo (Claro 2015, 83).

Finalmente, se verifica que los «refugiados climáticos», así como los demás migrantes, pueden ser protegidos por el instituto de los apátridas. No obstante, ni el refugio, ni la migración son sinónimos de apatridia. Por lo tanto, para que un migrante sea considerado apátrida y venga a adquirir las garantías de este instituto, éste debe adecuarse al concepto de apátrida y a los requisitos que las convenciones establecen.

### **2.3.6 Los «refugiados climáticos» en el Derecho Internacional Humanitario (DIH)**

El Derecho Internacional Humanitario (DIH), también conocido como «derecho de los conflictos armados» o «derecho de la guerra», tiene sus orígenes a partir de los escritos e ideas de Henry Dunant y Guillaume-Henri Defoe (Sierra-Zamora y otros 2021, 28). Dunant era un escritor, empresario y banquero suizo, que, tras presenciar la batalla de Solferino, el 24 de junio de 1859, pasó a luchar por la protección de las personas que sufrían las consecuencias de los conflictos bélicos.

Dunant escribió un libro denominado *Memorias de Solferino*, publicado en 1862,



en el contexto de la guerra por la unificación de Italia<sup>23</sup> (la batalla de Solferino), que fue fundamental para la historia del derecho humanitario (Claro 2015, 102).

En este sentido, se selecciona algunas partes del texto de Dunant que consideramos relevantes para comprender el inicio del desarrollo del pensamiento humanitario:

[...] Puesto que podemos repetir las palabras de un gran pensador que dijo: "Los hombres han llegado al punto de matar sin odiarse, y la más alta gloria, la más fina de todas las artes, es el exterminio mutuo";

Puesto que se ha afirmado realmente que "la guerra es divina", según el conde Joseph de Maistre; [...]

[...] En vista de todo esto, ¿por qué no se podría aprovechar un tiempo de relativa calma y tranquilidad para investigar y tratar de resolver una cuestión de tan inmensa y mundial importancia, desde el punto de vista humano y cristiano?<sup>24</sup> (Dunant 1959, 116).

Obsérvese, pues, que las premisas de Dunant pretendían cuestionar las frívolas motivaciones para llevar a cabo un conflicto bélico, así como reducir el sufrimiento de las víctimas de la guerra, protegiéndolas y asistiéndolas. Igualmente, fueron estos mismos pensamientos que empezaron a esbozar el Derecho Internacional Humanitario y a humanizar la guerra por medio de la protección a la población civil (Sierra-Zamora y otros 2021, 28).

De este modo, la idea de «humanización de la guerra» surge de la necesidad de poner reglas a la guerra, a fin de garantizar los derechos básicos a todos los ciudadanos. En otras palabras, el pensamiento era de que, los conflictos armados existen y seguirán existiendo, así que lo que le queda al DIH es estipular las normas para que la guerra sea, en la medida del posible, «justa» para ambas partes.

Como revela Sierra-Zamora y otros:

Ante la implacable realidad de la guerra y la imposibilidad de su prohibición, las leyes y los organismos internacionales han procurado regular en gran parte los asuntos que son de prioritaria atención durante una lucha armada y cuyo desconocimiento implica desatender los principios humanos que no se pueden violentar bajo ningún argumento. Por ello, en aras de limitar los impactos nocivos a la humanidad, se ha creado una serie de reglas que buscan moderar

---

<sup>23</sup>La batalla de Solferino ocurrió en la región italiana de Lombardía. En un lado del campo de batalla estaba la alianza entre Francia y Cerdeña, bajo el mando de Napoleón III y, en el otro, el Imperio Austrohúngaro. Se calcula que 40.000 personas murieron o resultaron heridas en el conflicto, muchas de las cuales perdieron la vida por falta de una mínima atención médica.

<sup>24</sup>Traducción libre de: «Since we may repeat the words of a great thinker who said: "Men have reached the point of killing without hating each other, and the highest glory, the finest of all the arts, is mutual extermination"; Since it has actually been stated that "war is divine", according to Count Joseph de Maistre; [...] In view of all this, why could not advantage be taken of a time of relative calm and quiet to investigate and try to solve a question of such immense and worldwide importance, both from the humane and Christian stand-point?» (Dunant 1959, 116).

el conflicto y obligar a los Estados o a los grupos a cumplirlos, ya sea desde la génesis de la guerra, durante ella, o a su terminación (Sierra-Zamora y otros 2021, 29).

Con respecto a las normas de la guerra (desde su génesis, hasta su terminación), es importante señalar que el DIH está basado en un conjunto normativo formado por el *jus ad bellum*, *jus in bello* y *jus post bellum*. Siendo que, el *jus ad bellum* es comprendido como el derecho al uso de la fuerza (el derecho de hacer la guerra), siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados por la ONU, pues, después de 1945, solo son admitidas las guerras por motivos de seguridad colectiva, legítima defensa o liberación nacional (Sierra-Zamora y otros 2021, 30-31).

El *jus in bello* se refiere al derecho de la guerra, es decir, a las normas que regulan cómo y de qué manera puede desarrollarse un conflicto armado (Sierra-Zamora y otros 2021, 31). Además, cabe destacar el carácter humanitario del *jus in bello*, que busca el cumplimiento de las normas como forma de proteger a la humanidad. Finalmente, según Giraldo (2008), la idea del *jus in bello* «está encabezada por un principio encaminado a mantener la dinámica bélica en la perspectiva correcta. Se trata de que la guerra pueda conducir a una ‘paz justa y duradera’» (Giraldo 2008, 53).

Por último, el *jus post bellum* es el derecho del posconflicto y posee un carácter pacificador. Esto porque, es conocido como el derecho a la paz y busca la prevención de conflictos que puedan herir la dignidad de la persona humana. Tal pensamiento surge, según Rodríguez:

[...] con la reflexión acerca de las consecuencias materiales y sociales de la intervención bélica humanitaria. Se ha ido manifestando, por ello, en una obligación de reconstruir el Estado que ha sido el escenario de la conflagración, una vez concluidas las operaciones militares. Una lenta evolución va abriendo paso a la consagración de dicha obligación en relación con cualquier Estado que participe en acciones bélicas (Rodríguez 2014, 235).

Luego, se puede afirmar que el DIH se basa fundamentalmente en la protección de las personas que se encuentran en medio de un conflicto armado, sea este interno o internacional. De esta forma, para que el DIH sea aplicable, es necesaria la existencia concomitante de dos elementos fundamentales: la existencia de un conflicto armado y las personas que deben ser protegidas.

Las personas que deben ser protegidas por el DIH son numerosas y van desde los prisioneros de guerra hasta la población civil, pasando por el personal sanitario y religioso, los heridos, los enfermos, los náufragos y los refugiados de guerra. Para ello,

las Convenciones de Ginebra (1949) señala dos categorías de individuos que necesitan de dicha protección: los combatientes y la población civil (Sassòli y Bouvier 2003, 87-89).

Las fuentes que basan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) son las mismas que rigen el Derecho Internacional Público (DIP), con especial atención a la costumbre internacional, la norma legal y la jurisprudencia internacional. En cuanto a los principios generales del DIH, se destacan: la humanidad; la proporcionalidad; la distinción entre civiles y combatientes, entre bienes civiles y objetivos militares; la necesidad; la prevención de causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios; y la independencia del *jus in bello* del *jus ad bellum* (Sassòli y Bouvier 2003, 94).

El principio más importante de todos para el DIH es el de humanidad, que se refiere a la preservación de la dignidad humana incluso en situaciones de conflicto armado. Este principio es considerado el rector de todos los demás principios del DIH (Claro 2015, 105).

Asimismo, se señala que el marco normativo del Derecho Internacional Humanitario está compuesto por tres conjuntos de tratados que se complementan entre sí, que son: el Derecho de Ginebra, el Derecho de La Haya y el Derecho de Nueva York. La Ley de La Haya es el conjunto de tratados internacionales resultantes de las dos Conferencias de Paz de La Haya, celebradas en 1899 y 1907. Ya, el Derecho de Ginebra es la regulación legal del DIH que comprende los Convenios de Ginebra de 1864, 1829 y los cuatro siguientes Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, más los dos Protocolos Adicionales de 1977 (Claro 2015, 105).

Sobre el papel de las Naciones Unidas en la promoción de los derechos humanitarios, es importante señalar que, en un principio, esta no tomó medidas específicas para realizar la difusión del DIH. Sin embargo, con el tiempo, la ONU pasó a ocuparse indirectamente del tema por medio de la creación de los tribunales penales internacionales y del establecimiento de tratados internacionales sobre el manejo de armas nucleares. De esta forma, se puede afirmar que, el enfoque específico del DIH en el seno de la ONU se inició con la Conferencia de Teherán sobre Derechos Humanos de 1968, en la que se invitó al Secretario General, juntamente con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), a estudiar medidas para garantizar la aplicación de las normas y convenios internacionales humanitarios a todos los conflictos armados (Claro 2015, 105-106).

Con respecto al mencionado hasta aquí y ahora que podemos comprender mínimamente los objetivos de la creación del DIH, se identifica que el Derecho

Internacional Humanitario no fue pensado y diseñado para tutelar las personas desplazadas por razones únicamente climáticas. No obstante, se entiende que las normas y principios rectores del DIH pueden ser aplicables a todos los refugiados, incluso los medioambientales, siempre que éstos se encuentren en una situación de conflicto bélico.

Finalmente, según la interpretación de Claro (2015), una de las formas en las que el DIH podría buscar proteger a los «refugiados climáticos», sería por medio de la asistencia humanitaria, prevista en el artículo n. 4 y 5 del Estatuto del CICR, a las personas que sufren algún tipo de consecuencia decurrente de desastres medioambientales (Claro 2015, 106).

El Estatuto del Comité Internacional de la Cruz Roja indica expresamente que:

[...] Artículo 5. Relaciones con los otros componentes del Movimiento:  
El CICR mantiene estrechos contactos con las Sociedades Nacionales. De acuerdo con estas, colabora en ámbitos de interés común, tales como su preparación para actuar en caso de conflicto armado, el respeto, el desarrollo y la ratificación de los Convenios de Ginebra, la difusión de los Principios Fundamentales y del derecho internacional humanitario.  
En las situaciones previstas en el artículo 4, párrafo 1 d), y que requieran una coordinación de la asistencia proporcionada por las Sociedades Nacionales de otros países, el CICR se encarga, en colaboración con la Sociedad Nacional del país o de los países concernidos, de la aplicación de la misma, de conformidad con los acuerdos concertados con los otros componentes del Movimiento [...] (CICR 2018, 4-5).

[...] Artículo 4, párrafo 1 d): hacer siempre lo posible, como institución neutral cuya actividad humanitaria se despliega especialmente en casos de conflicto armado –internacionales o de otra índole– o de disturbios internos, por lograr la protección y la asistencia a las víctimas militares y civiles de dichos acontecimientos y de sus consecuencias directas; [...] (CICR 2018, 4-5).

Por lo tanto, en situaciones de catástrofes medioambientales, se aplicarían los principios del DIH y el Estatuto del CICR, a fin de garantizar la protección de las víctimas de estos eventos imprevisibles o de difícil previsión.

### **2.3.7 Los «refugiados climáticos» en el Derecho Internacional del Medio Ambiente (DIMA)**

En términos generales, se puede afirmar que las sociedades humanas a lo largo de la historia se han regido por sentimientos de dominación y codicia (Boff 2000, 28). Sin dudar, se sabe que uno de los ámbitos más afectados fue y es el medio ambiente, que sufre con todo el peso de un sistema social y económico altamente extractivo y contaminante.

Este sistema tiene su origen en la nueva sociedad urbano-industrial (sociedad del riesgo) que, a medida que se fue solidificando en el último siglo, trajo consigo el consumismo como ideología de vida, aumentando, en consecuencia, la contaminación ambiental a partir del gran volumen de residuos domésticos e industriales producidos (Chaborneau 1979, 251). Sin embargo, de forma recurrente, la humanidad tardó en preocuparse por la enorme cantidad de residuos que producía, así como por los problemas medioambientales que llamaban a su puerta.

La cuenta ha llegado y con ella la necesidad de establecer normas jurídicas para intentar salvaguardar el medio ambiente, que, actualmente, es protegido internacionalmente y considerado un derecho fundamental.

Este hecho nos lleva a tratar de identificar el momento de la creación y evolución del Derecho Internacional del Medio Ambiente (DIMA). En líneas generales, puede decirse que la historia del DIMA se produjo a través de tres periodos principales, a saber: de 1900 a 1972; de 1972 a 1992; y de 1992 a 2012. Esto se debe a que, a diferencia de las otras ramas del derecho, el DIMA es comprendido como un derecho joven, que emergió, esencialmente, en el siglo XX, por medio de las conferencias internacionales promovidas y celebradas bajo los auspicios de la ONU sobre el medio ambiente (Weiss 2011, 1-2; Antunes 2020, 265).

De este modo, se nota que, antes del siglo XX el Derecho Internacional del Medio Ambiente no estaba debidamente regulado.

En este sentido, Weiss (2011) alude a que:

[...] antes de 1900 eran pocos los acuerdos internacionales que se ocupaban de las cuestiones medioambientales internacionales. La norma que prevalecía en el derecho internacional era la de la soberanía nacional sobre los recursos naturales dentro del territorio o jurisdicción de un país. Los pocos acuerdos internacionales se centraban principalmente en las aguas fronterizas, la navegación y los derechos de pesca. Salvo contadas excepciones, no abordaban cuestiones de contaminación [...] (Weiss 2011, 2).<sup>25</sup>

Por lo tanto, como señala la autora, lo que existía antes de 1900 era una especie de preocupación de origen religioso. Es decir, en algunas culturas y religiones, como es el caso de la tradición judeocristiana, las personas entendían que el medio ambiente y sus recursos eran bienes de «posesión eterna» que debía transmitirse a las generaciones

---

<sup>25</sup>Traducción libre de: «before 1900 few international agreements were concerned with international environmental issues. The prevailing rule of international law was that of national sovereignty over natural resources within a country's territory or jurisdiction. The few international agreements focused primarily on boundary waters, navigation, and fishing rights. With few exceptions, they did not address pollution issues» (Weiss 2011, 2).

futuras (Weiss 2011, 2). Asimismo, había comunidades que protegían la naturaleza por considerar que sus elementos eran divinidades (Weiss 2011, 2).

Así, sólo entre 1930 y 1950 los Estados comenzaron a estipular acuerdos para proteger la fauna y la flora de algunas regiones del mundo. Sin embargo, se sabe que, en este momento concreto de la historia, las protecciones estaban dirigidas únicamente a las especies con valor comercial, como las aves útiles para la agricultura, las focas de piel, los animales salvajes y las plantas con valor económico (Weiss 2011, 3). Fue también en este periodo cuando surgieron los primeros acuerdos relevantes relacionados con la delimitación territorial de la pesca marina, así como la conclusión del Convenio Internacional para la Regulación de la Caza de Ballena (Weiss 2011, 3).

Siendo que, en las primeras décadas del siglo XX, los pocos acuerdos internacionales que existían no mencionaban cuestiones de contaminación y polución. Este tipo de situación sólo empezó a ganar espacio en el derecho internacional y a ser considerada una problemática, a partir de 1960, cuando los países comienzan a enfocarse en dos problemas principales de polución: la contaminación marina por petróleo y las consecuencias del uso de la energía nuclear (Weiss 2011, 3-4).

Asimismo, puede afirmarse que la consolidación del DIMA se produjo como reflejo de los movimientos promovidos por la llamada «ola ecologista», en los años 70, en los Estados Unidos (Claro 2015, 109). No obstante, el año considerado histórico, tanto para el DIMA como para la humanidad, es 1972. Esto porque, es en este año que, por la primera vez en la historia, los Estados de todo el globo se reúnen para identificar y analizar los problemas ambientales, a través de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, que fue celebrada en Estocolmo (Ebbesson y Okowa 2009, 44).

Además, es a partir de la Declaración de Estocolmo, de 1972, que la comunidad internacional delinea 26 principios basilares del DIMA. Sin embargo, a pesar del avance en la tutela jurídica del medio ambiente, la Declaración de Estocolmo y las conferencias posteriores poseen limitaciones tanto políticas como jurídicas, puesto que en la práctica aún no fue posible abordar la cuestión ambiental de manera unitaria, lo que genera una sectorización de los acuerdos y dificultad en el momento de implementar políticas efectivas para garantizar la preservación ambiental (Antunes 2020, 288-291).

Así, buscando identificar en que se consiste el DIMA y su papel para el mundo moderno, se destaca que:

[...] el DIMA es una de las respuestas dadas por la comunidad internacional al deterioro de los recursos ambientales a escala planetaria. Es una respuesta legal, originada en la comprensión común de los sujetos del derecho internacional en el sentido de que solo una acción uniforme y articulada entre los diferentes actores internacionales es capaz de resolver problemas que van más allá de la frontera de un solo estado [...] (Antunes 2020, 267).

Por lo tanto, se nota que el DIMA no trata solo de normas jurídicas, sino que es «un movimiento social y político, compuesto de pensamientos diferentes sobre la naturaleza, su protección y su papel en el mundo moderno» (Antunes 2020, 269). Además, su «discurso está formado por un conjunto de declaraciones, muchas de ellas basadas en argumentos científicos, sobre cómo debería ser la naturaleza, si se evitaran ciertas prácticas que la ponen en riesgo» (Antunes 2020, 269).

En cuanto a la evolución continua del DIMA, Weiss menciona que, «en los últimos 40 años, el DIMA ha evolucionado rápidamente, ya que los riesgos ambientales se han hecho más evidentes y su evaluación y gestión más complejas» (Weiss 2011, 1).<sup>26</sup> En otras palabras, el DIMA ha intentado acompañar las dinámicas de la sociedad de riesgo por medio de la elaboración constante de tratados internacionales (globales o regionales).

Sin embargo, teniendo en cuenta que los fenómenos ambientales son cada vez más extremos y que el cambio climático global sigue suponiendo un gran reto para la humanidad, especialmente en lo que atañe a la responsabilidad de los Estados en la reparación de los daños derivados por el cambio climático, se considera que el DIMA tiene aún muchos desafíos que superar para garantizar los derechos del medio ambiente y de las personas afectadas por los efectos del calentamiento global.

Con respecto a los «refugiados climáticos», puede decirse que las normas del DIMA son directamente aplicables a estas personas. En otras palabras, los principios contenidos en la Agenda 21 y en la Convención de Aarhus, así como todos los principios del DIMA, como el principio de precaución y el principio de responsabilidad común, se aplican a los desplazados por el cambio climático (Claro 2015, 111).

Asimismo, Cançado Trindade señala que la cuestión de los «refugiados ambientales» reside en la confluencia del Derecho Internacional de los Refugiados y el Derecho Internacional del Medio Ambiente, pues revela las interacciones entre las condiciones humanas y ambientales y la urgente necesidad de mejorarlas conjuntamente (Cançado Trindade 1993, 138). Por lo tanto, se nota que el DIMA es una de las ramas del

---

<sup>26</sup>Traducción libre de: «In the last forty years, international environmental law has evolved rapidly, as environmental risks have become more apparent and their assessment and management more complex» (Weiss 2011, 1).

derecho capaz de tutelar los migrantes climáticos.

Por último, cabe señalar que el DIMA no menciona explícitamente la existencia de "refugiados climáticos" y su protección. Sin embargo, dado que estas personas emigran como consecuencia directa del cambio climático, es necesario analizar cómo se pueden utilizar los instrumentos del DIMA para acceder a la asistencia y a los derechos fundamentales de estas personas (Claro 2015, 111).

## **2.4 Recapitulación del Capítulo II**

Lo primero que hay que tener en cuenta es que, según la legislación actual, las únicas personas a las que se concede el estatus de refugiado y el derecho a esta protección son aquellas que cumplen todos los siguientes requisitos: a) cruzar una frontera internacional; b) sufrir efectiva persecución o tener fundados temores de persecución; y c) que esta persecución tenga lugar por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un determinado grupo social (el nexo causal).

De este modo, se observa que, según el texto original de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967, los migrantes climáticos no poseen respaldos jurídicos o alguna protección. Sin embargo, aunque ninguna rama del derecho internacional proporcione una protección específica para los «refugiados climáticos», es posible identificar algunas normas y principios que son capaces de tutelar los derechos fundamentales, así como dar apoyo jurídico a los migrantes climáticos. Estos instrumentos son proporcionados principalmente a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Refugiados, Derecho Internacional de las Migraciones y Derecho Internacional del Medio Ambiente.

Finalmente, teniendo en cuenta las modificaciones e inclusiones realizadas por la Convención Africana y la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, en el sentido de ampliar el concepto de refugiado previsto en la Convención de 1951, se entiende que es posible extender el concepto de refugiado más allá de lo que la Convención de 1951 establece en su redacción original, posibilitando, así, una nueva consciencia para el mundo de las migraciones: la de que la definición de refugiado, como cualquier definición, no es estática y debe ser revisitada de acuerdo con las necesidades de la humanidad.



## **CAPÍTULO III: CAMBIO CLIMÁTICO Y FLUJOS MIGRATORIOS EN EL CONTEXTO DE LAS ALTERACIONES MEDIOAMBIENTALES**

*«Climate migrants are the human faces of climate change»*  
(Gemenne 2011).

Dedicaremos este tercer capítulo a relacionar los aspectos del cambio climático con los movimientos migratorios y los actuales flujos migratorios. Tal análisis será fundamental para: comprender el vínculo causal entre migración y medio ambiente, identificar cuáles son las actuales problemáticas en el ámbito de la recopilación de datos migratorios, así como verificar cuál es el escenario actual de los desplazados internos por motivos climáticos.

### **3.1 Los orígenes del discurso del cambio climático y las principales Convenciones Internacionales que tutelan los desplazados climáticos**

Una gran parte de la comunidad científica acepta y afirma que fueron las causas antrópicas las que han provocado el aumento de los niveles de temperatura de la atmósfera terrestre por medio de la emisión de gases de efecto invernadero (GEI). De esta forma, en conformidad con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), entidad científico-política creada en 1988, por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM), se verifica que el cambio climático fue y está siendo intensificado por acciones humanas (IPCC 2014, 2 y 40).

En este sentido, se destaca una parte del informe de 2014 del IPCC que refiere que «la influencia humana en el sistema climático es evidente, y las recientes emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero son las más altas de la historia» (IPCC 2014, 40).<sup>27</sup>

Adentrándonos en los orígenes del discurso del cambio climático, se verifica que

---

<sup>27</sup>Traducción libre de: «Human influence on the climate system is clear, and recent anthropogenic emissions of greenhouse gases are the highest in history» (IPCC 2014, 40).

la preocupación por el calentamiento global inició entre los años 80 y 90. Siendo que, uno de los primeros eventos internacionales dedicado al tema fue la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), también conocida como Cumbre de la Tierra o ECO-92, celebrada en Río de Janeiro, en 1992 (IPCC 1992, 7).

Igualmente, es importante señalar que las negociaciones de la ECO-92 se basaron científicamente en el Informe *Brundtland* de 1987, que ha definido qué es desarrollo sostenible, así como en el dictamen emitido por el primer informe del IPCC de 1990, que afirmaba con rigor científico que la temperatura de la Tierra estaba aumentando debido a la emisión de GEI (IPCC 1992).<sup>28</sup>

Sobre los resultados visibles de la CNUMAD, se puede destacar la adopción de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), que en su artículo 1, parte 2, define el cambio climático como:

[...] un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables (CMNUCC 1992, 3).

De igual modo, se puede señalar que el principal objetivo de la CMNUCC era crear un compromiso entre los Estados Parte para garantizar la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera. En este sentido, cabe destacar que esta Convención reconoce el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Tal principio es sumamente importante para el Derecho Internacional Público y Ambiental, pues revela que todos los Estados Parte pasan a ser responsables por la reducción de los GEI, pero de forma diferenciada, puesto que se considera que los países, denominados «desarrollados», son los principales responsables por las emisiones de GEI, poseyendo una mayor responsabilidad en comparación con los países considerados «en desarrollo», que, debido a su tardía industrialización, produjeron dichos gases en concentraciones mucho menores en relación a los primeros (Pedroso Speranza 2019, 38).

Además, es bajo los auspicios de la CMNUCC que la comunidad internacional ha firmado, en 1997, el Protocolo de Kioto, que establecía objetivos concretos para la

---

<sup>28</sup>Señalaba el primer informe del IPCC que: «emissions resulting from human activities are substantial and increasing the atmospheric concentrations of the greenhouse gases: carbon dioxide, methane, chlorofluorocarbons, and nitrous oxide» (IPCC 1992, 6).

reducción de los gases de efecto invernadero y creaba herramientas para ayudar a los Estados miembros a alcanzar sus objetivos de reducción, como: los mecanismos de aplicación conjunta, el mecanismo de desarrollo limpio (MDL) y el comercio de emisiones (Pedroso Speranza 2019, 38).

Tras el Protocolo de Kioto, otra convención importante a ser nombrada es el Acuerdo de Copenhague durante la COP-15, en 2009, en el que se recomendaba la adopción de acciones nacionales para mitigar el cambio climático e introducía el REDD+, un incentivo que recompensa financieramente a los países que logran reducir los GEI oriundos de la deforestación, degradación y conservación de los bosques (Naciones Unidas 2009, 7).

Otro marco relevante para la historia de los estudios sobre el cambio climático se produjo en 2009, cuando éste comenzó a ser analizado desde la perspectiva de su interrelación con los derechos humanos por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Este giro se originó con la publicación del informe A/HRC/10/61 en enero de 2009, que influyó tanto en los informes del IPCC como la ampliación del alcance de los derechos humanos (Pedroso Speranza 2019, 39).

En 2015, se firmó el Acuerdo de París en la COP-21, en el que los Estados Parte de la CMNUCC se comprometieron a unir esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura global a 1,5°C por encima de los niveles preindustriales. El entonces Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, expresó que era un momento decisivo para reducir los riesgos del cambio climático con el fin de fortalecer la paz entre los Estados y garantizar una vida digna, con oportunidades para todos (Naciones Unidas 2015, 1).

Ya en 2017, los Estados Unidos anuncian su retirada del Acuerdo de París, por considerar que el pacto sería desventajoso para sus políticas de crecimiento económico e injusto para el desarrollo de su economía. Tal evento ha provocado preocupación por parte de toda la comunidad internacional y científica. No obstante, con la salida oficial de los Estados Unidos del Acuerdo de París, uno de los mayores emisores de GEI, muchos gobernadores americanos han decidido ir contra la decisión nacional mostrando su interés en mantener los planes firmados en el compromiso de París (Pedroso Speranza 2019, 39).

La última Convención llevada a cabo para hacer frente al cambio climático y sus consecuencias, fue la COP 26, que ocurrió en noviembre de 2021. Por medio de la cual, finalmente, tras muchos años de negociaciones, los Estados Parte han podido debatir y fijar los puntos que estaban pendientes e impedían la plena aplicación del Acuerdo de París (Naciones Unidas 2022). En este sentido, cabe destacar que los preparativos y

detalles prácticos para hacer posible la aplicación del Acuerdo de París comenzaron aún en 2018 en la COP24, denominada «el Libro de Reglas de París». Sin embargo, estas normas no se ultimaron hasta la última reunión de la COP26.

Además, se identifica que, el objetivo principal de la COP26 y los demás acuerdos de la CMNUCC es lograr la estabilización de las concentraciones de GEI en la atmósfera a un nivel que permita tanto a los seres humanos como a los ecosistemas adaptarse de forma natural al cambio climático (Naciones Unidas 2022).

De este modo, se nota que, a pesar de a pesar de la debilidad en la protección jurídica de las personas que se desplazan debido a las alteraciones climáticas, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), la Conferencia de las Partes y el Acuerdo de París, son instrumentos jurídicos capaces de abordar estos vacíos legales (Nishimura 2022, 37).

Basándose en estos aspectos, la autora Nishimura (2022) revela que:

[...] La CMNUCC y el Acuerdo de París han sido ampliamente ratificados y contienen un conjunto de obligaciones sobre la adaptación, a lo que nos referiremos aquí como obligaciones de adaptación. Estos instrumentos, a su vez, ofrecen una base para abordar las lagunas en la protección, ya que pueden ayudar a orientar y dar forma a los esfuerzos de adaptación de los Estados (incluso en lo que respecta a la movilidad), empoderar a algunas de las personas más vulnerables para que ayuden a definir dichos esfuerzos y garantizar el apoyo internacional [...] (Nishimura 2022, 37).

Por ello, podríamos entender que estos instrumentos normativos no solo evidencian la problemática de los desplazamientos por razones climáticas, sino que pueden auxiliar en el momento de garantizar el derecho de movilidad de estas personas. Sin embargo, es importante destacar que muchas de las previsiones descritas en estos acuerdos no dan lugar a ninguna obligación legal (Nishimura 2022, 39).

De esta manera, se entiende que el texto del Acuerdo de París tiene algunas partes denominadas vinculantes, que obligan a los Estados Parte a adoptar las medidas determinadas por el Acuerdo, y otras llamadas no vinculantes, que sirven como recomendaciones. No obstante, las partes consideradas vinculantes del texto no prevén penalizaciones por su incumplimiento, puesto que dicho Acuerdo no posee una naturaleza punitiva.

Por último, cabe señalar que la parte del Acuerdo de París, determinada por el artículo 8 párrafo 2, que menciona «las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático» (Naciones Unidas 2015, 13), no es vinculante. En otras palabras, no exige que los países que firmaron el Acuerdo deban reparar los daños

decurrentes del aumento de la temperatura global. Así, teniendo en mente el crítico escenario de las islas del Pacífico, entre otras regiones ya mencionadas en este trabajo,<sup>29</sup> el Acuerdo de París, con base en los artículos supra citados, no obliga a los Estados Parte a aceptaren las personas provenientes de países que corren el riesgo de desaparecer por la subida del nivel del mar como refugiados.

### **3.2 Medio ambiente, cambio climático y flujos migratorios**

Como señala el Centro de Seguimiento de los Desplazamientos Internos (IDMC), las catástrofes medioambientales suelen ser los mayores impulsores de los desplazamientos internos en el mundo. En el informe global de 2022 del *Global report on internal displacement* (GRID) se observa que los desplazamientos debidos a desastres ambientales son mayores que los motivados por conflictos: los segundos representan solo el 37,8% y los primeros el 62,2% del total de desplazamientos internos ocurridos en el mundo en 2021 (IDMC 2022, 11-12).

Igualmente, según este mismo informe, es posible identificar que las zonas más afectadas por los desastres ambientales, en la actualidad, son el este y el sud asiático. Es decir, el territorio que abarca toda la región donde se encuentran las islas del este del Pacífico, que, de acuerdo con los científicos, están en riesgo de desaparición (IDMC 2022, 11).

En este mismo sentido, Joanna Apap que es miembro del Servicio de Investigación del Parlamento Europeo (EPRS) atenta al hecho de que:

Desde 2008, más de 318 millones de personas han sido desplazadas a causa de los desastres climáticos, lo que equivale a una persona desplazada cada segundo, o a toda la población australiana desplazada cada año. Sólo en 2020, 30,7 millones de personas fueron desplazadas a causa de catástrofes medioambientales, especialmente relacionadas con el cambio climático. Dado que el número de personas afectadas por el cambio climático podría duplicarse de aquí a 2050, según la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja, es necesario abordar el desplazamiento anual de millones de personas en todo el mundo debido a los desastres medioambientales (Apap 2021, 2).<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup>Algunos de los territorios del Pacífico que están amenazados de desaparecer por el aumento del nivel de los océanos, son: Kiribati, Nauru, Palau, Islas Marshall, Samoa, Tonga, Tuvalu, Vanuatu, etc.

<sup>30</sup>Traducción libre de: «Since 2008, over 318 million persons have been displaced because of climate disasters, this is the equivalent of one person being displaced every second, or the entire Australian population being displaced every year. In 2020 alone, 30.7 million people were displaced because of environmental disasters, notably linked to climate change. As the number of people affected by climate change could double by 2050 according to the International Federation of Red Cross and Red Crescent Societies (IFRC), the annual displacement of millions of persons worldwide due to environmental disasters needs to be addressed» (Apap 2021, 2).

Por otro lado, hay que poner atención, pues, aunque existan datos que pueden ayudarnos a identificar los principales impulsores de la migración interna y externa a nivel mundial, es difícil poder relacionar las catástrofes medioambientales y el cambio climático con la movilidad humana, puesto que las migraciones climáticas no se producen únicamente por motivos ambientales, sino que, como ya hemos mencionado en los capítulos anteriores, resultan de factores complejos y multicausales.

Esto se debe a que, incluso cuando se está ante una situación en la que la catástrofe demuestra ser el factor principal de la movilidad humana, puede producirse un aumento de la intención de migrar por otros motivos, como es el caso de los países que presentan fuertes desigualdades sociales y problemas económicos, culturales, civiles o políticos. Causas estas que, a su vez, son provocadas o acentuadas por las alteraciones del medio ambiente (Naciones Unidas 2018, 4).

De este modo, por mucho que exista una aparente conexión entre las catástrofes medioambientales y la migración, en determinado periodo temporal, hay que tener en cuenta que la situación suele ser más compleja de lo que parece, ya que la recopilación y gestión de datos a nivel mundial, en general, no es cien por cien precisa (Naciones Unidas 2018, 4). Sin embargo, lo que se puede afirmar hasta ahora es que, según el quinto informe de evaluación realizado por el IPCC en 2014, las tasas de desplazamiento humano tienden a aumentar debido al cambio climático y este aumento será más evidente en los países en desarrollo, porque además de la exposición a los fenómenos climáticos, sufrirán con la falta de recursos financieros para llevar a cabo una migración planificada (IPCC 2014).

A partir de este contexto, Walter Kälin (2010) propone dividir los posibles escenarios migratorios en función de las diferentes medidas que deberían tomarse en cada situación, para ayudar a identificar la característica del movimiento migratorio (forzado o voluntario) y de las personas que se desplazan (migrantes, desplazados internos, desplazados externos, refugiados o apátridas). Su tipología se divide en cinco posibles escenarios, a saber: (i) *sudden-onset disasters* (catástrofes repentinas o súbitas), (ii) *slow-onset environmental degradation* (degradación medioambiental de evolución lenta), (iii) «*sinking*» *small island states* (hundimiento de pequeños estados insulares), (iv) *high-risk zones* (zonas de alto riesgo) y (v) *unrest seriously disturbing public order, violence or even armed conflict* (alteración grave del orden público, violencia o conflicto armado) (Kälin 2010, 84-86).

Las catástrofes súbitas son aquellas que se producen de forma repentina y dan

lugar, por ejemplo, a inundaciones, tormentas o corrimientos de tierra. Este tipo de catástrofes no son necesariamente una consecuencia del cambio climático, lo que impide hacer esta relación en situaciones concretas de catástrofe, puesto que las proyecciones científicas no logran alcanzar esta especificidad, solo señalan que habrá un aumento en la ocurrencia e intensidad de los eventos, pero esto aún no es suficiente para afirmar que es una consecuencia directa del cambio climático. Por lo tanto, se nota que, el simple análisis de los desastres ambientales repentinos acaba imposibilitando poder relacionar la migración con el cambio climático (Kälin 2010, 85).

Además, hay que tener en cuenta la existencia de catástrofes que, por su propia naturaleza, no se verán afectadas por los cambios climáticos y, por tanto, no deben relacionarse con ellos, como es el caso de las erupciones volcánicas y terremotos (Kälin 2010, 85).

Con relación a la degradación medioambiental de evolución lenta, puede decirse que ésta está representada por los efectos de la acción constante y progresiva del calentamiento global. Asimismo, se comprende que sus consecuencias consistirán en: la subida del nivel del mar; el aumento de la salinización de las aguas subterráneas; el deshielo; las sequías y la desertificación, que provocarán una menor disponibilidad de agua en algunas regiones, mientras que otros territorios sufrirán los efectos de las inundaciones recurrentes (Kälin 2010, 85). Sin embargo, muy probablemente, hasta que estos efectos no hagan estas zonas inhabitables, no supondrán necesariamente un problema de desplazamiento forzoso por el cambio climático.

El tercer escenario apunta al caso de los Estados Insulares que se están hundiendo debido a la subida del nivel del mar y que, con el paso del tiempo, desaparecerán. El desplazamiento permanente de toda una población por razón de la desaparición del territorio del Estado daría lugar, en principio, a una agrupación de apátridas, puesto que el territorio es uno de los requisitos para la existencia de un Estado soberano. No obstante, se puede percibir que este sería un caso concreto de migración forzada. Además, se verifica que este escenario sería una consecuencia de la degradación medioambiental de evolución lenta ocasionada por las alteraciones climáticas (Kälin 2010, 85).

En conformidad con el cuarto escenario, se consideran zonas de alto riesgo todos aquellos territorios que están situados en las riberas de los ríos, las costas de las regiones con riesgo de inundación y/o las zonas montañosas con riesgo de aumento de los desprendimientos. Tales regiones, según Kälin, serán objeto de evacuación y, por tanto, demandarán una organización por parte de los gobiernos para reubicar las personas

afectadas. Finalmente, la diferencia entre esta situación y el caso de las catástrofes repentinas es que, dependiendo de las medidas que serán adoptadas por determinado Estado, como es el caso de una evacuación permanente, esto imposibilitará el regreso de la población a sus tierras y las forzarán al desplazamiento (Kälin 2010, 85-86).

Por último, la alteración grave del orden público, violencia o conflicto armado, sería según el autor, el resultado de la reducción del acceso a los recursos naturales más esenciales a la vida humana debido al cambio climático (agua potable, tierras cultivables, etc.), lo que afectaría directamente a las regiones que ya sufren con la pobreza. Además, se destaca que las degradaciones ambientales de aparición lenta están relacionadas con este escenario, puesto que estos eventos provocan de forma gradual la escasez de recursos. De igual forma, se considera que en caso de que surjan eventos de aparición repentina, la zona que ya estaba debilitada sufrirá aún más por la carencia de medios que puedan garantizar la sobrevivencia de la población (Kälin 2010, 86).

Ante ello, se observa que:

[...] la migración climática a menudo se combina con el desplazamiento relacionado con los conflictos, y empeora la situación en regiones ya sensibles afectadas por la guerra y la violencia. Por ejemplo, en 2020 las inundaciones desplazaron a más personas en Yemen que el conflicto y la violencia, agravando lo que ya era la peor crisis humanitaria del mundo [...] (Apap 2021, 5).<sup>31</sup>

Así, con base en lo aludido hasta aquí, se identifica que la división elaborada por Kälin nos ayuda a proyectar de forma realista cómo el cambio climático podrá afectar la movilidad humana. En otras palabras, a través de su visión, es posible ver que, aunque ya estemos vivenciando muchas de estas consecuencias, los efectos graduales de las acciones de aparición lenta son las más preocupantes, porque a pesar de ser «invisibles» a corto plazo, pueden imposibilitar la continuación de la vida humana y de los ecosistemas a lo largo de los años.

### **3.3 Los flujos migratorios por cambio climático**

Poder identificar la motivación y ruta de un migrante nos permite definir las características que lo individualizan y distinguen de los demás. Así, más que simplemente

---

<sup>31</sup>Traducción libre de: «climate migration often combines with conflict-related displacement, and worsens the situation in already sensitive regions touched by war and violence. For instance, in 2020 floods displaced more people in Yemen than conflict and violence, aggravating what was already the world's worst humanitarian crisis» (Apap 2021, 5).



reducirlos a una categoría de individuos que se desplazan por un motivo y destino concreto, caracterizarlos nos permite observar cuáles son las políticas que pueden satisfacer las reales necesidades de estas personas.

Además, en los casos de catástrofes medioambientales, la identificación de un flujo migratorio en la región de su ocurrencia permite identificar si el evento ambiental fue el detonador del desplazamiento, así como cuál es el número de personas afectadas por la catástrofe y el destino que eligieron (Pedroso Speranza 2019, 71). Asimismo, se destaca la importancia del análisis del flujo migratorio medioambiental para cada caso concreto, pues esto determinará cuales son los actores que podrán actuar y qué sistema jurídico se utilizará, si el internacional o el nacional en el ámbito de los Estados. En otras palabras, servirá para:

[...] definir los derechos de los desplazados internos dentro de sus estados o de los que han tenido que trasladarse al extranjero debido a cambios drásticos en el entorno, es necesario considerar las causas y los posibles efectos de escala de los desplazamientos para identificar las necesidades de las poblaciones afectadas. De este modo, sería posible asignar adecuadamente las responsabilidades y formular estrategias de actuación a nivel internacional, que también deberían ser internalizadas por los Estados [...] (Pires Ramos 2013, 746).<sup>32</sup>

Por lo tanto, se puede observar que el análisis del flujo migratorio por razones medioambientales y/o climática nos permite tanto caracterizar un individuo como tal, al identificar sus motivaciones, como cuantificar el número de personas que se desplazan. Sin embargo, el problema de acceso a los datos de esta naturaleza se ve dificultado por las lagunas existentes en la recogida y tratamiento de la información específica de los migrantes ambientales, especialmente cuando el refugiado climático se desplaza a otros países.

#### **3.4 Las dificultades para obtener datos sobre los desplazamientos climáticos internacionales y las metodologías actuales**

Metodológicamente, la información y los datos sobre las migraciones ambientales se recogen mediante un enfoque cuantitativo, que utiliza datos cuantificables por medio

---

<sup>32</sup>Traducción libre de: «To define the rights of internally displaced persons within their states or of those that had to move abroad owing to drastic changes in the environment, it is therefore necessary to consider the causes and possible scale effects of the displacements in order to identify the needs of affected populations. Thus it would be possible properly to assign responsibilities and formulate strategies for action at the international level, which should also be internalised by states» (Pires Ramos 2013, 746).

de la estadística, o cualitativo, que califica los datos recogidos durante el análisis del problema. Igualmente, las fuentes pueden ser primarias, que son las obtenidas directamente por el investigador, o secundarias, que serían las fuentes que ya fueron debidamente analizadas e interpretadas por el investigador o grupo de investigación.

En este sentido, el Portal de Datos sobre la Migración señala que:

La cuantificación de la migración por motivos ambientales es una tarea difícil, debido a los múltiples factores que la causan, a los problemas metodológicos que entraña y a la falta de normas para la recopilación de datos. Existen algunos datos cuantitativos sobre los desplazamientos de poblaciones dentro de los países y, en menor medida, de un país a otro causados por los peligros naturales. Sin embargo, en el caso de la migración causada por procesos ambientales de evolución lenta, como la sequía o la subida del nivel del mar, la mayor parte de los datos existentes son cualitativos y se basan en estudios de casos, con muy pocos estudios comparativos (Portal de Datos sobre la Migración 2022).

Además, desde el punto de vista cuantitativo, las informaciones domésticas son las únicas que permiten trazar un parámetro robusto de los desplazamientos internos motivados por los desastres ambientales en la actualidad (IDMC 2022; Portal de Datos sobre la Migración 2022). No obstante, «los mejores datos sobre migración suelen proceder de los censos, que pueden tener varios años de antigüedad y, por tanto, son obsoletos» (Laczko y Rango 2014, 20).<sup>33</sup>

Por otro lado, los datos que computan la migración internacional son casi inexistentes, lo que hace imposible estimar la población de migrantes transfronterizos, especialmente cuando se trata de desplazamientos debidos al cambio climático.

De igual forma, cabe destacar que existen iniciativas que han comenzado a computar información y a desarrollar nuevas metodologías de investigación para trazar las características del migrante ambiental internacional, pero, aun así, los datos son cualitativos en su mayoría (Pedroso Speranza 2019, 72). A nivel local, por ejemplo, los datos primarios de la movilidad son proporcionados por las autoridades nacionales y administrativas, y recogen información especialmente sobre los desplazamientos y evacuaciones resultantes de catástrofes medioambientales de aparición repentina. También son recopilados datos a través de las organizaciones que prestan ayuda humanitaria, como las ONG's, ONU u otros organismos internacionales, que necesitan de estas informaciones para poder trazar metas y ayudar estas poblaciones (Portal de Datos sobre la Migración 2022).

---

<sup>33</sup>Traducción libre de: «the best migration data often comes from censuses, which can be several years old and, thus, outdated» (Laczko y Rango 2014, 20).

Algunos de los datos primarios son recolectados por la *Matriz de Seguimiento de los Desplazamientos* (DTM) de la OIM, que es un sistema de vigilancia y seguimiento de desplazamientos por motivos de desastres ambientales. Además, los datos recogidos por el DTM posibilitan la realización de un análisis de género, estado civil y edad, puesto que ellos computan estas características de la persona migrante (Portal de Datos sobre la Migración 2022; DTM 2021). Finalmente, se puede decir que los estudios del DTM ayudan a delinear el nexo entre migración, degradación ambiental y cambio climático, así como identificar las necesidades de los individuos que sufren con el desplazamiento forzoso (DTM 2021).

Otra actual e importante forma de recogida de datos, incluso en el ámbito migratorio, se da a través de las denominadas fuentes de datos innovadoras o *Big Data*.<sup>34</sup> Tales fuentes pueden estar basadas en los registros de los teléfonos móviles y auxilian tanto en la prestación de servicios humanitarios, como en la reunión de datos cuantitativos sobre las migraciones, pues el *Big Data* generado por los usuarios indica la localidad del desplazamiento y el número aproximado de personas (Portal de Datos sobre la Migración 2022).

Sobre la innovación de la gestión de datos por medio del *Big Data*, Bill Gates revela que:

[...] Cuando se intenta alcanzar un objetivo, los datos no sólo indican si se está teniendo éxito, sino que también sugieren qué actividades se deben realizar más para mejorar los resultados. En última instancia, cuanto mejores sean los datos disponibles en el ámbito del desarrollo, mayor será la calidad de vida de las personas en los países pobres [...] (Bill Gates 2013).<sup>35</sup>

Obsérvese, por tanto, que el *Big Data* puede ser una herramienta esencial para el seguimiento de los desplazados ambientales. En el caso del terremoto de 2010 en Haití, por ejemplo, y de varios tifones en Filipinas y Bangladesh, fue posible identificar dónde se encontraban las personas desplazadas, lo que ayudó a proporcionar asistencia humanitaria inmediata y coordinada (Bengtsson y otros 2011; Lu y otros 2016). Asimismo, puede ser más un modo de recoger datos cuantitativos complementarios sobre la migración a pequeña escala para ayudarnos a pensar en nuevas formas de adaptación

---

<sup>34</sup>El término Big Data en Tecnologías de la Información puede ser definido por un gran volumen de datos que tiene características distintas, procedentes de diferentes fuentes y generados a cada segundo, que necesitan ser procesados y almacenados.

<sup>35</sup>Traducción libre de: «When you're trying to reach a goal, data not only tells you if you're succeeding, but it also suggests which activities you should do more of in order to improve your results. Ultimately, the better the data available in the development field, the higher the quality of people's lives in poor countries» (Bill Gates 2013).

al cambio climático. (Laczko y Rango 2014, 20-21).

Otra forma de recoger datos primarios ocurre por medio de proyectos de investigación. Uno de los proyectos de investigación más notables en este sector fue el de *Migración, Medio Ambiente y Cambio Climático: Datos Empíricos para la Elaboración de Políticas*.<sup>36</sup> Este proyecto fue ejecutado entre 2014 y 2017 por la OIM y otros seis centros de investigación asociados, con financiación de la Unión Europea, que realizaron un estudio comparativo, cuantitativo y cualitativo de los siguientes países: Haití, Mauricio, Kenia, Vietnam, Papúa Nueva Guinea y República Dominicana (Portal de Datos sobre la Migración 2022).

En esta misma línea, el segundo proyecto de investigación que quisiera destacar es el proyecto *Cambio Climático y Migración en el Pacífico* (PCCM), desarrollado por la OIT, el PNUD y la CESPAP. Este proyecto se centró en un estudio detallado sobre las consecuencias del cambio climático en las islas del pacífico (Tuvalu, Nauru y Kiribati) (Naciones Unidas 2017).

Por último, pero no por ello menos importante, señalamos el proyecto HABITABLE, que fue financiado por la Unión Europea (2020-2024), el cual examina cómo el clima afecta a la habitabilidad de los sistemas socioecológicos y transforma los patrones de migración, buscando poder prever la evolución de estos eventos y sus consecuencias futuras. El proyecto se centra en cuatro regiones concretas (África Occidental, África Oriental, África Meridional y Sudeste Asiático) y está dirigido por el Observatorio Hugo, que reúne a 21 socios de 18 países diferentes (Portal de Datos sobre la Migración 2022).

Asimismo, hay que apuntar que existen formas secundarias de recopilación de datos y seguimiento de los flujos migratorios por cuestiones climáticas. Incluso, la mayor parte de los centros de investigación responsables por el cómputo de ellas, como ya hemos mencionado en el transcurso de este trabajo, que serían aquellas obtenidas a partir de los informes emitidos por el IPCC (Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático), IDMC (Centro de Seguimiento de los Desplazamientos Internos), GRID (*Global Report on Displacement*), GIDD (Base de Datos Mundial sobre los Desplazamientos Internos) que es alimentado por el IDMC<sup>37</sup> y FICR (Federación

---

<sup>36</sup>La sigla en inglés es MECLEP y es posible acceder a sus proyectos de investigación en: <https://environmentalmigration.iom.int/meclep-highlights>.

<sup>37</sup>Desde 2008 recopila y procesa datos sobre los desplazamientos internos en el contexto de las catástrofes ambientales y pone los resultados a disposición del público en su base de datos en línea. Los resultados también se publican anualmente en el Informe Mundial sobre Desplazamientos Internos (GRID), que

Internacional de la Cruz Roja).

También es una fuente secundaria el proyecto HELIX (*High-End Climate Impacts and Extremes*), que estudia los impactos del calentamiento global en la vida humana y ha editado el informe *Groundswell: prepararse para las migraciones internas provocadas por impactos climáticos*. Este informe presenta un análisis predictivo de la distribución de la población en el África subsahariana, el sur de Asia y América Latina en el año 2050 si los países no tomaren medidas urgentes de mitigación del cambio climático (Kumari Rigaud y otros 2018). Según los autores del informe, solamente en estas tres regiones analizadas, «el cambio climático podría obligar a más de 143 millones de personas a trasladarse» (Kumari Rigaud y otros 2018, 6).

Finalmente, se pueden mencionar los estudios cuantitativos y cualitativos desarrollados por la Universidad de Neuchatel, Suiza, recogidos en la base de datos bibliográfica *Climig*, que reúne tanto documentos como investigaciones específicas realizadas por la Universidad de Neuchatel sobre Filipinas y el Caribe. La Universidad es también uno de los colaboradores de la base de datos de la OIM y del Portal de Datos sobre la Migración (UNINE 2022).

Por lo tanto, se observa que existe una gran cantidad de informes e investigaciones sobre los desplazamientos ambientales. Sin embargo, los datos se limitan, en su mayoría, a estudios de casos cualitativos o a estudios cuantitativos de personas que se han desplazado internamente por motivos de catástrofes medioambientales, lo que aún nos impide obtener informaciones suficientes sobre la migración internacional incluida aquella por cambio climático a nivel mundial. De este modo, se entiende que, para que sea posible computar el número de personas que migran por razones climáticas y mapear estos datos a nivel global, se hace necesario realizar una ampliación de los proyectos actuales aún en fase preliminar, que es lo que el IDMC está intentando desarrollar en los últimos años.

### **3.5 Desplazamientos internos por motivos ambientales: algunos datos actuales**

Como se menciona en el subcapítulo anterior, existe una laguna en los datos cuantitativos existentes sobre migraciones ambientales internacionales, lo que nos impide

---

incluye los desplazamientos internos causados por los conflictos y la violencia. Para mejorar la información del GIDD, se está desarrollando una metodología capaz de analizar los eventos y proyectar anticipadamente los futuros desplazamientos internos.

indicar numéricamente la cantidad de personas que cruzan fronteras por razones ambientales o climáticas. En cambio, en lo que respecta a las migraciones internas, ya existen estadísticas que demuestran el flujo de desplazados internos motivado por los desastres ambientales y es con base en estos datos que desarrollaremos este apartado.

Antes de todo, es importante mencionar que, a pesar de no haber datos suficientes sobre la migración ambiental internacional, la mayoría de las personas desplazadas por desastres ambientales permanecen en sus países de origen, lo que convierte la situación en una cuestión de responsabilidad nacional (IDMC 2021). Además, una de las características de muchos de estos desplazamientos es que poseen una naturaleza temporal (de corta duración), incluso cuando es necesario reconstruir las viviendas destruidas por las catástrofes.

Según el último informe publicado por el IDMC, a través del GRID, 38,1 millones de personas de 141 países tuvieron que desplazarse internamente en 2021. Del total de personas desplazadas de sus hogares en este periodo, el 62,2%<sup>38</sup> se debe solo a los desplazados por desastres medioambientales (IDMC 2022, 11-12). Igualmente, cabe mencionar que, a pesar de que los números de 2021 pudieran asustarnos, en el año 2020 el IDMC computó la cifra más alta de la última década: un total de 40,5 millones de personas que tuvieron que migrar por catástrofes ambientales o conflictos armados y violencia (IDMC 2021, 7-8).

Asimismo, se ha evidenciado que las regiones más afectadas por los desastres ambientales, según estos dos últimos informes (2021-2022), fueron: Asia Oriental y Pacífico, Asia Meridional y Américas (IDMC 2021, 7-8; IDMC 2022, 11-12). De esta forma, se entiende que el sur y el oeste de Asia, así como el Pacífico y el continente americano son los territorios considerados de alto riesgo para la incidencia de catástrofes medioambientales, pues cuando éstas ocurren, afectan a estas zonas de manera desproporcionada y radical, obligando a comunidades enteras a desplazarse.

En este sentido, el informe de 2021 menciona que:

[...] Como en años anteriores, la mayor parte de los desplazamientos por desastres registrados en todo el mundo en 2020 ocurrieron en la región de Asia oriental y el Pacífico. Los tifones, las inundaciones, los terremotos y las erupciones volcánicas provocaron 12,1 millones de nuevos desplazamientos, la cifra más alta desde 2016 y por encima del promedio decenal de la región, que es de 11,2 millones. Las potentes tormentas e inundaciones alimentadas

---

<sup>38</sup>Esta cifra se ha calculado por medio de los datos disponibles en el informe del IDMC de 2022. El número total de desplazados internos en 2021 corresponde a 38,1 millones, de los cuales 23,7 millones son identificados como desplazados internos por catástrofes ambientales.

por variaciones climáticas como La Niña desencadenaron el 94 % de ellos [...] (IDMC 2021, 46).

Así, se nota que, en el sur y oeste de Asia la mayor parte de la población ya se ve obligada a desplazarse internamente por razones climáticas. Por otro lado, en países como China, Bangladesh, India, Filipinas e Vietnam, donde cientos de millones de personas viven en las costas, el crecimiento de la población y la urbanización han influido en las migraciones, puesto que este factor ha dejado a las personas más expuestas a fuertes inundaciones a medida que las ciudades pierden áreas verdes (IDMC 2021). Por lo tanto, se verifica que, la densidad demográfica y la creciente urbanización de los territorios son capaces de afectar directamente en el aumento de las inundaciones.

Otras situaciones complejas de desplazamiento interno son, por desgracia, habituales en regiones que ya son afectadas enormemente por conflictos armados, donde los efectos de las catástrofes medioambientales amplifican aún más los problemas preexistentes. Para ejemplificar, se alude a uno de los países que vive esta crítica situación, Somalia, país situado en el Cuerno de África, que sufre con un conflicto armado prolongado a lo largo de los años, donde el número de desplazados internos se triplicó en 2017 en comparación con 2016. Este aumento de los desplazamientos internos está relacionado no sólo con el conflicto, sino también con la sequía y la pérdida de los medios de subsistencia mínimos capaces de asegurar la vida de la población local (IDMC 2018). Igualmente, según los informes de 2020 y 2021, Somalia continua entre los diez países con más desplazados internos por motivos de desastres ambientales, conflictos armados y violencia (IDMC 2021, 19-21; IDMC 2022, 26-27).

Además, en la mayor parte de las zonas consideradas de alto riesgo, los desplazados internos permanecen en situación de vulnerabilidad durante mucho tiempo después del acontecimiento natural que provocó el desplazamiento. Es una especie de vulnerabilidad crónica recurrente de la predisposición de la región para desastres, que es amplificada por la mala distribución de recursos y la pobreza. Este es el caso de Haití, que desde el terremoto de 2010 se ha enfrentado a continuos ciclos de desplazamiento, interno y externo, debido a una serie de catástrofes ambientales posteriores al terremoto: nueve inundaciones importantes y al menos ocho tormentas, siendo las más intensas ocurrieron debido a los huracanes Sandy (2012), Matthew (2016) y María e Irma (2017) (IDMC 2018, 14).

Correlacionado a todos estos factores, surge aún otra limitación, como de alguna manera ya se ha ido señalado: la ausencia de datos y la dificultad de obtener información

sobre estas personas que permanecen en un escenario de desplazamiento continuo en el tiempo.

El IDMC releva, en este contexto, que:

[...] La escasa información sobre las personas que permanecen desplazadas mucho tiempo después de que hayan finalizado las respuestas humanitarias iniciales dificulta la elaboración de un cuadro completo de los desplazamientos prolongados en Haití, pero, según la ONU, alrededor de 2,2 millones de personas vulnerables, es decir, aproximadamente el 20% de la población del país, siguen necesitando ayuda humanitaria. Se necesita ayuda para reducir la inseguridad alimentaria, frenar una epidemia de cólera que se ha cobrado más de 9.700 vidas, apoyar a los desplazados internos que aún viven en campamentos y a las personas afectadas por las recientes catástrofes en las zonas urbanas, y mejorar la preparación ante los desastres [...] (IDMC 2018, 14-15).<sup>39</sup>

En el mismo sentido, la autora Hamza Mo alude a que «no existen métodos de recopilación de datos adecuados para registrar situaciones de desplazamiento prolongado o los efectos del desplazamiento en los medios de subsistencia a lo largo del tiempo» (Hamza y otros 2017, 62). Luego, se observa que la obtención de datos sobre el desplazamiento prolongado es insuficiente o inexistente en la actualidad.

Igualmente, Hamza apunta el hecho de que los Estados que más sufren con los desplazamientos internos prolongados son los denominados Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (PEID) del Caribe y el Pacífico o *Small Island Developing States* (SIDS). Estos países, a pesar de verse muy afectados por las catástrofes medioambientales, debido a su baja densidad de población y al reducido tamaño de sus territorios, no alcanzan cifras elevadas de desplazamientos internos en comparación con otras regiones. Así, por estos motivos y por no poseer mucha importancia a nivel económico, su protagonismo, tanto en las noticias internacionales como en el escenario mundial, acaba siendo mínimo (Hamza y otros 2017, 62-63).

De este modo, aunque la migración forzada de las pequeñas islas del Pacífico no sea la prioridad de muchas autoridades y gobiernos en el momento, son territorios que han sido objeto de investigaciones científicas, lo que nos proporciona algunos datos, informaciones y previsiones que son cruciales para poder delinear lo que podrá ocurrir en estas regiones si la comunidad internacional no adopta medidas urgentes.

---

<sup>39</sup>Traducción libre de: «Limited information about people who remain displaced long after initial humanitarian responses have ended makes it difficult to paint a comprehensive picture of protracted displacement in Haiti, but according to the UN around 2.2 million vulnerable people, or about 20 percent of the country's population, are still in need of humanitarian assistance. Help is needed to reduce food insecurity, rein in a cholera epidemic that has claimed more than 9,700 lives, support IDPs still living in camps and people affected by recent disasters in urban areas, and improve disaster preparedness» (IDMC 2018, 14-15).



El informe denominado *Mejora de la capacidad de los países insulares del Pacífico para gestionar los impactos del cambio climático en la migración* que fue elaborado en 2014, en el marco del Proyecto del Pacífico sobre Cambio Climático y Migración (PCCM), por la UNESCAP (*United Nations Economic and Social Commission for Asia and the Pacific*), concluyó que muchos de los habitantes de las islas del Pacífico, especialmente de Kiribati, Tuvalu y Nauru, necesitan de apoyo para adaptarse al cambio climático (UNESCAP 2014). Igualmente, los estudios de caso realizados en 2017 por la UNESCAP prevén que, en la región del Pacífico y del oeste de Asia, la migración transfronteriza derivada de los efectos del cambio climático puede producirse debido a algunas situaciones muy específicas (UNESCAP 2017, 7-8).

A continuación, enumeraremos y analizaremos los casos presentados por la UNESCAP en 2017, pues comprendemos que estos pueden ayudarnos a visualizar las consecuencias del cambio climático en esta región y, que incluso, pueden llegar a extenderse o replicarse en otras regiones del globo.

En primer lugar, se verifica que pueden producirse desplazamientos internos debido a la necesidad de buscar otros medios de subsistencia. En este caso, la migración parecerá económica, pero en realidad será una respuesta a los efectos del cambio climático, principalmente en los países que dependen de la agricultura. Esto se pudo ver en el estudio de caso realizado en Bangladesh en 2017. Estado que, según el estudio, sufrió fuertes cambios en la agricultura y acuicultura, que son la base de la economía del país, lo que ha acarretado que el 60% de las personas entrevistadas se desplazasen internamente (UNESCAP 2017, 7).

Otro factor identificado por los estudios de caso fue el hecho de que algunas regiones podrán sufrir la pérdida total de sus territorios, puesto que las pequeñas islas del Pacífico se verán desproporcionadamente afectadas, como es el caso de Kiribati, Islas Marshall y Tuvalu, países que se encuentran a pocos metros sobre el nivel del mar (UNESCAP 2017, 8). De igual modo, se espera que la migración laboral aumente en Fiyi y Vanuatu, puesto que el gobierno de Kiribati ya está desarrollando estrategias que involucran la migración laboral y la reubicación de su población a los 20 km<sup>2</sup> de tierra que fueron adquiridos en Fiyi (UNESCAP 2017, 8).

Al mismo tiempo, cabe señalar que los desplazados internos son grupos vulnerables que a menudo sufren la trata y el tráfico de personas, sobre todo en el caso de familias encabezadas por mujeres y niños huérfanos a causa de la catástrofe ambiental. Según los informes, estos delitos han aumentado tras el tifón Haiyanm de 2013 en

Filipinas, en Bangladesh tras el ciclón Sidr en 2007, el ciclón Aila en 2009 y, también, en Camboya, donde los migrantes afectados por la sequía fueron víctimas de estos crímenes al ser llevados clandestinamente a Tailandia (UNESCAP 2017, 8).

Igualmente, el IDMC señala que, a pesar de no existir datos suficientes sobre los desplazamientos transfronterizos por causas ambientales, estos ocurren y son una forma de adaptación. Esto porque, ellos son el resultado de la alta vulnerabilidad que, sumada a los daños ambientales de gran magnitud, acaban obligando a las personas, inicialmente desplazadas internamente, a cruzar las fronteras de otro Estado (IDMC 2017, 7).

Asimismo, el cruce de fronteras puede incluso producirse accidentalmente, sobre todo en zonas en las que no existe una demarcación clara del principio y el final de los territorios (IDMC 2017, 7). De este modo:

[...] dependiendo de la magnitud de los daños y de la vulnerabilidad de la población afectada, los desplazados internos pueden cruzar las fronteras. Estos movimientos pueden ser intencionados o accidentales cuando las fronteras son porosas y no están claramente marcadas. En el Gran Cuerno de África se registraron importantes desplazamientos transfronterizos durante las crisis alimentarias y las hambrunas impulsadas, al menos en parte, por la sequía en 2010 y 2011, y de nuevo entre 2015 y 2017. Los datos actuales y previstos sobre los desplazados internos que cruzan las fronteras a causa de los desastres son limitados, lo que dificulta la evaluación de las implicaciones de estos movimientos de población [...] (IDMC 2017, 7).<sup>40</sup>

Por lo tanto, se percibe que, con base en los datos recogidos, los desplazamientos oriundos de desastres ambientales o factores climáticos son generalmente internos (dentro de los propios países). Esto se debe al hecho de que las poblaciones evitan cruzar las fronteras internacionales, por diversos motivos: económicos, legales, lingüísticos, culturales, etc.

En otras palabras, la mayor parte de las personas no quiere tener que abandonar su territorio y cultura. Sin embargo, por razones ajenas a ellas, a menudo estas se ven obligadas a desplazarse, pues se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, graves violaciones a sus derechos fundamentales y pudiendo estar privadas de los recursos y medios de subsistencia mínimos capaces de asegurar su vida.

---

<sup>40</sup>Traducción libre de: «Depending, however, on the extent of the damage and the vulnerability of the affected population, IDPs may cross borders. Such movements may be intentional, or accidental when borders are porous and not clearly marked. Significant cross-border displacement was reported in the Greater Horn of Africa during food crises and famines that were driven at least in part by drought in 2010 and 2011 and again between 2015 and 2017. The current and projected data on IDPs crossing borders because of disasters is limited, making it difficult to assess the implications of such population movements» (IDMC 2017, 7).

### **3.6 Recapitulación del capítulo III**

Este capítulo se ha dedicado principalmente al análisis de los flujos migratorios por motivos climáticos y medioambientales. Así, recapitulando los aspectos fundamentales que hemos tratado, cabe mencionar que el cambio climático, así como las migraciones internas y externas por motivos ambientales, se ven aceleradas e influenciadas por la acción antrópica del ser humano.

Igualmente, se considera que las catástrofes medioambientales son los mayores impulsores de la migración forzada en la actualidad. En otras palabras, según los informes analizados, el número de desplazados forzados por motivos medioambientales es superior al número de desplazamientos forzados por conflictos armados.

Con relación a la obtención de datos cuantitativos sobre la migración inducida por causas medioambientales o climáticas, se observa que existe una gran cantidad de informes e investigaciones sobre los desplazamientos ambientales. Sin embargo, los datos se limitan, en su mayoría, a estudios de casos cualitativos o a estudios cuantitativos de personas que se han desplazado internamente por motivos de catástrofes medioambientales, lo que aún nos impide obtener informaciones y datos numéricos suficientes sobre la migración internacional por causas climáticas o medioambientales.

Finalmente, es posible identificar que los desplazamientos humanos forzados por desastres ambientales o factores climáticos son generalmente internos. Esto se debe al hecho de que las poblaciones evitan cruzar las fronteras internacionales. Por lo tanto, se apunta que los migrantes climáticos o medioambientales optan inicialmente por el desplazamiento interno, y solo cuando no tienen otra opción deciden cruzar las fronteras internacionales.

## CAPÍTULO IV: POLÍTICAS MIGRATORIAS RESTRICTIVAS Y MIGRANTES VULNERABLES: EN BÚSQUEDA DE UN MUNDO MÁS SOLIDARIO Y PACÍFICO

*«By recognising environmental refugees you recognize the problem.*

*By recognising the problem you start on the road to accepting responsibility and implementing solutions»*

(Lambert 2002, 4).

El aumento del volumen de las migraciones internacionales, por motivos económicos, bélicos, ambientales u otros, influye directamente en la forma en que los Estados tratan el tema migratorio e imponen sus condiciones migratorias a las personas que buscan ingresar o permanecen en su territorio. Si las políticas migratorias en los años de 1940 y 1950 estuvieron, en su mayoría, basadas en la solidaridad y protección al migrante forzado (principalmente a los refugiados por motivos políticos y de guerra), este no es el escenario vivido por los migrantes en las últimas décadas.

Gibney (2001), en este sentido, señala que:

[...] Desde finales de la década de 1970, todos los Estados occidentales han recurrido a medidas cada vez más restrictivas para intentar reducir el número de solicitudes de asilo que reciben. En concreto, han recurrido a una serie de prácticas comunes - como los visados, las sanciones a los transportistas, los funcionarios de enlace de los aeropuertos y las zonas internacionales - para impedir que los solicitantes de asilo lleguen a las fronteras donde podrían reclamar la protección de la Convención de Ginebra sobre los Refugiados de 1951 y el Protocolo de 1967. El uso efectivo de estas prácticas ha exacerbado a su vez las disparidades en las cargas de los distintos Estados, puesto que los Estados de primer asilo, sobre todo en el Sur, incapaces de aislarse de los flujos de refugiados, han atraído a un número desproporcionado de los refugiados del mundo. Cuando estas medidas han sido ineficaces para reducir las solicitudes de asilo (como ha sucedido recientemente con Gran Bretaña), se han planteado medidas aún más restrictivas y punitivas para prevenir y disuadir las solicitudes (Gibney 2001, 1).<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup>Traducción libre de: «Since the late 1970s, all Western states have resorted to increasingly restrictive measures in an attempt to reduce the number of asylum claims they receive. In particular, they have used a range of common practices – such as visas, carrier sanctions, airport liaison officers and international zones – to prevent asylum seekers from arriving at frontiers where they could claim the protection of the 1951 Geneva Refugee Convention and 1967 Protocol. The effective use of these practices has in turn exacerbated disparities in the burdens of individual states, as states of first asylum, particularly in the South, unable to insulate themselves from refugee flows, have attracted a disproportionate number of the world’s refugees. Where these measures have been ineffective in reducing asylum claims (as has recently been the case with

Así, se observa que, entre las medidas de contención de las migraciones hay aquellas que pueden ser consideradas legítimas por el Derecho Internacional (los visados, sanciones, control en el aeropuerto o zona transfronteriza, etc.) o ilegítimas y violadoras de derechos humanos que son internacionalmente reconocidos (como es el caso de la criminalización de las migraciones, la detención de migrantes, etc.).

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la línea que separa la legalidad de la ilegalidad de las prácticas estatales es a menudo bastante delgada, lo que lleva a algunos migrantes a recurrir a los tribunales (nacionales o internacionales) para poder adquirir la protección adecuada para su caso particular. A luz de esto, las Cortes pasan a identificar si la conducta es o no violadora de derechos humanos.

En otras palabras, el proceso de judicialización de las migraciones internacionales surge como forma de garantizar y reafirmar los derechos humanos que fueron violados por determinado Estado. En cualquier caso, consideramos que, aunque el evento sea considerado legítimo por el Derecho Internacional, la restricción injustificada o la criminalización de las migraciones y acogida de individuos, especialmente cuando se trata de los más vulnerables<sup>42</sup>, es reprobable desde el punto de vista moral.

De este modo, el presente capítulo buscará abordar y analizar la ilegalidad de algunas políticas migratorias contemporáneas, como la criminalización de la migración internacional o la detención y devolución de migrantes. Asimismo, al final de este capítulo, se buscará explorar y analizar como la filosofía del cuidar y de los cuidados, la ética intergeneracional y el Buen Vivir, pueden ayudar a nuestra sociedad a encontrar respuestas factibles para algunas de las problemáticas enfrentadas en esta investigación.

---

Britain), even more restrictive and punitive measures have been mooted to prevent and deter claims» (Gibney 2001, 1).

<sup>42</sup>Como hemos mencionado anteriormente en este trabajo, se consideran migrantes vulnerables los solicitantes de refugio, de asilo político, los menores no acompañados y los niños en general, los ancianos, las mujeres, los enfermos, los discapacitados y todos aquellos que se encuentren en una situación de fragilidad por su condición física, psicológica, de género o cualquier otra situación provocada por el fenómeno migratorio.

#### **4.1 Políticas migratorias restrictivas y criminalizadoras de la migración internacional**

Actualmente, vivimos en un mundo en el que los controles migratorios son más estrictos que nunca, con fronteras que se han tornado barreras amuralladas para frenar la entrada de determinados grupos de migrantes. Un mundo en el que existe una gran agilidad para la cooperación internacional cuando se trata del traslado de presos extranjeros o para los procedimientos relacionados con las medidas compulsorias contra los extranjeros (deportación, expulsión, repatriación), pero cuando se trata de adoptar medidas para garantizar la protección de estas personas, la cooperación internacional no funciona y las respuestas no llegan.

En este sentido, Dauvergne expone que «en contraste con la legalización de la migración que tuvo lugar a principios del siglo pasado, actualmente estamos asistiendo a la ‘ilegalización’ de la migración» (Dauvergne 2009, 2).<sup>43</sup> Igualmente, según el informe de la Frontera Sur de 2021, en España y en la Unión Europea, se observa un movimiento de rechazo explícito a los migrantes, así como la búsqueda por la implementación de políticas altamente restrictivas:

[...] el incremento migratorio en la Frontera Sur pone de relieve la volatilidad de los planes diseñados por el Gobierno para conseguir reducir la llegada de migrantes. Y en general de las políticas migratorias desarrolladas por el Gobierno de España y la Unión Europea, cuyo único norte es el control y rechazo de migrantes en la Frontera Sur (Caro y Batllera 2021, 7).

De este modo, se verifica que la política migratoria del siglo XXI es, en gran parte, excluyente y desigual, pues se trata de una política que viene desarrollando construcciones de muros, barreras y centros de detención para migrantes que son considerados indeseables por el Estado extranjero, con vistas a la deportación masiva de estas personas. Además, no se trata de una cuestión puntual, sino de un problema, como veremos a seguir, enfrentado por todos los países occidentales denominados «prósperos» (Dauvergne 2009, 2).

En este contexto, cabe destacar que las leyes migratorias y su aplicación son construidas como el último bastión de la soberanía de un Estado. Es decir, es dado a los Estados el poder de legislar sobre quién puede y quién no puede entrar o permanecer en sus límites territoriales o bajo su jurisdicción, lo que lleva a al apareamiento de la

---

<sup>43</sup>Traducción libre de: «In contrast with the legalization of migration that took place in the outset of the previous century, we are currently witnessing the ‘illegalization’ of migration» (Dauvergne 2008, 2).

dicotomía: «extranjero legal vs. ilegal» o «migrante documentado vs. indocumentado» (Dauvergne 2009, 2).

Así, al adentrándonos mínimamente en estos términos, se identifica que «ilegal» no es lo mismo que «irregular», puesto que la criminalización de la irregularidad migratoria se produce cuando la legislación interna de un determinado país prevé (tipifica) como delito la condición migratoria irregular de un extranjero, en lugar de tipificar el hecho como una infracción, por ejemplo, lo que colocaría a la persona en una situación considerada irregular y no ilegal (Lussi 2015, 140). En otras palabras, la criminalización de una persona migrante se da en algunos territorios por el simple hecho de esta estar indocumentada o haber se desplazado a un país diferente del suyo, lo que es inadmisibles desde el punto de vista del Derecho Internacional, los Derechos Humanos y moral.

Sin embargo, de acuerdo con algunos autores, este pensamiento criminalizador de la migración gana cada vez más espacio en el universo migratorio, pues es una forma de los Estados legitimaren sus acciones violadoras de derechos humanos al detener y expulsar colectivamente a los extranjeros de su territorio (Pereira 2018, 3). Además, la narrativa que legitima a los gobiernos a adoptar estas medidas se ve favorecido principalmente por los estereotipos nocivos exteriorizados en los discursos públicos, políticos o mediáticos de que los migrantes cometen más delitos que los nacionales o que los migrantes roban los puestos de trabajo de los ciudadanos locales (Lussi 2015, 140), condicionando indirectamente a las personas a adherirse a este discurso xenófobo.

Por estas razones y otras, no es raro que existan programas gubernamentales que identifiquen a los migrantes como los principales culpables por el fracaso económico, la violencia y/o la desorganización social de sus países (Pereira 2018, 3), ya que es por medio de este que el poder público justifica y legitima sus políticas restrictivas en el ámbito migratorio. En efecto:

No es que sólo ha llegado a interiorizarse la legitimidad de estas políticas criminales que provocan estas muertes, sino que se han establecido parámetros judiciales, sociales y políticos que responsabilizan a quienes huyen de la persecución, de la guerra, de la miseria o de los desastres climáticos, porque simplemente intentan encontrar una vida digna (Caro y Batllera 2021, 30).

En relación con la criminalidad derivada del aumento de los flujos migratorios, se entiende que ésta es directamente proporcional a las políticas que criminalizan social y culturalmente a los migrantes y refugiados. Estas prácticas dificultan la integración laboral, el acceso a una vivienda digna y la integración social de los migrantes en la

sociedad de destino. Sin embargo, en cambio, facilitan la inserción del migrante, que se encuentra en situación irregular, a entornos marginales, así como le obligan veladamente a buscar formas de subsistencia ilegales o informales, que pueden darse por medio del trabajo informal o de pequeñas prácticas delictivas (Lussi 2015, 141).

Además, cabe señalar la diferencia entre la criminalización de los migrantes del delito de tráfico ilegal de migrantes. La primera se refiere al hecho de penalizar individuos extranjeros por ingresar en un país de forma irregular. Mientras que el delito de tráfico de migrantes criminaliza y penaliza a quienes facilitan la entrada irregular de extranjeros, mediante la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material (Lussi 2015, 140).

De esta forma, al contrario de lo que se piensa, los migrantes no son los principales responsables por el aumento de la criminalidad en los países de destino, sino que es la criminalización de la migración que favorece que los migrantes irregulares se conviertan en víctimas de delitos y de la llamada «vulnerabilidad estructural», pues sin la posibilidad efectiva de recurrir al sistema de justicia o a la policía, por su propia condición migratoria, se tornan esclavos de su propia vulnerabilidad (Lussi 2015, 142). Por tanto, se comprende que definir «irregularidad migratoria» como un delito aumenta la situación de inseguridad y vulnerabilidad de las personas que se encuentran en esta condición, así como compromete la garantía de los derechos fundamentales y el acceso a los servicios públicos (Lussi 2015, 140).

En igual sentido, el Comisario de los Derechos Humanos del Consejo de Europa establece que:

La criminalización es una medida desproporcionada que excede el interés legítimo de un Estado en controlar sus fronteras y corroe las normas de derecho internacional establecidas que van en contra de este tipo de medidas. Criminalizar a los migrantes irregulares, en efecto, los equipara con los contrabandistas o empleadores que, en muchos casos, los han explotado. Esta política provocaría una mayor estigmatización y marginación, a pesar de que la mayoría de los inmigrantes contribuyen al desarrollo de los Estados europeos y de sus sociedades. Los delitos de inmigración deben seguir siendo de naturaleza administrativa (Hammarberg 2009, 19).<sup>44</sup>

Luego, se nota que criminalizar una persona por el simple acto de migrar y crear

---

<sup>44</sup>Traducción libre de: «Criminalization is a disproportionate measure which exceeds a state's legitimate interest in controlling its borders and corrodes established international law standards that run counter to this kind of measures. To criminalize irregular migrants, in effect, equates them with the smugglers or employers who, in many cases, have exploited them. Such a policy would cause further stigmatization and marginalization, even though the majority of migrants contribute to the development of European states and their societies. Immigration offences should remain administrative in nature» (Hammarberg 2009, 19).



políticas en este sentido es desproporcional e inaceptable desde cualquier perspectiva, sea ella jurídica, social o económica. No obstante, lamentablemente, esta es la realidad que enfrentamos actualmente, puesto que, de acuerdo con la OIM, solo en los años de 2016 y 2017, aproximadamente 7.520 migrantes fueron sepultados en el fondo de las aguas del Mar Mediterráneo mientras intentaban llegar a Europa en embarcaciones precarias, casi siempre organizadas por traficantes de personas (OIM, 2018).

Luego, se observa que el espacio marítimo, a pesar de siempre haber estado asociado a los flujos económicos y migratorios intercontinentales, es particularmente relevante cuando se trata del contexto europeo contemporáneo, puesto que, en las últimas décadas, toda la región sur de la Unión Europea ha sido palco de sucesivas tensiones geopolíticas que han llevado al desarrollo de políticas migratorias cada vez más restrictivas, convirtiendo el Mar Mediterráneo en una verdadera barrera física y cementerio para los migrantes provenientes de África (Ferreira 2021, 78). En este sentido, buscando ejemplificar, cabe aludir que:

En 2019 llegaron a España por la Frontera Sur 32.513 personas, es decir, tan sólo un 4,3% del total de la inmigración. Y, sin embargo, todos los recursos destinados a las políticas migratorias se enfocan exclusivamente en evitar que llegue o en la expulsión de ese 4,3% de personas que entran en España jugándose la vida porque se les impide desde los Gobiernos que puedan hacerlo de forma segura (Caro y Batllera 2021, 11).

Finalmente, se señala que tales restricciones ya son y serán cada vez más frecuentes para los «refugiados climáticos» en el curso de su tránsito transfronterizo como migrantes internacionales, puesto que no es posible distinguir a los «refugiados climáticos» de los demás migrantes (económicos, por razones de conflictos armados, etc.). Situación que es agravada cuando se trata de catástrofes ambientales que tuvieron causas de inicio lento, por la difícil identificación «causa y efecto», haciendo que los migrantes climáticos acaben por ser tratados como las otras categorías de migrantes sin reconocimientos o protecciones específicas, sin que les sean atendidas o respetadas sus propias vulnerabilidades y características.

Por último, se concluye que el pensamiento que alude a que el migrante es un enemigo que debe ser combatido es el resultado del discurso xenófobo diseminado por el poder público y mediático de los Estados que promueven las políticas criminalizadoras de la migración. Sin embargo, este factor crea barreras y prejuicios ideológicos, que afectan no solo a como se aborda la temática de los «refugiados climáticos» en el ámbito internacional, sino a cualquier otro asunto migratorio.

## 4.2 Las detenciones y devoluciones en caliente de migrantes vulnerables

Las políticas migratorias, cada vez más criminalizadoras y prohibitivas, son acompañadas por la búsqueda desesperada de las personas, que en su mayoría ya se encuentran en situación de vulnerabilidad, por medios y recursos básicos que puedan garantizar su supervivencia.

Estos factores llevan a muchos migrantes a arriesgar sus vidas en los difíciles viajes (por mar, tierra o ambos) para llegar al destino soñado. Un ejemplo de esta realidad, que viene siendo difundida por los medios de comunicación, son los inmigrantes procedentes del oeste, centro y norte de África que llenan pequeñas embarcaciones para llegar a islas del mar Mediterráneo como Lampedusa (Italia) o Malta, y del océano Atlántico como Canarias (España). Estas rutas migratorias, a pesar de presentaren peligros y condiciones precarias a lo largo de su recorrido, son elegidas por personas que tienen el mismo objetivo: buscar refugio y mejores condiciones de vida en Europa o en países donde no impere la guerra, la persecución, el hambre y los desastres medioambientales (Claro 2015, 39).

Así, a pesar de estas situaciones graves que ocurren cotidianamente y que se caracterizan por una emergencia humanitaria a efectos de asistencia, los países europeos han intensificado aún más la vigilancia en sus fronteras en los últimos años (cuando se trata del territorio marítimo, incluso más allá de los límites de su mar territorial), así como han firmado acuerdos bilaterales, formalizados por escrito o no, con otros países para realizar las denominadas «devoluciones en caliente» o «expulsiones colectivas» de migrantes que son detenidos en el Mar Mediterráneo o en las fronteras de los países del espacio Schengen (Pesselier 2020, 26-29).

En este sentido, cabe destacar que ocurren devoluciones en caliente, incluso entre los propios países de la EU. En Francia, por ejemplo, a partir de noviembre de 2015, el gobierno pasó a justificar y pedir, basándose en el estado de emergencia en virtud de los ataques terroristas, el restablecimiento del control en sus fronteras internas. Pese a que, el Código Schengen establezca una duración máxima de dos años para este tipo de control, el Estado francés sigue con los controles en sus fronteras internas hasta los días de hoy (Pesselier 2020, 22-23). En 2020, según Pesselier, a partir del informe de la *Frontera Sur* y las estimaciones de *SOS Racismo*, «las devoluciones en caliente de Francia a España alcanzan el número de 7.000 por año» (Pesselier 2020, 27).

Devoluciones en caliente que violan todos los derechos fundamentales de las personas migrantes, pues «el control en sí mismo, basado en consideraciones discriminatorias, es ilegal» y «solo es el inicio de una serie de vulneraciones de derechos» (Pesselier 2020, 28), ya que, este tipo de devolución no respeta ningún procedimiento legal e impide que los migrantes puedan oponerse de esta decisión que va contra el Derecho Internacional y los Derechos Humanos.

Además, las políticas migratorias destinadas a detener y expulsar a estos grupos de extranjeros no sólo suponen un ataque a sus derechos legales (procesales y administrativos), sino que en ocasiones están poniendo en riesgo grave sus vidas provocando que vuelvan a territorios que no garantizan sus derechos, a la vez que les lleva a muy probablemente tener que volver a recorrer las rutas migratorias reconocidas como violentadoras de la vida de quien las transita. En este sentido, la OIM, a través de su Proyecto Migrantes Desaparecidos (*Missing Migrants Project* - MMP), revela que desde 2014, un total de 49.689 migrantes en todo el mundo están desaparecidos o muertos. De este total, 24.415 personas han desaparecido solo en las rutas hacia Europa, situadas en el mar Mediterráneo (MMP 2022).

Para llegar a la Europa por la ruta migratoria de las Islas Canarias, por ejemplo, la OIM ha estimado en 2020 que, para haber la llegada de aproximadamente 20 personas, 1 individuo muere o es desaparecido. Por lo tanto, se evidencia que, en los últimos dos años, esta es considerada la más activa y peligrosa entre las rutas migratorias del Mediterráneo occidental, central y oriental (OIM 2020; Caro y Batllera 2021, 12-13).

Esto es debido, según Caro y Batllera, a que tuvo lugar una explosión en el número de migrantes que empezaron a utilizar la ruta de Canarias para entrar en Europa, puesto que las demás estaban bloqueadas. De esta forma, «en 2020 miles de personas se han visto obligadas a buscar otra vía» (Caro y Batllera 2021, 13), cifras que han computado aproximadamente 23.023 personas en 2020, frente a las 2.786 del año de 2019, lo que presume un incremento del 756,8% de las migraciones por la ruta de las islas Canarias en el año de 2020 (Caro y Batllera 2021, 13). Igualmente, se identifican ejemplos latentes de países, como es el caso de Italia, España y Australia, que adoptan comportamientos que van contra el principio de la no devolución (*non-refoulement*) y se mantienen en los límites de su mar territorial para vigilar e impedir que los barcos con inmigrantes ingresen en sus aguas territoriales.

Como consecuencia de actos de esta naturaleza, en 2012 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenó a Italia por no respetar el derecho internacional de los

refugiados, más concretamente el principio del *non-refoulement*, y también disposiciones específicas del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el caso de Hirsi Jamaa y otros (Sentencia definitiva del recurso n. 27765 de 2009).<sup>45</sup> En este caso específico, el gobierno italiano interceptó en alta mar una embarcación con 26 eritreos y somalíes y en vez de rescatarlos, los subieron a una embarcación con bandera italiana (por tanto, bajo su jurisdicción) y los dejaron en la costa de Libia, país que no es signatario de ninguna de las Convenciones sobre el derecho de los refugiados (1951 y 1967). Tras esta ocasión el Tribunal Europeo ha condenado al Estado italiano a indemnizar a los migrantes africanos.

Sin embargo, como se ha mencionado, este evento no es un caso aislado y hace parte del escenario migratorio mundial actual. Australia, por ejemplo, no sólo intercepta embarcaciones de inmigrantes, sino que los detiene con fines de deportación, manteniendo centros de detención de inmigrantes en su territorio y en otras localidades, como Nauru e isla de Manus, en Papúa Nueva Guinea (Claro 2015, 40).

En Italia y España también se utilizan los centros de detención de migrantes (como es el caso de los CIE's, CETI's y CATE's en España).<sup>46</sup> Allí, la controvertida situación de los probables refugiados y solicitantes de asilo indocumentados viene suscitando numerosos debates sobre el respeto de los derechos humanos de los migrantes, así como sobre las políticas de detención y las precarias condiciones de los centros, incluso cuando se trata de niños nacidos durante la detención migratoria y que permanecen años en estos centros (Pérez 2020, 58-67).

En cuanto a los centros de detención de migrantes, puede decirse que son utilizados: como una forma de controlar la migración a partir de la política del miedo e intimidación, buscando amedrantar nuevos migrantes; como una alternativa a la deportación que no comporte la responsabilidad jurídica internacional; y como un medio para no reconocer la condición de refugiado u otra condición migratoria particular del migrante (Claro 2015, 41; Martínez 2021, 58-60).

De este modo, se entiende que la detención de migrantes y la falta de asistencia a los solicitantes de asilo en alta mar provocan violaciones de los derechos humanos de los migrantes y, en un espectro más amplio, de los derechos humanos en general. En una declaración ante el 69º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones

---

<sup>45</sup>Es posible visualizar el texto completo de la Sentencia y sus disposiciones en: [https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg\\_1\\_20\\_1.wp?facetNode\\_1=0\\_8\\_1\\_60&previousPage=mg\\_1\\_20&contentId=SDU743291#](https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_1_20_1.wp?facetNode_1=0_8_1_60&previousPage=mg_1_20&contentId=SDU743291#). Fecha de consulta: 05 ago. 2022.

<sup>46</sup>La sigla CIE se refiere a los Centros de Internamiento de Extranjeros, CETI a los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes y CATE a los denominados Centros de Atención Temporal de Extranjeros.

Unidas (UNGA), celebrado en octubre de 2014, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a través del Sr. Zeid Ra'ad Al Hussein, mencionó que «los migrantes siguen padeciendo terribles sufrimientos, y los recientes acontecimientos en alta mar demuestran un flagrante desprecio por la vida y los derechos humanos» (Al Hussein 2014).<sup>47</sup>

Finalmente, con relación a la admisión y protección de los «refugiados climáticos», Raiol (2010) afirma que ellos «no pueden permanecer amontonados en alojamientos o campamentos, sin trabajo, sin una vivienda digna, sin una definición concreta de la situación en la que se encuentran, degradados y perdidos espacialmente» (Raiol 2010, 19).<sup>48</sup> Por lo tanto, como ciudadanos e investigadores, debemos reflexionar críticamente y cuestionar los centros de migrantes que están dirigidos a impedir y precarizar la movilidad, así como apoyar el desarrollo de políticas migratorias protectoras de la vida humana.

#### **4.3 Un análisis de las posibilidades para superar la problemática de los «refugiados climáticos» y garantizar sus derechos fundamentales**

Los debates sobre las estrategias para abordar el problema del vacío legislativo de los «refugiados climáticos» están ganando terreno a nivel internacional, especialmente entre los investigadores académicos, abogados y profesionales del derecho que buscan trazar alternativas para las lagunas jurídicas existentes. Por ello, esta sección se dedicará al análisis de las soluciones y mecanismos propuestos hasta ahora por algunos investigadores y profesionales del derecho internacional que pueden garantizar la protección de esta categoría de migrantes. Además, tratando de ir más allá de las soluciones habituales, esbozaremos cómo el Buen Vivir y la Ética Intergeneracional pueden ser instrumentos de transformación no solo social, sino medioambiental.

---

<sup>47</sup>Traducción libre de: «Migrants have continued to endure appalling suffering, with recent events at sea demonstrating a striking disregard for human life and human rights» (Al Hussein 2014).

<sup>48</sup>Traducción libre de: «não podem permanecer empilhados em alojamentos ou acampamentos, sem trabalho, sem moradia digna, sem uma definição concreta da situação em que se encontram, aviltados e perdidos espacialmente» (Raiol 2010, 19).

### 4.3.1 Una Convención Internacional de alcance global que asegure la tutela del «refugiado climático»

La primera propuesta viable, que ha sido mencionada brevemente en el capítulo 2 de este trabajo, sería la elaboración de una Convención o Tratado Internacional con alcance global que tutele los migrantes climáticos. Es decir, un acuerdo resultante de la convergencia de la voluntad de un gran número de Estados, formalizado en un texto escrito, con el objetivo de: producir efectos jurídicos en el plano internacional y exigir la protección de los «refugiados medioambientales y/o climáticos», planificar las migraciones por medio de mecanismos de acogida y, en caso de desplazamiento transfronterizo permanente, políticas y herramientas de integración social, cultural y laboral de la población migrante a la nueva sociedad.

Además, para que la propuesta sea viable, se necesitan proyectos con un alto potencial de aceptación sobre el reconocimiento y protección jurídica internacional de los refugiados climáticos. Para ello, se entiende que los mecanismos de *soft law* facilitan la adhesión de los Estados al Acuerdo (Claro 2015). Asimismo, en el caso de que se materialice la formulación de una Convención Internacional, que reconozca los desplazados inducidos por causas climáticas como refugiados, será necesario un número considerable de firmas, ratificación e interiorización del texto en país firmante, pues solo así la Convención se convertirá en una norma vinculante efectiva para la protección de estas personas (Fantinati y Moraes 2020, 10).

Por lo tanto, según Claro (2015) algunos retos para la viabilidad de esta propuesta son: i) poder garantizar el mayor número de ratificaciones de esta Convención, de preferencia números iguales o equiparables a los de la COP o Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, con 196 firmas; ii) internalizar el texto del Acuerdo al ordenamiento jurídico de los Estados Parte de la Convención; e iii) instituir mecanismos de responsabilización y *accountability*<sup>49</sup> a los Estados que por ventura no respeten la Convención. Sin embargo, hay que señalar que no es imprescindible que la nueva Convención sobre el reconocimiento y la protección jurídica de los «refugiados climáticos» cree un sistema de responsabilidad o *accountability*, puesto que el acuerdo

---

<sup>49</sup>El término *accountability* no implica únicamente promover la responsabilidad (*answerability*) sino también tener la capacidad de hacerla exigible (*enforceability*). En las palabras de Valencia Tello y de Chueiri, el *accountability* «son los mecanismos de control institucionalizados en las diversas administraciones públicas para impedir abusos de poder por parte de agentes del Estado en el desarrollo de sus competencias» (Valencia Tello y de Chueiri 2015, 170).

estará vinculado a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) y a la posibilidad de adjudicación en los tribunales nacionales de los Estados Parte o en los tribunales internacionales competentes (Ramos 2012; Claro 2015, 194).

#### **4.3.2 La ampliación de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 a fin de abarcar la protección de los «refugiados climáticos»**

Otra posible estrategia y solución al problema planteado por esta investigación sería la posible modificación y ampliación del concepto de refugiado previsto en las convenciones internacionales que regulan el actual estatuto de los refugiados (la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967), incluyendo así a los «refugiados climáticos y/o medioambientales» en su texto.

Con base a lo que hemos analizado con detalle en el apartado 2.2 de este trabajo, así como teniendo en cuenta las modificaciones e inclusiones realizadas por la Convención Africana y la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, en el sentido de ampliar el concepto de refugiado previsto en la Convención de 1951, se entiende que es posible extender el concepto de refugiado más allá de lo que la Convención de 1951 establece en su redacción original, permitiendo de esta manera la debida tutela de estas personas.

#### **4.3.3 La judicialización en el Derecho Internacional de las migraciones por motivos climáticos y medioambientales**

Se identifica que después de la Segunda Guerra Mundial, alrededor de 1950, los avances con relación a la protección jurídica de los diferentes grupos de migrantes comenzaron a ganar forma y han sido fundamentales para el establecimiento de lo que hoy llamamos Derechos Humanos, Derecho Internacional Migratorio y Derecho Internacional de los Refugiados (Lafer 2008, 297). Sin embargo, como hemos visto en los apartados anteriores, a menudo estos derechos consagrados e inherentes a cualquier ser humano son violados por las políticas migratorias contemporáneas criminalizadoras de la movilidad humana. Es decir, las políticas migratorias en la actualidad no respetan, en muchas ocasiones, el principio del *non-refoulement* y los derechos fundamentales de

los migrantes, pudiendo llegar a criminalizar o detener ilegalmente a las personas que, por razones ajenas a su voluntad, deben desplazarse de un Estado a otro. Tales conductas son consideradas ilegales desde el punto de vista jurídico y moral, puesto que las normas del Derecho Internacional rechazan cualquier posibilidad de detener a personas cuando no han cometido un delito (un acto delictivo con gran potencial para ofender a la sociedad) (Claro 2015, 41).

En este sentido, Marks señala que:

[...] Si la historia de la protección internacional de los derechos humanos ha sido contada convencionalmente como un romance, existe, en la actualidad, una importante corriente de opinión que nos invita a reimaginarla en el registro de la tragedia (Marks 2012, 309).<sup>50</sup>

En cambio, en este escenario trágico, hay autores que comprenden que las soluciones a esta problemática se concretan a través de múltiples frentes de acción, como, por ejemplo: el compromiso por parte de los Estados a respetar los tratados internacionales; el desarrollo de normas internas de protección; la promoción de una conciencia ética con relación a la crisis climática y las personas migrantes; el intento político e institucional de eliminar las causas que impulsan las migraciones forzadas; y, por último, pero no menos importante, la búsqueda por el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en estas condiciones (Jubilut 2011, 163).

Para estos casos, en que las políticas públicas fracasan y no cumplen su función de tutelar los derechos de las personas nacionales y extranjeras presentes en el territorio de determinado Estado, el recurso judicial acaba siendo uno de los medios más eficaces para garantizar dicho cumplimiento (Jubilut 2011, 163-164). Así, a través de la judicialización de las migraciones internacionales, se pretende alcanzar individual y colectivamente los derechos y principios expresados en la legislación nacional de un país o en los tratados internacionales suscritos y vigentes en determinado Estado (Jubilut 2011, 163-164).

De esta forma, el término «judicialización» puede entenderse como el resultado de la proliferación de tribunales, a nivel global o regional, cuyo objetivo principal es garantizar y salvaguardar el cumplimiento de las disposiciones de los tratados internacionales firmados entre Estados, así como las normas, costumbres y principios de Derecho Internacional (Claro 2015, 42). Por lo tanto, está claro que la judicialización es

---

<sup>50</sup>Traducción libre de: «If the story of the international protection of human rights has been conventionally told as a romance, there is, at present, a significant body of opinion that invites us to re-imagine it in the register of tragedy» (Marks 2012, 309).



el medio por el que una persona puede acceder al Poder Judicial y hacer valer sus derechos, lo que en el caso de los refugiados implica tanto el cumplimiento de sus derechos humanos como los derechos derivados del Derecho Internacional de los Refugiados (Jubilut 2011).

En el caso de los «refugiados climáticos», la judicialización se dirige al reconocimiento de la condición migratoria específica de las personas en situación de migración forzada por motivos medioambientales. En este contexto específico y de acuerdo con el entendimiento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CCPR),<sup>51</sup> de noviembre de 2019,<sup>52</sup> las causas relacionadas con el cambio climático violan los derechos humanos, el derecho a la vida y el principio de la no devolución (*non-refoulement*). En otras palabras, según el CCPR, el principio de la no devolución de migrantes debe ser aplicado a todas las categorías migratorias, incluyendo, por consiguiente, a los «refugiados medioambientales o climáticos» (United Nations 2019, 11-16).

De este modo, se observa que se trata de un precedente importante para estos desplazados forzados que se encuentran en medio de tantos vacíos legales y obstáculos políticos capaces de garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales. Igualmente, se puede afirmar que el CCPR innovó no sólo en el sentido de reconocer el impacto del cambio climático en toda la gama de derechos humanos, sino también al afirmar que los Estados están vetados de devolver a los migrantes a los países donde sus vidas pueden estar en peligro, incluso en el caso de las malas condiciones de vida y/o falta de recursos causados por factores ambientales (United Nations 2019, 11-16). No obstante, cabe señalar que, a pesar de constituir un importante precedente, en cuanto a la aplicabilidad del principio de la no devolución y de los Derechos Humanos para los «refugiados climáticos», esta decisión del CCPR no es vinculante para los demás casos de la misma naturaleza. Es decir, sólo es aplicable en ese caso concreto (United Nations 2019).

Por lo tanto, se nota que:

---

<sup>51</sup>El CCPR es el órgano de la ONU que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), un tratado internacional clave de derechos humanos. Este tratado está disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>. Fecha de consulta: 22 ago. 2022.

<sup>52</sup>En este caso, el demandante recurre al Poder Judicial alegando que los efectos del cambio climático y la subida del nivel del mar le han obligado a emigrar de la isla de Tarawa, en la República de Kiribati, a Nueva Zelanda. Según el demandante, la situación en Tarawa se ha vuelto inestable y precaria debido a la subida del nivel del mar provocada por el calentamiento global y solicita que se reconozca y regularice su situación migratoria en Nueva Zelanda, permitiéndole acceder a todos sus derechos fundamentales (Naciones Unidas 2019, 2).

La Judicialización (de la migración o del refugio) incluye la actuación de los Tribunales Nacionales y/o Internacionales en la búsqueda de la garantía de los derechos relacionados con la movilidad humana. En este sentido, sus decisiones no sólo pueden servir para concretar la implementación de las prerrogativas previstas en las Convenciones internacionales y en la Ley interna, como establecer un paradigma que propicia una reforma en la sociedad y en el tratamiento dispensado a los refugiados y migrantes (Mahlke 2016, 310).<sup>53</sup>

Además, es fundamental señalar que el fenómeno de la judicialización, más allá del ámbito internacional, también se produce a nivel interno de cada Estado, siempre que se ofrezca protección a estas personas mediante una norma o principio.

Finalmente, cabe señalar que no analizaremos todos los casos judiciales en los que se ha abordado la cuestión de los «refugiados climáticos» en los tribunales nacionales e internacionales, ya que se considera que sería demasiado complejo realizar dicho análisis en este trabajo de fin de máster. Así, lo que trataremos de analizar en este próximo apartado, a modo de ejemplo, se basa en tres casos concretos de judicialización de solicitudes de refugio por motivos climáticos que no fueron inicialmente concedidas por las autoridades administrativas del Estado de destino.

#### **4.3.3.1 El caso judicial de solicitud de refugio por razones climáticas en Nueva Zelanda**

En el año 2000, un caso de solicitud de reconocimiento y protección de siete migrantes climáticos, a través del Estatuto de los Refugiados, fue llevado a los tribunales de Nueva Zelanda para ser juzgado.

Más precisamente, por medio de los recursos administrativos número 72189/2000, 72190/2000, 72191/2000, 72192/2000, 72193/2000, 72194/2000 y 72195/2000, resueltos el 17 de agosto de 2000, una familia de siete miembros, todos ellos nacionales de Tuvalu, alegaban que temían por sus vidas porque su casa quedaba constantemente sumergida durante la marea alta y, como consecuencia, ya no tenían medios de subsistencia, acceso a agua potable o medicamentos (New Zealand 2000).

Además, cabe señalar que, en este caso concreto, la solicitud inicial de refugio fue

---

<sup>53</sup>Traducción libre de: «A Judicialização (das migrações ou do refúgio) compreende a atuação das Cortes Nacionais e/ou Internacionais na busca pela garantia dos direitos referentes à mobilidade humana. Nesse sentido, suas decisões não apenas podem servir para concretizar a implementação das prerrogativas previstas nas Convenções Internacionais e na Lei interna, como estabelecer um paradigma que propicia uma reforma na sociedade e no tratamento dispensado aos refugiados e migrantes» (Mahlke 2016, 310).

dirigida a la administración neozelandesa que rechazó el pedido por entender que:

[...] Todos los ciudadanos de Tuvalu se enfrentan a los mismos problemas medioambientales y a las mismas dificultades económicas al vivir en Tuvalu. Por el contrario, los recurrentes son víctimas desafortunadas, como todos los demás ciudadanos de Tuvalu, de las fuerzas de la naturaleza que conducen a la erosión de las costas y a que la propiedad familiar quede parcialmente sumergida con la marea alta. En cuanto a la escasez de agua potable y a la falta de sistemas higiénicos de alcantarillado, de medicamentos y de un acceso adecuado a las instalaciones médicas, se trata también de deficiencias en los servicios sociales de Tuvalu que se aplican indistintamente a todos los ciudadanos de Tuvalu y no puede decirse que sean formas de perjuicio dirigidas a los recurrentes por razón de su estado civil o político (New Zealand 2000, 5-6).<sup>54</sup>

Así, se observa que la autoridad administrativa neozelandesa comprendió que, como todos los ciudadanos de la isla de Tuvalu se encontraban en una situación similar a la del grupo familiar solicitante y que lo que estaban viviendo no dependía directamente de su estado civil o político, no era posible conceder el estatus de refugiado a estos individuos.

En otras palabras, según la opinión de la Autoridad de Migración de Nueva Zelanda, los demandantes no señalaron ningún acto de persecución (acción u omisión) por parte del Gobierno de Tuvalu que pusiera en peligro sus vidas (New Zealand 2000, 5-6). Sin embargo, a pesar de la denegación de su solicitud de refugio por parte de la esfera administrativa, las siete personas no se rindieron y decidieron presentar un recurso judicial contra el gobierno neozelandés, que el 4 de junio de 2014, 14 años después de la solicitud inicial, decidió conceder el estatus de refugiado a la familia de desplazados climáticos.

Por último, cabe mencionar que ha habido otros casos con contextos similares que han llegado al Tribunal Superior de este u otros países. Uno de ellos se produjo en Australia y se analizará a continuación.

#### **4.3.3.2 El caso judicial de solicitud de refugio por razones climáticas en Australia**

El caso australiano, número 0907346, se refiere a una solicitud de revisión judicial

---

<sup>54</sup>Traducción libre de: «All Tuvalu citizens face the same environmental problems and economic difficulties living in Tuvalu. Rather, the appellants are unfortunate victims, like all other Tuvaluancitizens, of the forces of nature leading to the erosion of coastland and the family property being partially submerged at high tide. As for the shortage of drinkable water and lack of hygienic sewerage systems, medicines and appropriate access to medical facilities, these are also deficiencies in the social services of Tuvalu that apply indiscriminately to all citizens of Tuvalu and cannot be said to be forms of harm directed at the appellants for reason of their civil or political status» (New Zealand Authority 2000, 5-6).

de una decisión que ha denegado el estatus de refugiado a un nacional de Kiribati que llegó a Australia en diciembre de 2007, solicitó un visado de protección en mayo de 2009 y se le denegó su petición en agosto del mismo año porque, en conformidad con la legislación migratoria australiana, de 1958, con regulación posterior en 1994, la definición de refugiado adoptada por el país es la misma establecida por la Convención de 1951 y, por lo tanto, no posibilita una interpretación o ampliación del contenido del texto normativo (Australia 2014, ítems 1-17).

De esta manera, la legislación australiana entiende que la persecución, que es un requisito esencial para que el país conceda el estatus de refugiado a una persona, requiere un elemento que consiste en la motivación del agente perseguidor de causar el daño. Lo que, según el gobierno australiano, es considerado imposible de ser demostrado cuando se trata de alteraciones climáticas (Australia 2014, ítems 1-17). Por estos motivos, los juzgadores comprenden que:

La dificultad de esta solicitud, en opinión del Tribunal, es que el Tribunal no cree que el solicitante tema la persecución por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política como se requiere en la Convención de Refugiados (Australia 2014, ítem 48).<sup>55</sup>

Por otro lado, las consideraciones expresadas por el demandante al presentar su solicitud de refugio fueron las siguientes: (i) él nació y creció en Kiribati; (ii) su país natal está formado por tres grupos principales de islas y el país tiene una dimensión más marítima que territorial; (iii) la altitud máxima del país es de dos a tres metros sobre el nivel del mar; (iv) las islas están formadas por atolones<sup>56</sup> de coral y no tienen suelo apto para la agricultura; (v) tras dejar de ser una colonia británica, el país pasó a ser administrado por Australia, cuya moneda es la misma (el dólar australiano); (vi) que está casado, tiene una hija adoptada (que está casada y vive en Estados Unidos), ha trabajado para el gobierno de Kiribati y tiene diplomas y cualificaciones laborales; (vii) ha vivido, estudiado y trabajado regularmente en Australia; (viii) que de vuelta a su país, abrió un negocio de importación que fracasó debido a los conflictos en las Islas Salomón; por último, (ix) que la vida en Kiribati es cada vez más difícil y que el pueblo donde vivía

---

<sup>55</sup>Traducción libre de: «The difficulty with this application in the Tribunal's view, is that the Tribunal does not believe the applicant fears persecution for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion as required by the Refugees Convention» (Australia 2014, ítem 48).

<sup>56</sup>Según la descripción del diccionario de la Real Academia Española (RAE) la palabra «atolón» significa: «isla madreporica de forma anular, con una laguna interior que comunica con el mar por pasos estrechos» (RAE 2021).

está muy afectado por la salinidad del mar que contamina todas las fuentes de agua dulce (Australia 2014, ítem 9).

Además, la defensa del demandante aludió a la necesidad de que las leyes migratorias sean interpretadas, visto la ausencia de regulaciones específicas que garanticen la protección de los «refugiados climáticos» y que el demandante sufre un temor fundado debido a los efectos nocivos que la variabilidad del clima ha impuesto al territorio de Kiribati. Es decir, que el temor de persecución radica en el hecho de que el demandante es ciudadano de un país que sufre la amenaza de dejar de existir por la emisión de gases de efecto invernadero de otros países y no del suyo (Australia 2014, ítem 22).

No obstante, a pesar de todas las alegaciones fundamentadas del demandante, el Tribunal consideró que no era posible encontrar una relación de causalidad entre la solicitud de protección, basada en el Estatuto de los Refugiados, y el hecho de que Australia tenga obligaciones de proteger al demandante por ser un país emisor de gases de efecto invernadero.

De esta forma, según el Tribunal australiano:

[...] Se ha afirmado que la producción continuada de emisiones de carbono de Australia, o de hecho de otros países altamente emisores, ante la evidencia del daño que provoca, es suficiente para cumplir este requisito. Sin embargo, en opinión del Tribunal, éste no es el caso. Sencillamente, no existe ninguna base para concluir que los países de los que se puede decir que han sido históricamente grandes emisores de dióxido de carbono o de otros gases de efecto invernadero, tengan algún elemento de motivación para tener algún impacto sobre los residentes de los países de baja altitud como Kiribati, ya sea por su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a algún grupo social particular u opinión política. Se puede acusar a quienes siguen contribuyendo al calentamiento global de tener una indiferencia por la situación de los afectados una vez que se conocen las consecuencias de sus acciones, pero esto no supera el problema de que no existe ninguna prueba de que los daños que se producen estén motivados por uno o varios de los motivos de la Convención (Australia 2014, ítem 51).<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup>Traducción libre de: «In this case, the Tribunal does not believe that the element of an attitude or motivation can be identified, such that the conduct feared can be properly considered persecution for reasons of a Convention characteristic as required. It has been submitted that the continued production of carbon emissions from Australia, or indeed other high emitting countries, in the face of evidence of the harm that it brings about, is sufficient to meet this requirement. In the Tribunal's view, however, this is not the case. There is simply no basis for concluding that countries which can be said to have been historically high emitters of carbon dioxide or other greenhouse gases, have any element of motivation to have any impact on residents of low lying countries such as Kiribati, either for their race, religion, nationality, membership of any particular social group or political opinion. Those who continue to contribute to global warming may be accused of having an indifference to the plight of those affected by it once the consequences of their actions are known, but this does not overcome the problem that there exists no evidence that any harms which flow are motivated by one of more of the Convention grounds» (Australia 2014, ítem 51).

Por lo tanto, aunque la decisión entienda que las circunstancias del solicitante, y las de otras personas que viven en Kiribati, son graves y merecen ser consideradas y atendidas por los gobiernos, estima que no son circunstancias frente a las que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Australia pueda conferir protecciones. Por estos motivos, el Tribunal australiano desestimó la solicitud de revisión judicial de la decisión inicial que denegaba la protección al solicitante, al no reconocerle como «refugiado climático» (Australia 2014, ítems 54-56).

#### **4.3.3.3 El caso judicial de solicitud de refugio por razones medioambientales y climáticas en Italia**

El caso de solicitud judicial de refugio por motivos medioambientales que analizaremos en este apartado se refiere a un ciudadano nigerino que, al llegar a territorio italiano en 2018, solicitó a la administración del Estado europeo el estatus de refugiado por motivos medioambientales debido a: la explotación indiscriminada de la región del Delta del Níger por parte de las empresas petroleras, así como el cambio climático y los conflictos etnopolíticos que afectan a esta región desde 1990 (Italia 2021, 2). Sin embargo, a pesar de la posterior modificación de la legislación italiana n. 286 de 1998, mediante el Decreto Ley n. 113 de 2018, que ahora garantiza expresamente la posibilidad de solicitar protección humanitaria por motivos de calamidad ambiental, el poder administrativo de Italia no ha concedido el estatus de refugiado al ciudadano nigerino.

Así, con el resultado negativo del proceso administrativo, el solicitante de refugio, a través de un abogado público, decidió presentar una solicitud judicial de protección humanitaria por motivos medioambientales. La solicitud, que ya había sido denegada por la administración italiana, fue rechazada de nuevo por el Tribunal de Ancona (primera instancia), que consideró que el solicitante no cumplía los requisitos para obtener el estatuto de refugiado (Italia 2021, 2).

Sin embargo, en febrero de 2021, el recurso de casación, número 23925 de 2019, interpuesto ante el Tribunal Supremo de Casación italiano contra la decisión del Tribunal de Ancona, que había rechazado la protección humanitaria internacional por motivos climáticos, decidió reconocer la existencia de una grave perturbación ambiental en el Delta del Níger y conceder la protección humanitaria por motivos ambientales (refugio) al solicitante. Así, la Corte Suprema de Casación italiana (última instancia judicial del país), estimó el recurso, al revocar la sentencia de primera instancia, y lo remitió al

Tribunal de Ancona para que este concediera la protección humanitaria al migrante (Italia 2021, 5).

Esta decisión se considera de crucial importancia, puesto que la justicia italiana reconoce explícitamente que las catástrofes medioambientales y climáticas son acontecimientos que colocan a las personas en una situación de peligro eminente, poniendo en riesgo la vida y los medios de subsistencia de estos migrantes que ya se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En las palabras de la Corte Suprema di Cassazione:

[...] la guerra, o los conflictos armados en general, representan la manifestación más llamativa de la acción autodestructiva del hombre, pero no agotan la esfera de comportamientos capaces de comprometer las condiciones de vida digna del individuo. Tal compromiso, de hecho, se concreta en toda hipótesis en la que el contexto socioambiental se degrada de tal manera que expone al individuo al riesgo de ver anulados sus derechos fundamentales a la vida, la libertad y la autodeterminación, o en todo caso de verlos reducidos por debajo del umbral de su núcleo esencial e ineludible. En este sentido, cabe precisar que el concepto de "núcleo ineliminable constitutivo del estatuto de la dignidad personal" afirmado por este Tribunal en referencia al análisis que el juez de mérito debe realizar para constatar el riesgo derivado de la repatriación, y la consiguiente vulnerabilidad individual que legitima el reconocimiento de la protección humanitaria [...] (Italia 2021, 4).<sup>58</sup>

De igual forma, el Tribunal italiano hace mención al principio de la no devolución (*non-refoulement*), que prohíbe la expulsión y el retorno de un solicitante de asilo o refugio a un contexto territorial en el que exista un riesgo sustancial de daño irreparable para su seguridad personal o la de sus familiares. A este respecto, el poder judicial italiano refiere el caso Neolandez, examinado en el apartado 4.3.3.1, y afirma que el principio del *non-refoulement* se aplica a todas las situaciones que pueden poner en riesgo la vida humana (Italia 2021, 3).

Por lo tanto, la Corte Suprema de Casación italiana señala que cualquier condición que represente un peligro al derecho a vida de un migrante, obliga a los Estados a garantizar la protección y el pleno ejercicio de este derecho que, en su sentido más amplio,

---

<sup>58</sup>Traducción libre de: «la guerra, o ingenerale il conflitto armato, rappresentano la più eclatante manifestazione dell'azione autodistruttiva dell'uomo, ma non esauriscono l'ambito dei comportamenti idonei a compromettere le condizioni di vita dignitosa dell'individuo. Tale compromissione, infatti, si configura in ogni ipotesi in cui il contesto socio-ambientale sia talmente degradato da esporre l'individuo al rischio di vederli ridotti al di sotto della soglia del loro nucleo essenziale e ineludibile. Sotto questo profilo, va precisato che il concetto di "nucleo ineliminabile costitutivo dello statuto della dignità personale" affermato da questa Corte con riferimento allo scrutinio che il giudice di merito deve condurre ai fini dell'accertamento del rischio derivante dal rimpatrio, edella conseguente vulnerabilità individuale che legittima il riconoscimento della protezione umanitaria» (Corte Suprema di Cassazione 2021, 4).

incluye el derecho a una existencia digna y a estar libre de cualquier acto u omisión que pueda causar una muerte no natural o prematura de un ser humano. Por último, el Tribunal considera que la degradación del medio ambiente, provocada por el cambio climático y los efectos causados, en general, por el desarrollo insostenible, genera a los Estados la obligación de ofrecer protección humanitaria, así como prohíbe la devolución de migrantes a territorios que supongan un riesgo eminente para sus vidas (Italia 2021, 3-4).

#### **4.3.4 Un nuevo Estado de Derecho Ambiental basado en la ética intergeneracional, la alteridad y los cuidados**

La crisis climática que estamos viviendo evidencia la necesidad de un cambio ético en la conciencia humana sobre la forma en la que nos relacionamos con el medio ambiente y todos sus ecosistemas. Ante ello, algunos autores, como Leite, Ayala y otros, comprenden que «por primera vez en la historia de la raza humana, los seres humanos se enfrentan, en la práctica, a la tarea de responsabilizarse de los efectos de sus acciones en un parámetro que implica a todo el planeta»<sup>59</sup> (Apel 2000, 410) y partiendo de la crítica a la sociedad del riesgo,<sup>60</sup> estos autores defienden la creación de un nuevo paradigma: la ética intergeneracional, una ética basada en la equidad, la solidaridad y el cuidado, capaz de orientar las convicciones de la humanidad hacia una conducta seria, ética y comprometida con el medio ambiente no solo para el presente, sino para las futuras generaciones (Raiol 2014, 173-175).

En cuanto al compromiso con las generaciones presentes y futuras, se entiende que existe un deber ético de solidaridad y cuidado de las personas hacia todo el planeta, buscando la preservación del medio ambiente para asegurar la satisfacción de las necesidades humanas y también de las demás especies. Al fin y al cabo, el ser humano es un ser dependiente que, como todos los demás seres vivos, tiene un vínculo inseparable con la naturaleza, porque sin ella no hay condiciones para sostener su propia vida. En consecuencia, se hace necesario promover una ética basada en el cuidado recíproco, solidaridad e inclusión, que tenga en cuenta los intereses del medioambiente y de todos los seres que habitan en él (Wolkmer y Leonardelli 2013, 212).

---

<sup>59</sup>Traducción libre de: «pela primeira vez na história do gênero humano, os seres humanos foram postos, na prática, diante da tarefa de assumir a responsabilidade sobre os efeitos de suas ações em um parâmetro que envolve todo o planeta» (Apel 2000, 410).

<sup>60</sup>Hemos tratado con detalle esta temática en el apartado 1.3.



En este sentido, Leite y Ayala aluden a una propuesta de ética ecológica intergeneracional, de alteridad y cuidado, que se caracteriza por: la valorización del respeto recíproco entre ser humano y naturaleza, la protección del medioambiente y sus recursos para las futuras generaciones, el rechazo al daño ambiental y la responsabilización de los Estados potencialmente peligrosos, que justifican sus acciones contaminantes en nombre del «bien estar social», «calidad de vida» o seguridad económica de sus países (Leite y Ayala 2004, 110-113).<sup>61</sup>

Luego, se nota que la ética intergeneracional proviene de un concepto filosófico que extiende la noción de ética, en cuanto a la forma de actuar del ser humano en su entorno social y se refiere a la forma como él se relaciona y salvaguarda la naturaleza para el futuro de las próximas generaciones. Es decir, se amplía la idea del antropocentrismo puro, en el que se considera al ser humano como el centro del universo, y se establece un antropocentrismo intergeneracional o ampliado, que se basa en la noción de responsabilidad hacia el medioambiente ecológicamente equilibrado y a los seres humanos que aún no han nacido (Miranda 2016, 158).

Según Leite y Ayala, deben existir dos tipos de relaciones en una teoría de la equidad intergeneracional: la relación entre el ser humano y las futuras generaciones de su propia especie, así como la relación de las personas con el sistema natural en el cual están inmersas. Esto es debido a que el ser humano y la naturaleza son interdependientes y hacen parte del mismo sistema. A su vez, no hay dudas que las actitudes emprendidas por él hoy se reflejarán en todos los ecosistemas del Planeta Tierra mañana (Leite y Ayala 2003, 247).

De este modo, se entiende que proponer el reconocimiento de una ética ambiental con una posición antropocéntrica alargada presenta la posibilidad de construir un discurso ecológico, basado en la ética de la alteridad y del cuidado, que reconoce el hecho de que los seres humanos son altamente dependientes uno de los otros, así como que una generación tiene un vínculo con las otras. Así, a partir de ello, se puede establecer un lazo de solidaridad intergeneracional y una ética ambiental orientada a un compromiso global, sin un beneficiario definido, sino toda una colectividad que es favorecida con un legado ambiental que le permite vivir de forma digna y saludable (Wolkmer y Leonardelli

---

<sup>61</sup>Pusimos estos términos entre comillas por comprender que el bien estar y la calidad de vida aún son una realidad para pocas personas en el mundo. Es decir, mientras unos Estados justifican la adopción de políticas económicas extractivas y contaminantes para el mantenimiento de la calidad de vida de sus ciudadanos, otros sufren las consecuencias de estas políticas de desarrollo basadas en una economía lineal insostenible y altamente consumista.

2013, 210-211).

Asimismo, es nítido que existe una distancia gigantesca entre «proponer» y lograr «establecer» un modelo ideal de Derecho Ambiental, delineado por una consciencia ecológica, basado en los cuidados recíprocos, solidaridad, alteridad, justicia ambiental etc. que tutele el medioambiente y las personas que se relacionan con él. No obstante, comenzar a trazar este nuevo escenario es fundamental, puesto que «la consecución del Estado de Derecho Ambiental sólo será posible a partir de la toma de conciencia global de la crisis ambiental, ante las exigencias» y para eso, es imprescindible «una ciudadanía moderna, informada y proactiva» (Leite y Ayala 2004, 159).<sup>62</sup>

Al mismo tiempo, se percibe la necesidad de una reflexión moral del propio discurso jurídico actual, pues cuando se habla de «la toma de conciencia global» no se pueden dejar de lado todos los debates que giran en torno a la crisis ambiental, como, por ejemplo, el caso de los refugiados climáticos tratado en este trabajo.

En este sentido, Leite y Ayala entienden que una alternativa posible para superar los problemas relacionados al déficit de justicia ambiental, oriundos de la ausencia de una ética intergeneracional global, sería a través de la *ciudadanía ambiental* (Leite y Ayala 2004, 242). Sin embargo, antes de adentrarnos en la idea de ciudadanía ambiental, cabe señalar que, para los autores, el déficit de justicia ambiental es resultado del proceso democrático de desarrollo del Estado liberal, así como de las relaciones económicas, políticas y sociales establecidas por éste. Es decir, del abismo existente entre los objetivos perseguidos por el Estado liberal y las concretas necesidades ecológicas para que sea posible mantener no solo la biodiversidad, sino la vida humana en el Planeta Tierra (Leite y Ayala 2004, 242).

Según Leite y Ayala, la ciudadanía ambiental presupone la reformulación de los principios democráticos para superar la idea de una democracia meramente formal y avanzar hacia un concepto de democracia ambiental. Así, ellos intentan definir el sentido republicano de la democracia ambiental, partiendo del déficit democrático que se encuentra en el modelo democrático liberal actual (Leite y Ayala 2004, 242-246).

En la búsqueda por una conexión entre democracia y ecología, Leite y Ayala nos alertan sobre la necesidad de reconocer los «intereses no actuales» de las futuras generaciones y del medio ambiente en todos los procesos decisorios. En otras palabras,

---

<sup>62</sup>Traducción libre de: «a consecução do Estado de Direito Ambiental só será possível a partir da tomada de consciência global da crise ambiental, em face das exigências» y «de uma cidadania moderna, informada e pró-ativa» (Leite y Ayala 2004, 159).

ellos se refieren al hecho de asegurar los intereses de la naturaleza, así como el poder decisorio de las futuras generaciones en el momento de la toma de decisiones, sea a través de una decisión judicial u otras (establecimiento de políticas económicas y sociales, votación legislativa, etc.) (Leite y Ayala 2004, 251).

Por lo tanto, se observa que los denominados «intereses no actuales» constituyen la obligación de tutelar los derechos de las generaciones futuras que deben, en cualquier proceso de deliberación sobre conflictos de intereses, ser considerados y estar bien representados en las decisiones que verifiquen el impacto futuro que determinada acción provocará al medio ambiente. Así, se identifica que los referidos autores introducen algo nuevo en este proceso de democracia ambiental: la imposición de una «reserva decisoria» siempre que estuvieren en juego los intereses de las generaciones futuras sobre cuestiones ambientales (Leite y Ayala 2004, 251). Tal reserva de decisión serviría en determinadas situaciones en las que persisten dudas sobre el real impacto ambiental de una determinada actividad, de modo que la cuestión debería suspenderse y, con base en el principio de la precaución, reservarse para un futuro examen, respetando no solo la decisión de las próximas generaciones, sino los intereses de la naturaleza, pues se comprende que la decisión deberá tener en cuenta la manutención del equilibrio ecológico (Leite y Ayala 2004, 251).

Luego, se percibe que los autores defienden la promoción de nueva racionalidad ambiental, basada en la ética intergeneracional, que «exige la participación efectiva de los sujetos políticos potencialmente afectados por las decisiones, no sólo en el seguimiento del procedimiento, sino en la propia formación de la voluntad decisiva» (Leite y Ayala 2004, 246).<sup>63</sup>

De esta forma, teniendo en cuenta el análisis realizado hasta ahora sobre los conceptos abordados por Leite y Ayala, cabe señalar que la adopción de una ciudadanía ambiental que respete los intereses de las generaciones futuras nos proporciona una luz sobre la cuestión nebulosa de los refugiados climáticos. Y es que, si pensamos en adoptar esta actitud democrática, basada en la ética intergeneracional y racionalidad ecológica, deberíamos establecer políticas urgentes contra la crisis climática y todas sus posibles consecuencias, como, por ejemplo, es el caso del desplazamiento forzoso de personas debido al aumento del nivel del mar, la desertización de territorios, la deforestación de

---

<sup>63</sup>Traducción libre de: «exige a participação efetiva dos sujeitos políticos potencialmente afetados pelas decisões, não só na fiscalização do procedimento, mas na própria formação da vontade decisória» (Leite y Ayala 2004, 246).

areas verdes, la lluvia ácida debido a contaminación del aire, agua y suelo, etc.

Finalmente, como estrategia argumentativa para sostener las posibles objeciones sobre cómo lograr establecer la expansión de un nuevo Estado de Derecho Ambiental, basado en la ciudadanía ambiental y la ética intergeneracional, los autores buscan identificar qué elementos pueden indicar un camino para el desarrollo de esta nueva conciencia ambiental. De ahí, según ellos, la base sobre la cual se asienta el ejercicio de la ciudadanía ambiental se da por medio de la información y educación ambiental (Leite y Ayala 2004, 255).

De este modo, a pesar de parecer lejos de ser una solución concreta, se entiende que la ética intergeneracional, tal como la defienden Leite y Ayala, es una forma de obtener una conciencia ambiental colectiva que permita afrontar mejor la crisis ecológica. Esto porque, se entiende que el establecimiento de normas jurídicas sin un contenido ético obstaculiza la promoción de cualquier cambio social significativo, como es la actual relación entre el ser humano y el medio ambiente. Por lo tanto, se subraya que sólo una norma jurídica con fundamento ético puede animar a las personas a conformar sociedades que articulen y reflexionen sobre las formas responsables de vivir. Así, en relación con la cuestión de los refugiados medioambientales, se estima que esta requiere una orientación ética, a partir de la perspectiva de los cuidados, solidaridad, alteridad y responsabilidad, capaz de trascender las estrictas limitaciones jurídicas, en nombre de la vida de todos los seres humanos y del medio ambiente ecológicamente equilibrado.

#### **4.3.5 El Buen Vivir: en búsqueda de cambios legislativos basados en la sostenibilidad ambiental capaces de hacer frente al cambio climático**

La propuesta del Buen Vivir es un proceso de vida basado en la matriz comunitaria de los pueblos originarios que promueven vivir en armonía con la naturaleza desde hace miles de años. Este es un paso cualitativo para superar el concepto tradicional de desarrollo y sus innumerables sinónimos, introduciendo una visión diferente de la sociedad hegemónica occidental y comprendiendo que una sociedad diversificada, acaba siendo más rica en contenido y experiencias (Acosta 2013).

El debate, a partir de los conceptos de Buen Vivir, se enriquece con propuestas diversas y plurales que reúnen elementos obtenidos en la cultura local de determinada región. Es la visión de los marginados y de los silenciados por la historia, como los

pueblos indígenas latinoamericanos. Incluir estas perspectivas que aportan comunidades y pueblos que se encuentran en los márgenes de las formas de construir pensamiento y sociedad global, nos ayudan a reflexionar el mundo desde una ecología de saberes (De Sousa 2006) a la que estén especialmente invitadas las personas y colectividades marginadas o silenciadas. Por lo tanto, es por medio del reconocimiento de los diversos valores culturales existentes en los pueblos originarios, que el Buen Vivir se presenta como una verdadera oportunidad para la construcción de una sociedad basada en la convivencia, la diversidad entre los seres humanos y en armonía con la naturaleza (nuestro hogar) (Acosta 2013, 17).

Actualmente, dos constituciones latinoamericanas, la de Ecuador y Bolivia, han incorporado la perspectiva del Buen Vivir en sus textos legales. En el caso de Ecuador, la propuesta es cambiar el actual modelo de acumulación más allá del modelo primario-exportador. El modelo, por tanto, avanza hacia un desarrollo endógeno y biocéntrico, basado en el uso de la biodiversidad, siempre respetando los límites de ésta. En el caso boliviano, el Buen Vivir aparece como una especie de aspiración opuesta a la cosmovisión occidental dominante. Así, mientras que en Ecuador la filosofía del Vivir Bien se basa en un largo linaje (desde Aristóteles hasta el Ecosocialismo y el Ecofeminismo), en Bolivia hay un proceso aún más centrado en sí mismo, conectado únicamente a la visión de los pueblos originarios (Barbosa y Teixeira 2017).

En las palabras de Maria Lúcia Barbosa y João Paulo Teixeira:

El texto constitucional boliviano incorpora la cosmovisión indígena, incluye todas las lenguas de los pueblos originarios como lenguas nacionales y eleva a rango constitucional el buen vivir y la madre tierra. Esta forma de ver al hombre y su entorno rompe con el modelo consumista y desarrollista consagrado en las constituciones liberales, ya que relega la lógica de la acumulación de capital a un segundo plano en la conformación de las instituciones jurídicas (Barbosa y Teixeira 2017, 1132).<sup>64</sup>

Además, es posible observar, en muchas partes del texto constitucional boliviano, la incorporación de la cosmovisión indígena, que busca, a través del marco jurídico formal, transformar el modelo patriarcal hegemónico:

[...] Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la

---

<sup>64</sup>Traducción libre de: «O texto constitucional boliviano incorpora a cosmovisão indígena, inclui todas as línguas dos povos originários como línguas nacionais e eleva o bem viver e a mãe terra a status constitucional. Esta forma de enxergar o Homem e o seu entorno, rompe com o modelo consumista e desenvolvimentista consagrado pelas constituições liberais, à medida em que relega para um segundo plano a lógica do acúmulo de capital na formatação das instituições jurídicas» (Barbosa y Teixeira 2017, 1132).

pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

[...] Artículo 5. I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco. [...] (Ecuador 2008, artículos n. 1, 2 y 5).

Sin embargo, la creación de estos llamados «nuevos derechos» no es de fácil absorción por el sistema jurídico clásico, puesto que este tiene estructuras sociales que fueron cristalizadas durante muchos siglos y que dificultan cambios radicales a su estructura inicial. Así, para haber una real absorción de las garantías estipuladas por el nuevo sistema y no haber contradicciones, todo el sistema debería ser revisitado y revisado, buscando una consonancia jurídica y uniendo la esfera jurídica a la social (Wolkmer y Fagundes 2011).

Es necesario aclarar que tanto Bolivia como Ecuador están enfrentando dificultades en el proceso de transformación y adaptación legislativa. Por estas razones, se destaca que las luchas de los pueblos indígenas por la consolidación práctica y legal de sus derechos aún no han terminado. Sin duda, este proceso es un acto continuo de resistencia democrática. Incluso, se considera que esta lucha está muy lejos de terminar y que hay que considerar que tal vez nunca se acabe, porque siempre habrá los que luchan por las raíces de la tierra y los que luchan por la industria de la tierra.

Por ello, se entiende que los llamados «nuevos derechos» rompen con los paradigmas de la dogmática jurídica tradicional, contaminada por un excesivo formalismo, por una aparente neutralidad política y científica, de inspiración liberal, de contenido patrimonial y contractual, sobre los que se asentó hegemónicamente el modelo social moderno (Wolkmer y Fagundes 2011). Así mismo, cabe señalar que no se está yendo contra la dogmática del derecho, puesto que esta representa una poderosa base jurídica para garantizar los derechos fundamentales de las personas. Lo que ocurre es que esta deberá ser revisitada y transformada conjuntamente con el avance de los derechos contemporáneos.

Además, se nota que muchas veces el propio sistema jurídico trae prejuicios a quien debería defender, ocasionando casos de injusticia social o ambiental y es justamente esto que el modelo jurídico basado en el Buen Vivir quiere evitar. No obstante, hay que considerar que todo el sistema es humano y falible. Incluso, Yayo Herrero (2022), en las clases que impartió para el alumnado del Máster de Estudios Internacionales de Paz, Conflictos y Desarrollo, en la Universidad Jaume I, señaló que vamos a errar mucho antes de encontrar la solución ideal y que probablemente será por tentativa y error que se encontrarán las soluciones para romper con el sistema heteropatriarcal, garantizar los derechos fundamentales de todas las personas y de la naturaleza, a través de la sostenibilidad medioambiental.

Por lo tanto, a pesar de que no se sabe la solución ideal para el escenario actual, una cosa es cierta: los «nuevos derechos» se conquistan a partir de luchas sociopolíticas democráticas. Me estoy refiriendo a los movimientos que buscan un carácter emancipador, pluralista, colectivo e indivisible, y que, sin duda, imponen otros retos a la ciencia jurídica, sea desde el punto de vista conceptual y doctrinal, o desde su concretización práctica. Finalmente, está claro que las normas jurídicas estatales pueden ser autoritarias y discriminatorias o, comunitarias y colectivas, estatales o no estatales, todo depende únicamente del deseo humano y de su capacidad para poder imaginar otras formas de vivir y (re)construir los antiguos sistemas normativos por sistemas que fortalezcan las garantías constitucionales de protección humana y medioambiental.

La verdad es que, como señala Acosta:

un nuevo horizonte histórico está emergiendo. Implica la emancipación del eurocentrismo. Una emancipación que convoca a una lucha social para prescindir del capitalismo. Esa será la única manera para dejar atrás aquellas formas de existencia social caracterizadas por la dominación, la discriminación racista / etnicista / sexista y la explotación economía (Acosta 2013, 120).

A partir de lo expuesto, se entiende que es posible vivir una ética de la suficiencia para toda la comunidad y no sólo para unos pocos individuos. Sin embargo, para que podamos (re)construir nuevas formas de comunidad y expresión, donde se garantice la diversidad social, basada en la solidaridad, los cuidados y la reciprocidad, es necesario un cambio radical del sistema actual fundado en las relaciones de poder y codicia. Por lo tanto, se entiende que es casi impensable hablar de posibilidades de (re)crear un mundo igualitario y sostenible en el sistema heteropatriarcal y capitalista de la actualidad. Además, para llegar a un momento en el que exista un sentimiento de pertenencia al Todo,

de armonía entre las comunidades, entre las mujeres y los hombres, la cultura y la naturaleza, habrá que generar espacios de reflexión crítica que nutran el diálogo y la lucha académica y social. Ello puede apoyar los cambios que, pese a no ser fáciles, estarán siendo parte de un devenir transformador que requiere apuesta social colectiva desde la universidad y las organizaciones.

Igualmente, se comprende que los valores aportados por el Buen Vivir pueden ayudar a las personas a (re)conectarse a los valores de sus culturas ancestrales, acercando al individuo a la naturaleza y a la percepción de sus límites, lo cual tiene un papel fundamental a la hora de rescatar la consciencia humana en el sentido de que: los seres humanos no pueden consumir más de lo que el ecosistema puede soportar. Así, se comprende que las ideas que basan el Buen Vivir pueden auxiliar a las personas en la toma de decisiones, alejando estas de las trampas implementadas por el mercado de consumo y acercándolas a un estilo de vida más sostenible. En otras palabras, se comprende que estos valores son basilares para lograr crear proyectos sociales y cambios legislativos que garanticen un medioambiente ecológicamente sostenible, pues la lucha contra el cambio climático depende de esto.

Por último, el Buen Vivir, así como el Ecofeminismo puede ser comprendido como una de las claves para construir un mundo sostenible. Comprender su importancia es vital para el futuro de la humanidad y un imperativo para toda persona solidaria y consciente de la crisis ecológica que estamos viviendo (Puleo 2017).

#### **4.4 Recapitulación del capítulo IV**

La primera idea a recapitular de este capítulo es el hecho de que la mayor parte de las políticas migratorias del siglo XXI son excluyentes y desiguales. Esto porque, a menudo, ellas se centran en la promoción de la criminalización del migrante vulnerable, la construcción de barreras (físicas y mentales) y/o el desarrollo de centros de detención de migrantes considerados «indeseables» por el Estado de destino.

Estas políticas migratorias criminalizadoras y restrictivas son ilegales y violan todos los derechos humanos protegidos internacionalmente. Sin embargo, este pensamiento está ganando cada vez más terreno en el universo migratorio, pues es una forma de los Estados legitimar sus acciones y políticas abusivas.

Del mismo modo, la frontera entre la legalidad y la ilegalidad de las prácticas migratorias estatales es bastante tenue y, por este motivo, a menudo es necesario recoger



al poder judicial para verificar si la práctica estatal viola o no los derechos humanos o para la obtención de alguna protección humanitaria (asilo, refugio, visado humanitario, etc.). Finalmente, ante la negativa de muchos Estados a facilitar la movilidad humana regular en el siglo XXI, hemos propuesto algunas soluciones para: proteger de forma legislativa o jurídica a los «refugiados climáticos», promover el respeto al medioambiente y garantizar tanto la vida como el poder de decisión de las generaciones futuras.

Para ello, se entiende que es posible extender el concepto de refugiado más allá de lo que la Convención de 1951 establece en su redacción original, así como que existe la alternativa de elaborar de una Convención o Tratado Internacional, con alcance global, que pase a tutelar exclusivamente a los migrantes climáticos.

Igualmente, identificamos la necesidad del establecimiento de una ética intergeneracional, basada en la equidad, la solidaridad y el cuidado, capaz de orientar las convicciones de la humanidad hacia una conducta seria, ética y comprometida con el medio ambiente no solo para el presente, sino para las futuras generaciones. Esto porque, en cuanto al compromiso con las generaciones presentes y futuras, se entiende que existe un deber ético de solidaridad y cuidado de las personas hacia todo el planeta, buscando la preservación de la biodiversidad para asegurar la satisfacción de las necesidades humanas y también de las demás especies.

Por último, se entiende que los valores aportados por el Buen Vivir pueden ayudar a las personas a (re)conectarse a los valores de sus culturas ancestrales, acercando al individuo a la naturaleza y a la percepción de sus límites, lo cual tiene un papel fundamental a la hora de rescatar la consciencia humana en el sentido de que: los seres humanos no pueden consumir más de lo que el ecosistema puede soportar.

## CONCLUSIÓN

A nivel mundial, los desplazamientos humanos, ya sean internos o transfronterizos, tienen causas y consecuencias complejas. Esto supone un gran reto para nuestras sociedades que deben garantizar los derechos humanos de las personas migrantes frente a prácticas estatales abusivas, algunas de las cuales ya hemos enunciado en el presente trabajo. A ello se le suma que el cambio y la variabilidad del clima, causados por la creciente interferencia humana con el medio ambiente, tienen el potencial de agravar el fenómeno de la migración global.

En cuanto al aumento de los desplazamientos inducidos por el clima y, como consecuencia, de los llamados «refugiados climáticos», es muy difícil establecer la relación causal entre los acontecimientos medioambientales (de aparición rápida o lenta, provocados de forma natural o por la interferencia humana en el medio ambiente) y los desplazamientos humanos, puesto que las causas de la migración no derivan de un único factor, sino de múltiples factores que están interrelacionados entre sí. No obstante, se puede decir que las principales dificultades residen en la imposibilidad de diferenciar las causas antrópicas de las causas naturales que promueven las alteraciones en el clima, así como medir de forma diferenciada las personas que migran debido al cambio climático de aquellas forzadas a migrar por otros factores ambientales.

Además, se entiende que todos los seres humanos sufren, en cierta medida, de algún grado de vulnerabilidad, pues este término deriva de la idea de sufrimiento. Sin embargo, una persona migrante tiene un mayor nivel de vulnerabilidad porque a menudo necesita protecciones especiales para poder ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con otros individuos en una sociedad determinada. Por lo tanto, se nota que, dependiendo del grado de vulnerabilidad de una persona migrante, su nivel de protección se verá directamente afectado. De este modo, es fundamental conceptualizar e individualizar los diferentes grupos de migrantes, puesto que la aplicación del derecho internacional o nacional (externo e interno) dependerá de las características específicas de este migrante.

En este sentido, se subraya que es preciso tener en cuenta las especificidades de los migrantes climáticos para localizar el grado real de vulnerabilidad que porta cada uno de ellos. Esto está en estrecha relación con la capacidad que tienen sus países de origen para hacer frente a los desastres naturales. En otras palabras, a pesar de la percepción de que el cambio climático afectará a todo el planeta, sin ningún criterio específico, está

claro que algunos estados tienen una mayor capacidad (mayores recursos financieros, humanos, sociales, etc.) para gestionar estos eventos que otros. Y es precisamente este punto el que nos llevó a identificar que la vulnerabilidad, en el caso de los migrantes climáticos, no es sólo ambiental (dependiendo de las zonas geográficamente afectadas), sino también socioambiental (dependiendo del contexto social de cada país).

Asimismo, cabe señalar que, aunque no exista una protección jurídica específica para este grupo migratorio, es posible identificar normas y principios de derecho internacional capaces de tutelar a los «refugiados climáticos» o a cualquier otra persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Específicamente, ellos pueden estar protegidos por: (i) las normas, los principios y las costumbres generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; (ii) los principios relativos al Derecho Internacional de los Refugiados, sea para una protección actual, en la consagración de una gobernanza global para el tema o, incluso, como base para la elaboración de un futuro tratado internacional específico para los «refugiados climáticos»; (iii) los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos; (iv) el instituto de los apátridas; (v) los principios del Derecho Internacional Humanitario; y (v) el Derecho Internacional del Medio Ambiente.

Entre los principios aplicables a la protección actual y futura de los «refugiados climáticos», se destaca la importancia del: (i) principio de la no devolución; (ii) principio de la igualdad; (iii) principio de la no discriminación; (iv) principio de la humanidad; (v) principio de la solidaridad; (vi) principio de la precaución; y (vii) principio de la responsabilidad, incluido el principio de la responsabilidad común pero diferenciada, analizada a lo largo de este trabajo. Igualmente, se verificó que algunos instrumentos internacionales, como la Convención de Kampala (2009), cuentan con una protección específica para los «refugiados climáticos» o «ambientales», así como leyes nacionales que apoyan y tutelan, de diferentes maneras, el reconocimiento y la protección jurídica de estos migrantes.

También se argumentó que los «refugiados climáticos» son refugiados *no convencionales*, pues la Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 es explícita al referir que entiende el término refugiado «a los efectos de la presente Convención». De este modo, se percibe que el direccionamiento dado por el Estatuto de los Refugiados no es único e inmutable, incluso han surgido tratados internacionales, documentos de derecho indicativo y legislaciones nacionales que han ampliado el concepto convencional de refugio y el ámbito de protección del Derecho Internacional de

los Refugiados para salvaguardar los derechos fundamentales de los migrantes climáticos.

En otras palabras y según lo que se pudo concluir con el desarrollo de este TFM, no se puede defender la idea de que los «refugiados climáticos» no son refugiados porque la Convención de 1951, en el momento de su elaboración, no abarcó la protección de este u otros grupos de migrantes. Así, se considera que los «refugiados climáticos» son refugiados *no convencionales* por no estar protegidos en las categorías específicas determinadas por este tratado, lo que también significa que estos migrantes se convertirán en refugiados *convencionales* cuando un eventual tratado internacional los reconozca y proteja.

En cuanto a los centros de detención de migrantes, puede decirse que son utilizados como: una forma de controlar la migración a partir de la política del miedo e intimidación, buscando desincentivar la propia movilidad humana; una alternativa a la deportación que no comporte la responsabilidad jurídica internacional; y un medio para no reconocer la condición de refugiado u otra condición migratoria particular del migrante. De igual modo, se entiende que la detención de migrantes y la falta de asistencia a los solicitantes de asilo o refugio en alta mar son ilegales, así como provocan violaciones a los derechos humanos y, en un espectro más amplio, al derecho internacional en general.

Asimismo, se concluye que los pensamientos que criminalizan la migración y consideran que el migrante es un enemigo que debe ser combatido son resultados del discurso xenófobo diseminado por el poder público y mediático de los Estados que promueven este tipo de política migratoria. Este factor crea barreras y prejuicios ideológicos que afectan no solo a los «refugiados climáticos», sino a todo el universo migratorio.

Finalmente, cabe señalar que, ante las alarmantes perspectivas en torno al cambio climático y las catástrofes medioambientales, naturales o causadas por la acción humana antrópica en el medio ambiente, Catherine Wihtol de Wenden (2013) se pregunta si los «refugiados climáticos» son los migrantes del mañana (Wihtol de Wenden 2013, 159-160). La respuesta es negativa, pues consideramos que ellos son los migrantes de hoy.

Se considera que las catástrofes medioambientales y los fenómenos climáticos afectan a todos los seres humanos, así como a la fauna y la flora de cualquier parte del mundo. Como ya hemos señalado en el presente trabajo, el aumento de la migración inducida por las alteraciones climáticas en los últimos años es sólo la punta del *iceberg* de gran parte de los problemas que ha creado la posmodernidad. Por estas razones, está

claro que reconocer y proteger a los «refugiados climáticos» no es una tarea para el futuro, sino para el presente.

A partir de esto, se entiende necesario y urgente apoyar el cambio en el abordaje de la temática y la transformación de las circunstancias y escenarios que generan los problemas que se han recogido en esta investigación a través de múltiples frentes de acción, tales como: el compromiso de los Estados de respetar los tratados internacionales; el desarrollo de normas de protección interna; la promoción de una conciencia ética en relación con la crisis climática y los migrantes; el intento político e institucional de eliminar las causas que impulsan la migración forzada; y, por último, pero no menos importante, la búsqueda del cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en estas condiciones.

Así, para combatir el cambio climático y buscar la protección de los migrantes forzados por razones climáticas y medioambientales, proponemos: (i) la protección legislativa y jurídica de los «refugiados climáticos», a través de la elaboración de un tratado específico, la ampliación de la definición de refugiado prevista en la Convención de 1951 y la judicialización de las solicitudes de refugio; (ii) la promoción del respeto a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, por medio de valores, estrategias y proyectos sociales en activo como el Buen Vivir, u otros que están por ser diseñados; y (iii) la garantía tanto de la vida como del poder de decisión de las generaciones futuras, a partir de una ética intergeneracional, basada en la solidaridad y el cuidado mutuo, por entender que el establecimiento de normas jurídicas sin contenido ético dificulta la promoción de cualquier cambio social significativo.

Finalmente, cabe señalar que este estudio tiene algunas limitaciones, puesto que no se trata de una revisión bibliográfica sistemática y, por tanto, es posible que se hayan omitido algunas aportaciones y estudios importantes. Sin embargo, no pretendía ser una revisión exhaustiva, sino más bien ofrecer una visión general de la literatura para recopilar de forma crítica diferentes perspectivas sobre este tema y proporcionar posibles direcciones para futuras investigaciones. A este respecto, los futuros estudios podrían abordar esta temática de forma sistemática.

Igualmente, buscando dar continuidad a este trabajo, considero que sería esencial profundizar esta investigación centrándome en una región y/o grupo de población concreto que me permitieran analizar las especificidades de la migración climática a través de un estudio de caso y/o un abordaje etnográfico en terreno.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acosta, Alberto. 2013. *El buen vivir: Sumak Kawsay, una oportunidad para imaginar otros mundos*. Barcelona: Icaria Antrazyt.

Afifi, Tamer y Warner, Koko. 2008. *The impact of environmental degradation on migration flows across countries*. Bonn: United Nations University - Institute for Environment and Human Security UNU-EHS.

Andrade, José Henrique Fischel. 1996. *Direito Internacional dos Refugiados: evolução histórica (1921-1952)*. Rio de Janeiro: Renovar.

Andrade, Mario Cesar da Silva y Angelucci, Paola Durso. 2016. «Refugiados ambientais: mudanças climáticas e responsabilidade internacional» *Holos*, 32 (4): 189-196.

Antunes, Paulo de Bessa. 2020. «Derecho Internacional del Medio Ambiente: Particularidades», *Veredas do Direito - Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, 17 (37): 265-298.

Apap, Joanna. 2021. «The concept of 'climate refugee'. Towards a possible definition», *EPRS European Parliamentary Research Service*, 1-12. [Resumen]. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2021/698753/EPRS\\_BRI\(2021\)698753\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2021/698753/EPRS_BRI(2021)698753_EN.pdf). Fecha de consulta: 19 jul. 2022.

Apel, Karl-Otto. 1994. *Estudos da moral moderna*. Petrópolis: Vozes.

Apel, Karl-Otto. 2000. *Transformação da filosofia II: o a priori da comunidade de comunicação*. São Paulo: Edições Loyola.

Bakewell, Oliver. 2007. «Editorial Introduction. Researching refugees: lessons from the past, current challenges and future directions» *Refugee Survey Quarterly*, 26: 6-14.

Barbosa, Maria Lúcia y Teixeira, João Paulo Allain. 2017. «Neoconstitucionalismo e Novo Constitucionalismo Latino-Americano: dois olhares sobre igualdade, diferença e participação» *Revista Direito e Práxis*, 8, (2): 1113-1142.

Beck, Ulrich. 2010. *Sociedade de Risco: rumo a uma outra modernidade*. São Paulo: Editora 34.

Bengtsson, Linus, Xin Lu, Anna Thorson, Richard Garfield y Johan von Schreeb. 2011. «Improved Response to Disasters and Outbreaks by Tracking Population Movements with Mobile Phone Network Data: A Post-Earthquake Geospatial Study in Haiti». *Plos Medicine*, 8 (8): 1-9.

Birkmann, Jörn. 2013. *Measuring vulnerability to natural hazards: Towards disaster resilient societies*. Tokyo: United Nations University Press.

Black, Richard, Nigel Arnell y Neil Adger, David Thomas y Andrew Geddes. 2012. «Migration, environmental change, and the challenges of governance» *Environmental and Planning C: Government and Policy*, 30: 951-967.

Black, Richard y Collyer, Michael. 2014. «Populations ‘trapped’ at times of crisis» *Forced Migration Review*, 45: 52-56.

Boano, Camilo, Roger Zetter y Tim Morris. 2008. *Environmentally displaced people: understanding the linkages between environmental change, livelihoods and forced migration*. Oxford: Refugee Studies Centre.

Boff, Leonardo. 2000. *Ecologia, mundialização, espiritualidade: a emergência de um novo paradigma*. São Paulo: Ática.

Borges, Thayná Gava y Pedroso Speranza, Yolanda M. 2017. «A Necessidade da Manutenção do Conceito de Refugiado Ante a Perseguição Política» *Anais do Encontro Nacional de Pós-Graduação*, 312-316.

Borràs, Susana. 2006. «Refugiados Ambientales: el nuevo desafío del Derecho Internacional del Medio Ambiente» *Revista Derecho*, 19 (2): 85-108.

Brown, Oli. 2008. *Migración y cambio climático*. 31. Ginebra: Organización Internacional para las Migraciones. Disponible en: [https://publications.iom.int/system/files/pdf/mrs-31\\_sp.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/mrs-31_sp.pdf). Fecha de consulta: 25 mar. 2022.

Caetano, Mateus de Almeida. 2016. *Os delitos de acumulação no direito penal*. São Paulo: Editora Pilares.

Caro, Ana M. Rosado y Batlllería, Rafael Lara. 2021. «Incremento de llegadas y políticas migratorias de represión y violación de derechos». En: *Derechos Humanos en la Frontera Sur 2021*. Sevilla: Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía – APDHA.

Casella, Paulo Borba. 2009. *Direito Internacional dos Espaços*. São Paulo: Saraiva.

Castaño Reyero, María José, Isabel Díez Velasco y Clara Isabel Barrio Lema. 2019. «Colectivos vulnerables en el sistema de asilo. Una aproximación a las necesidades de la infancia, personas LGTBI+ y víctimas de trata» *Repositorio Comillas*, 1-63.

Chaborneau, Jean Pierre. 1979. *Enciclopédia de ecologia*. São Paulo: EPU.

Chávez Galindo, Ana María. 2014. «Reseña de Migraciones internacionales, crisis y vulnerabilidades: perspectivas comparadas» *Migraciones Internacionales*, 7 (27): 299-304.

Charlesworth, Hilary. 2012. «Law-making and sources». En: ed. Crawford, James. y Koskenniemi, Martti. *The Cambridge Companion to International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 187–202.

Claro, Carolina de Abreu Batista. 2015. *A proteção dos refugiados ambientais no direito internacional*. [Tesis Doctoral]. São Paulo: Universidade de São Paulo.



Cohen, Roberta y Brandley, Megan. 2010. «Disasters and Displacement: gaps in protection» *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, Leiden, 95-112.

Comparato, Fábio Konder. 2008. *A Afirmação Histórica dos Direitos Humanos*. São Paulo: Saraiva.

Cournil, Christel. 2017. «The inadequacy of international refugee law in response to environmental migration». En *Research handbook on climate change, migration and the law*, ed. Benoît Mayer and François Crépeau.

Dauvergne, Catherine. 2008. *Making People Illegal: what globalization means for migration and law*. Cambridge: Cambridge University Press.

Denyer, David y Tranfield, David. 2009. «Producing a systematic review». En: *The SAGE Handbook of Organizational Research Methods*. Sage: London.

De Sousa, Boaventura. 2006. *Renovar la teoría crítica y reinventar la emancipación social*. Buenos Aires: CLACSO.

Dun, Olivia y Gemenne, François. 2008. «Definir la migración por motivos medioambientales». Em «Cambio climático y desplazamiento» *Migraciones Forzadas Revista*, 31: 10-11.

Dunant, Henry. 1959. *A Memory of Solferino*. Geneva: International Committee of the Red Cross.

Ebbesson, Jonas y Okowa, Phoebe. 2009. *Environmental Law and Justice Context*. New York: Cambridge University Press.

El-Hinnawi, Essam. 1985. *Environmental Refugees*. Nairobi: UNEP.

Fantinati, Isabella de Arruda y Moraes, Ana Paula Bagaiolo. 2020. «O aporte jurídico dos refugiados ambientais à luz do Direito Internacional». *Revista de Iniciação Científica e Extensão da Faculdade de Direito de Franca*, 5 (1): 379-395.

Feller, Erika. 2011. «A Convenção para Refugiados, aos 60 anos: ainda adequada a seu propósito?» *Caderno de Debates Refúgio, Migrações e Cidadania*, 6 (6): 13-31.

Fernandes, Elisabeth Alves. 2013. *Movimentos desiguais: reflexões sobre a proteção internacional das pessoas forçadas a se deslocar por causas ambientais agravadas pelas mudanças climáticas* [Tesis Doctoral]. São Paulo: Universidade de São Paulo.

Ferreira, Susana. 2021. «Migrações na Fronteira Sul da União Europeia: o Dever de Assistência dos Estados Europeus». *Nação e Defesa*, 160: 77-93.

Gemenne, François. 2010. «What's in a name: social vulnerabilities and the refugee controversy in the wake of Hurricane Katrina». En *Environment, Forced Migration and Social Vulnerability*, ed. Afifi, Tamer. y Jäger, Jill. Heidelberg: Springer.

Gemenne, François. 2011. «Should they stay or should they go? Environmental Migration in a Warmer World». [Symposium conducted at the meeting of the Royal Swedish Academy of Sciences]. Stockholm.

Gibney, Matthew J. 2001. «The State of asylum: democratization, judicialization and evolution of refugee policy in Europe». *New Issues in Refugee Research*, 50: 1-19.

Giraldo, Jorge Ramírez. 2008. «Rawls, la validación de la guerra justa». *Coherencia*, 5(8), 39-64.

Goddard, Jorge Adame. 1996. *Naturaleza, persona y derechos humanos*. Ciudad de México: UNAM.

Goodwin-Gill, Guy S. y Mcadam, Jane. 2007. *The refugee in international law*. Oxford: Oxford University Press.

Green, Bart, Claire Johnson y Alan Adams. 2006. «Writing narrative literature reviews for peer-reviewed journals: secrets of the trade». *Journal of Chiropractic Medicine*, 5, (3): 101-117.

Guerrero Ortega, Gustavo Adolfo. 2011. *Cambio climático y justicia climática: análisis del caso Zenú*. [Tesis de Maestría]. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Hamza, Mo, Ida Koch y Malte Plewa. 2017. «Disaster-induced displacement in the Caribbean and the Pacific». *Latin America and the Caribbean*, 56: 62-64.

Hogan, Daniel Joseph y Marandola, Junior, Eduardo. 2009. «População e mudança climática: dimensões humanas das mudanças ambientais globais». En *Núcleo de Estudos de População - NEPO/UNICAMP*. Brasília: UNFPA, 159-186.

Jubilut, Liliana Lyra. 2005. «Migrações e Desenvolvimento». En: *Direito Internacional e Desenvolvimento*, ed. Amaral Júnior, Alberto do. São Paulo: Manole.

Jubilut, Liliana Lyra. 2007. *O Direito internacional dos refugiados e sua aplicação no ordenamento jurídico brasileiro*. São Paulo: Método.

Jubilut, Liliana Lyra. 2011. «A Judicialização do Refúgio». En: *60 anos de ACNUR. Perspectivas de futuro*. São Paulo: Editora CL-A.

Kälin, Walter. 2010. «Conceptualising Climate-Induced Displacement». En: McAdam, Jane. *Climate change and displacement. Multidisciplinary perspectives*. Portland: Hart Publishing.

Kälin, Walter y Schrepfer, Nina. 2012. *Protecting People Crossing Borders in the Context of Climate Change: Normative Gaps and Possible Approaches*. Geneva: UNHCR.

Keane, David. 2004. «The environmental causes and consequences of migration: a search for the meaning of environmental refugees» *Georgetown International Environmental Law Review*, 16: 209-223.

Kibreab, Gaim. 2009. «Climate change and human migration: a tenuous relationship?» *Fordham Environmental Law Review*, 20 (2): 357-401.

Kuusipalo, Rina. 2017. «Exiled by emissions – Climate change related displacement and migration in international law: gaps in global governance and the role of the UN Climate Convention» *Vermont Journal of Environmental Law*, 18 (4): 614-647.

King, Russel. 2010. *The Atlas of Human Migration: global patterns of people on the move*. London: Earthscan.

Laczko, Frank y Rango, Marzia. 2014. «Can Big Data help us achieve a ‘migration data revolution’?» *Migration Policy Practice*, 4 (2): 20-29.

Lafer, Celso. 2008. «Declaração Universal dos Direitos Humanos (1948)» En: *História da Paz: os tratados que desenharam o planeta*, ed. Magnoli, Demétrio. São Paulo: Contexto.

Lambert, Jean. 2002. *Refugees and the environment: the forgotten element of sustainability*. The Greens European Free Alliance in the European Parliament.

Leite, José Rubens Morato y Ayala, Patryck de Araújo. 2004. *Direito ambiental na sociedade de risco*. Rio de Janeiro: Forense Universitária.

Leite, José Rubens Morato y Ayala, Patryck de Araújo. 2003. «Novas tendências e possibilidades do direito ambiental no Brasil». En: *Os «novos» direitos no Brasil: natureza e perspectivas: uma visão básica das novas conflituosidades jurídicas*. São Paulo: Saraiva.

Lisboa, Teresa Kleba. 2006. «Gênero e migrações: trajetórias globais, trajetórias locais de trabalhadoras domésticas» *Revista Interdisciplinar de Mobilidade Humana (REMHU)*, 14 (26-27): 151-166.

Llain Arenilla, Shirley y Hawkins Rada, Cindy. 2020. «Cambio climático y migración forzada» *Migraciones Internacionales*, 11: 1-22.

Lopes, Cristiane Maria Sbalqueiro. 2009. *Direito de Imigração: o Estatuto do Estrangeiro em uma perspectiva de direitos humanos*. Porto Alegre: Núria Fabris Editora.

Lussi, Carmem. 2015. «Políticas públicas e desigualdades na migração e refúgio», *Psicologia USP*, 26 (2): 136-144.

Lu, Xin, David J. Wrathall, Pål Roe Sundsøy, Md Nadiruzzaman, Erik Wetter, Asif Iqbal, Taimur Qureshi, Andrew Tatem, Geoffrey Canright, Kenth Engø-Monsen y Linus Bengtsson. 2016. «Unveiling hidden migration and mobility patterns in climate stressed regions: A longitudinal study of six million anonymous mobile phone users in Bangladesh», *Global Environmental Change*, 38, 1-7.

Mahlke, Helisane. 2016. *Novo Paradigma Jurídico da Proteção Internacional dos Refugiados*. [Tesis Doctoral]. São Paulo: Universidade de São Paulo.

Marks, Susan. 2012. «Human rights in disastrous times». En *The Cambridge Companion to International Law*, ed. Crawford, James y Koskenniemi, Martti. Cambridge: Cambridge University Press.

Martínez, Diego Boza. 2021. «Detención de migrantes y pandemia». En: *Derechos Humanos en la Frontera Sur 2021*. Sevilla: Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía – APDHA.

McAdam, Jane. 2011. *Climate Change Displacement and International Law: Complementary Protection Standards*. Geneva: UNHCR.

Miranda, João Paulo. 2016. «A ética ambiental dos direitos humanos». *JURIS*, Rio Grande, 25, 141-164.

Morris, Nicholas T, Robert G. Paiva y Dennis O. Gallagher. 1996. *Environmentally Induced Population Displacements and Environmental Impacts Resulting from Mass Migration*. Geneva: International Organization for Migration.

Myers, Norman. 1993. «Environmental refugees in a globally warmed world». *Bioscience*, 43 (11): 752-761.

Nishimura, Lauren. 2022. «Obligaciones de adaptación y movilidad adaptativa». *Migraciones Forzadas Revista*, 69: 37-40.

Paul, Justin y Criado, Alex Rialp. 2020. «The art of writing literature review: What do we know and what do we need to know?» *International Business Review*, 29, 4, 101717.

Pedroso Speranza, Yolanda Maria de Menezes. 2019. *Migrações forçadas e meio ambiente: desafios conceituais e perspectivas de tutela*. [Tesis de Pós Grado]. Santos: Universidad Católica de Santos.

Pereira, José Carlos. 2018. «Direitos humanos, securitização e criminalização de migrantes: esquizofrenia nas políticas de acolhimento». *TRAVESSIA - Revista do Migrante*, 83: 3-10.

Pérez, Dévika. 2020. «El sistema migratorio basado en la discriminación: Centros de Atención Temporal de Extranjeros». En: *Derechos Humanos en la Frontera Sur 2020*. Sevilla: Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía – APDHA.

Peroni, Lourdes y Timmer, Alexandra. 2013. «Vulnerable groups: The promise of an emerging concept in European Human Rights Convention law». *International Journal of Constitutional Law*, 11, (4): 1056-1085.

Pesselier, Emilie. 2020. «Zonas sin derechos en las fronteras internas del espacio Schengen: el ejemplo de la frontera franco-española». En: *Derechos Humanos en la Frontera Sur 2020*. Sevilla: Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía – APDHA.

Piguet, Etienne, Antoine Pécoud y Paul de Guchteneire. 2011. «Migración y cambio climático» *Migraciones*, (30): 161-196.

Piovesan, Flávia. 2010. *Temas de Direitos Humanos*. São Paulo: Saraiva.

Pires Ramos, Erika. 2013. «Climate Change, Disasters and Migration: Current Challenges to International Law». En *Climate Change: International Law and Global Governance*. ed. Ruppel, Oliver C., Christian Roschmann y Katharina Ruppel-Schlichting. Baden-Baden: Nomos.

Puleo, Alicia Helda. 2017. *Ecofemismo: para otro mundo posible*. Madrid: Cátedra Universitat de València.

Raiol, Ivanilson Paulo Corrêa. 2010. *Ultrapassando Fronteiras: a proteção jurídica dos refugiados ambientais*. [Tesis Doctoral]. Porto Alegre: Nuria Fabris.

Ramos, André de Carvalho. 2012. *Processo Internacional de Direitos Humanos: análise dos sistemas de apuração de violações dos direitos humanos e a implementação das decisões no Brasil*. São Paulo: Saraiva.

Richmond, Anthony H. 1988. *Immigration and ethnic conflict*. London: MacMillan Press.

Rodríguez, Edgardo Gómez. 2014. «Guerra justa». *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 6: 224-237.

Rosa, Rita de Cassia, Betina Hillesheim, Douglas Luís Weber y Leticia Silva Holderbaun. 2019. «Gênero, migração e vulnerabilidade: corpos de mulheres em deslocamento» *Revista Eletrônica Científica Da UERGS*, 5 (2): 138-146.

Sassòli, Marco y Bouvier, Antoine. 2003. *Un droit dans la guerre?. Versión en español*. Ginebra: CICR.

Shive, Christian Anchaluisa. 2019. «Migraciones internacionales y cambio climático: concepciones teóricas y proyecciones en el ámbito internacional» *Academia, Accelerating the world's research*, 1-21.

Sierra Zamora, Paola Alexandra, Tania Lucía Fonseca Ortiz y Andrés Eduardo Fernández Osorio. 2021. «Jus ad bellum, jus in bello, jus ex bello y jus post bellum». En *Ética militar y fuerza pública en Colombia*, ed. Ardila Castro, Carlos Alberto., Paola Alezandra Sierra Zamora y David Whetham. Bogotá: ESMIC sello editorial.

Thornton, Fanny. 2012. «Climate change, displacement and international law: between crisis and ambiguity» *Australian Year Book of International Law*, 30: 147-160.

Toscano, Julia. 2015. «Climate change displacement and forced migration: an international crisis» *Arizona Journal of Environmental Law and Policy*, 6: 457-490.

Valencia Hernández, Javier, Alejandra M. Aguirre Fajardo y Ríos Sarmiento, Melissa Ríos Sarmiento. 2015. «Desafíos de la justicia ambiental y el acceso a la justicia ambiental en el desplazamiento ambiental por efectos asociados al cambio climático» *Luna Azul*, 41: 323-347.

Valencia Tello, Diana Carolina y de Chueiri, Vera Karam. 2015. «Accountability, rendición de cuentas y controles a la administración. ¿Cómo funcionan en Argentina según el ordenamiento jurídico vigente?». *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*, 15 (29): 165-185.

Van Waas, Laura. 2008. *Nationality Matters: Statelessness under International Law*. Tilburg: School of Human Rights Research Series.

Vlassopoulos, Chloé Anne. 2012. «Des migrants environnementaux aux migrants climatiques: un enjeu définitionnel complexe» *Cultures & Conflits*, (88): 7-18.



Wihtol de Wenden, Catherine. 2013. *La question migratoire au XXIe siècle Migrants, réfugiés et relations internationales*. Paris: Presses de Sciences Po.

Weiss, Edith Brown. 2011. «The Evolution of International Environmental Law». *Japanese YB Int'l L.*, 54: 1-27.

Wolkmer, Antonio Carlos y Fagundes, Lucas Machado. 2011. «Tendências contemporâneas do constitucionalismo latinoamericano: Estado plurinacional e pluralismo jurídico» *Revista Pensar*, 16, (2): 371 – 408.

Wolkmer, Maria de Fátima Schumacher y Leonardelli, Pavlova Perizzollo. 2013. «O princípio da equidade integracional no direito ambiental e a busca de uma ética da vida». *Revista Eletrônica Direito e Política*, 8 (1): 200-219.

Zetter, Roger. 1991. «Labelling Refugees: Forming and Transforming a Bureaucratic Identity» *Journal of Refugee Studies*, 4 (1): 39-62.

Zetter, Roger. 2015. *Protection in crisis: forced migration and protection in a Global Era*. Transatlantic Council on Migration. Washington, DC: Migration Policy Institute.

## Documentos jurídicos e informes

Al Hussein, Zeid Ra'ad. 2014. *United Nations Office of the High Commissioner for Human Rights. Statement by Mr. Zeid Ra'ad Al Hussein, United Nations Commissioner for Human Rights, at the United Nations General Assembly 69th Session*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/2014/10/statement-mr-zeid-raad-al-husseini-united-nations-commissioner-human-rights-united-nations>. Fecha de consulta: 05 ago. 2022.

Australia. 2014. *Decision Record – RRT Case Number 0907346, DIAC Reference CLF2009/67286*. Sydney. [Decisión Judicial]. Disponible en: <https://www.refworld.org/pdfid/4b8fdd952.pdf>. Fecha de consulta: 23 ago. 2022.

CICR, Comité Internacional de la Cruz Roja. 2018. Estatutos del Comité Internacional de la Cruz Roja. Disponible en esta dirección: <https://www.icrc.org/es/document/estatutos-del-comite-internacional-de-la-cruz-roja>. Fecha de consulta: 23 jun. 2022.

ECRE, European Council on Refugees and Exiles. 2017. *The concept of vulnerability in European asylum procedures*. [Informe]. Disponible en esta dirección: <https://ecre.org/vulnerability-in-european-asylum-procedures-new-aida-comparative-report/>. Fecha de consulta: 30 mayo 2022.

Ecuador, Constitución de la República del. 2008. *Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008*. Disponible en: [http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf) . Fecha de consulta: 25 ago. 2022.

Foresight. 2011. *Migration and Global Environmental Change. Future Challenges and Opportunities*. [Final project report]. London: The Government Office for Science. Disponible en: [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/287717/11-1116-migration-and-global-environmental-change.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/287717/11-1116-migration-and-global-environmental-change.pdf). Fecha de consulta: 10 abr. 2022.

Hammarberg, Thomas. 2009. *Report by Commissioner for Human Rights of the Council of Europe, Following his visit to Italy*. [Informe]. Strasbourg. Disponible en: <https://rm.coe.int/16806db88f>. Fecha de consulta: 02 ago. 2022.

IDMC, International Displacement Monitoring Centre. 2017. *GRID 2017. Global report on internal displacement*. [Informe]. Disponible en: <https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/20170522-GRID.pdf>. Fecha de consulta: 25 jul. 2022.

IDMC, International Displacement Monitoring Centre. 2017. *Global Disaster Displacement Risk. A baseline for future work*. [Informe]. Disponible en: [https://www.preventionweb.net/files/55358\\_201710globalriskreportembargoed.pdf](https://www.preventionweb.net/files/55358_201710globalriskreportembargoed.pdf). Fecha de consulta: 27 jul. 2022.

IDMC, International Displacement Monitoring Centre. 2018. *GRID 2018. Global report on internal displacement*. [Informe]. Disponible en: <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2018/downloads/2018-GRID.pdf>. Fecha de consulta: 25 jul. 2022.

IDMC, International Displacement Monitoring Centre. 2021. *GRID 2021. Desplazamiento interno en un clima cambiante*. [Informe]. Disponible en: [https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/2021-11/GRID21\\_ES\\_LR.pdf](https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/2021-11/GRID21_ES_LR.pdf). Fecha de consulta: 24 jul. 2022.

IDMC, International Displacement Monitoring Centre. 2022. *GRID 2022. Children and youth in internal displacement*. [Informe]. Disponible en: [https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/IDMC\\_GRID\\_2022\\_LR.pdf](https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/IDMC_GRID_2022_LR.pdf). Fecha de consulta: 24 jul. 2022.

IPCC, Intergovernmental Panel on Climate Change. 2014. *Climate change 2014: synthesis report*. [informe]. Geneva: Intergovernmental Panel on Climate Change.

IPCC, Intergovernmental Panel on Climate Change. 1992. *Climate change: the 1990 and 1992 IPCC Assessments*. [Informe]. Disponible en esta dirección:

[https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/03/ipcc\\_far\\_wg\\_I\\_full\\_report.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/03/ipcc_far_wg_I_full_report.pdf). Fecha de consulta: 14 jul. 2022.

Italia, Corte Suprema di Cassazione. 2021. Ordinanza sul ricorso 23925/2019. Sistema Leggi d'Italia. [Decisión Judicial]. Disponible en: <file:///C:/Users/tauan/Downloads/cass.civ.cambiamento%20climatico.pdf>. Fecha de consulta: 10 sep. 2022.

Kumari Rigaud, Kanta, Alex de Sherbinin, Bryan Jones, Jonas Bergmann, Viviane Clement, Kayly Ober, Jacob Schewe, Susana Adamo, Brent McCusker, Silke Heuser y Amelia Midgley. 2018. *Groundswell: Prepararse para las migraciones internas provocadas por impactos climáticos*. [Informe]. Washington: Banco Mundial.

Myers, Norman. 2005. Environmental Refugees: an Emergent Security Issue, *Paper presented at the 13th OSCE Economic Forum, Session III – Environment and Migration, Prague, 23-27 May*. Disponible en: <https://www.osce.org/files/f/documents/c/3/14851.pdf>. Fecha de consulta: 13 abr. 2022.

Naciones Unidas, ONU. 2015. *Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. Disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/602021b64.html> Fecha de consulta: 14 jul. 2022.

Naciones Unidas, ONU. 2009. *Conferencia de las Partes*. Informe de la Conferencia de las Partes, celebrado en Copenhague. Disponible en esta dirección: <https://unfccc.int/resource/docs/2009/cop15/spa/11a01s.pdf> . Fecha de consulta: 15 jul. 2022.

Naciones Unidas, ONU. 1968. *Conferencia Internacional de Derechos Humanos. Proclamación de Teherán*. Disponible en esta dirección: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1290.pdf>. Fecha de consulta: 23 abril de 2022.

Naciones Unidas, ONU. 1993. *Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y programa de acción de Viena*. Disponible en esta dirección:

[https://www.oas.org/dil/esp/1993-declaracion\\_y\\_el\\_programa\\_de\\_accion\\_de\\_viena.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1993-declaracion_y_el_programa_de_accion_de_viena.pdf).

Fecha de consulta: 23 abr. 2022.

Naciones Unidas, ONU. 1992. *Convención Marco de la Naciones Unidas sobre Cambio Climático*. Disponible en esta dirección: <http://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>. Fecha de consulta: 20 mar. 2022.

Naciones Unidas, ONU. 1951. *Convención sobre el estatuto de los refugiados*. Ginebra, Suiza. Disponible en esta dirección: <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>. Fecha de consulta: 25 mar. 2022.

Naciones Unidas, ONU. 1948. *Declaración Universal de Derechos Humanos, 217 A (III)*. Disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>. Fecha de consulta: 27 abr. 2022.

Naciones Unidas, ONU. 1966. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI). Disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5c92b8584.html>. Fecha de consulta: 28 abr. 2022.

Naciones Unidas, ONU. 2021. *Protección y asistencia para los desplazados internos. A/RES/76/167*. Asamblea General. Disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/61f8bc384.html>. Fecha de consulta: 30 abr. 2022.

Naciones Unidas, ONU. 1967. *Protocolo sobre el estatuto de los refugiados*. Nueva York, Estados Unidos. Disponible en esta dirección: <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>. Fecha de consulta: 30 mar. 2022.

New Zealand Authority. 2000. *Refugee Status Appeals Authority*. [Decisión judicial]. Disponible en: [https://www.refworld.org/cases,NZL\\_RSAA,4d08cf7f2.html](https://www.refworld.org/cases,NZL_RSAA,4d08cf7f2.html). Fecha de consulta: 22 ago. 2022.

OIM, Organización Internacional para las Migraciones. 2019. *Derecho Internacional sobre migración. Glosario de la OIM sobre migración*. Ginebra: Organización Internacional para las Migraciones.

OIM, Organización Internacional para las Migraciones. 2020. *Irregular migration routes to Europe. West and Central Africa*. [Informe]. Disponible en: [https://missingmigrants.iom.int/sites/g/files/tmzbd1601/files/publication/file/IOM%2520-%2520Mediterranean%2520Developments%2520-%2520Flows%2520from%2520WCA%2520-%2520June%25202020%2520-%2520EN%2520-%2520VF\\_0.pdf](https://missingmigrants.iom.int/sites/g/files/tmzbd1601/files/publication/file/IOM%2520-%2520Mediterranean%2520Developments%2520-%2520Flows%2520from%2520WCA%2520-%2520June%25202020%2520-%2520EN%2520-%2520VF_0.pdf). Fecha de consulta: 03 ago. 2022.

OIM, Organización Internacional para las Migraciones. 2014. *Migración, Medio Ambiente y Cambio Climático: Datos Empíricos para la Formulación de Políticas (MECLEP)*. [Glosario]. Ginebra: Organización Internacional para las Migraciones.

OUA, Organización para la Unidad Africana. 1969. *Convención de la OUA por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África*. Disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac934b2.html>. Fecha de consulta: 15 abr. 2022.

UA, Unión Africana. 2009. *Convención de la Unión Africana para la protección y la asistencia de los desplazados internos en África. Convención de Kampala*. Disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/4bc2d8112.html>. Fecha de consulta: 28 abr. 2022.

United Nations, International Covenant on Civil and Political Rights. 2019. *Views adopted by the Committee under article 5 (4) of the Optional Protocol, concerning communication No. 2728/2016*. Disponible en: [http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2020/20200107\\_CCPRC127D27282016-opinion.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2020/20200107_CCPRC127D27282016-opinion.pdf) . Fecha de consulta: 22 ago. 2022.

UNHCR, The UN Refugee Agency. 2019. *Handbook on procedures and criteria for determining refugee status and guidelines on international protection. Under the 1951 Convention and the 1967 Protocol relating to the status of refugees*. Geneva: Reissued.

UNHCR, The UN Refugee Agency. 2016. *Initial Assessment Report: Protection Risks for Women and Girls in the European Refugee and Migrant Crisis. Greece and the former Yugoslav Republic of Macedonia*. Disponible en esta dirección: <https://www.unhcr.org/protection/operations/569f8f419/initial-assessment-report-protection-risks-women-girls-european-refugee.html>. Fecha de consulta: 30 mayo 2022.

UNESCAP, United Nations Economic and Social Commission for Asia and the Pacific. 2014. *Climate Change and Migration Issues in the Pacific*. [Informe]. Disponible en: <https://www.unescap.org/sites/default/d8files/knowledge-products/Climate-Change-and-Migration-Issues-in-the-Pacific.pdf>. Fecha de consulta: 25 jul. 2022.

UNESCAP, United Nations Economic and Social Commission for Asia and the Pacific. 2017. *Migration and climate change in Asia and the Pacific*. [Informe]. Disponible en: [https://www.unescap.org/sites/default/files/GCMPREP\\_5E.PDF](https://www.unescap.org/sites/default/files/GCMPREP_5E.PDF). Fecha de consulta: 26 jul. 2022.

UNHCR, The UN Refugee Agency. 1951. *Final Act of the United Nations Conference of Plenipotentiaries on the Status of Refugees and Stateless Persons*. Disponible en esta dirección: <https://www.unhcr.org/protection/travaux/40a8a7394/final-act-united-nations-%20conference-plenipotentiaries-status-refugees-stateless.html>. Fecha de consulta: 05 abr. 2022.

Unión Europea. 1984. *Declaración de Cartagena sobre los Refugiados*. Disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbcde3.html>. Fecha de consulta: 17 abr. 2022.

## Fuentes de internet

DTM, Displacement Tracking Matrix. 2021. *South Sudan — Sex and Age Disaggregated Data (SADD) highlighting potential risks to populations affected by displacement*, OIM. Disponible en: <https://displacement.iom.int/reports/south-sudan-sex-and-age-disaggregated-data-sadd-highlighting-potential-risks-populations>. Fecha de consulta: 20 jul. 2022.

DMT, Displacement Tracking Matrix. 2021. *Understanding displacement*, OIM. Disponible en: <https://dtm.iom.int/>. Fecha de consulta: 22 de jul. 2022.

Bill Gates. 2013. *Big Data: Vital Statistics for Development*. Asian Development Bank, ADB. Disponible en: <https://www.adb.org/features/big-data-vital-statistics-development>. Fecha de consulta: 20 jul. 2022.

Guterres, António. 2018. En: United Nations, ONU. *Universal Declaration of Human Rights at 70: 30 Articles on 30 Articles - Article 14*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2018/11/universal-declaration-human-rights-70-30-articles-30-articles-article-14> . Fecha de consulta: 10 ago. 2022.

Missing Migrants Project, MMP. 2022. *Missing Migrants Project records since 2014*, OIM. Disponible en: <https://missingmigrants.iom.int/>. Fecha de consulta: 04 ago. 2022.

Naciones Unidas, ONU. 2017. *Pacific Islanders Faced with Migration Can Benefit from Paris Agreement. United Nations, Climate Change*. [Report]. Disponible en: <https://unfccc.int/news/pacific-islanders-faced-with-migration-can-benefit-from-paris-agreement>. Fecha de consulta: 21 jul. 2022.

Portal de Datos sobre la Migración. 2022. *Migración por motivos ambientales, una perspectiva global*. Disponible en: [https://www.migrationdataportal.org/es/themes/environmental\\_migration](https://www.migrationdataportal.org/es/themes/environmental_migration). Fecha de consulta: 22 jul. 2022.



UNINE, Université de Neuchâtel. 2022. *Migration and Climate Change*. Institut de géographie. Disponible en: [https://www.unine.ch/geographie/Migration and Climate Change](https://www.unine.ch/geographie/Migration_and_Climate_Change) . Fecha de consulta: 22 jul. 2022.